

Universidad Nacional Autónoma de México

Facultad de Derecho

RÉGIMEN DE OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA EN
MÉXICO. PROPUESTA DE REFORMA AL ARTÍCULO 94 DE LA
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS
MEXICANOS.

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TÍTULO DE LICENCIADO EN
DERECHO

Presenta
Raúl Zeuz Ávila Sánchez

Asesor
Mtro. José de Jesús Orozco Henríquez



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

ÍNDICE

| | |
|--|----|
| ÍNDICE | 1 |
| INTRODUCCIÓN | 4 |
| CAPÍTULO I | |
| Conceptos generales preliminares | |
| 1. El principio de división de poderes en México | 7 |
| A. Elementos constitucionales de Rayón de 1812 | 11 |
| B. Constitución de Apatzingán | 11 |
| C. Acta Constitutiva de la Federación de 1824 | 13 |
| D. Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835 | 13 |
| E. El proyecto de reforma de 1840 | 14 |
| F. Proyectos de constitución de 1842 | 15 |
| G. Bases Orgánicas de 1843 | 15 |
| H. El Acta de Reformas de 1847 | 16 |
| I. La Constitución de 1857 | 16 |
| J. Las Leyes de Reforma | 17 |
| K El Estatuto del Imperio | 19 |
| L. La Constitución de 1917 | 20 |
| 2. Las Fuentes del Derecho en México | 25 |
| A. Fuentes formales | 26 |
| B. Fuentes reales | 33 |
| C. Fuentes históricas | 33 |
| D. Otras fuentes del derecho | 34 |
| 3. La fórmula Otero | 37 |
| CAPÍTULO II | |
| Antecedentes históricos de la jurisprudencia en México | 45 |
| 1. La jurisprudencia en España | 45 |
| 2. La jurisprudencia en la Nueva España | 47 |
| 3. La jurisprudencia en el México Independiente | 51 |

CAPÍTULO III

| | |
|--|-----|
| La jurisprudencia como institución jurídica | |
| 1. Concepto de jurisprudencia | 61 |
| 2. La jurisprudencia como fuente del derecho | 70 |
| 3. La doctrina jurisprudencial | 76 |
| 4. La jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano | 79 |
| 5. El Poder Judicial de la Federación y los sistemas de integración de la jurisprudencia en México | 82 |
| A. El Poder Judicial de la Federación | 82 |
| a. Suprema Corte de Justicia de la Nación | 83 |
| b. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación | 84 |
| c. El Consejo de la Judicatura Federal | 85 |
| d. Tribunales Colegiados de Circuito | 85 |
| e. Los Tribunales Unitarios de Circuito | 86 |
| f. Los Juzgados de Distrito | 86 |
| g. Jurado Federal de Ciudadanos | 86 |
| h. Los Tribunales del Fuero Común | 86 |
| B. Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia | 87 |
| C. La jurisprudencia por reiteración | 89 |
| D. La jurisprudencia por contradicción de tesis | 92 |
| E. La jurisprudencia por controversias Constitucionales y por Acciones de Inconstitucionalidad | 102 |
| F. La Jurisprudencia por Cambio o Modificación de Criterio | 106 |
| G. La jurisprudencia por revalidación | 107 |
| 6. La Jurisprudencia en el derecho comparado | 108 |
| A. Las Familias Jurídicas | 108 |
| B. Familia Neo Romana | 109 |
| C. Familia del <i>common law</i> | 109 |
| a. El derecho Inglés | 109 |
| b. El derecho de los Estados Unidos | 113 |
| D. Familia de tradición filosófica o religiosa: Derecho Musulmán | 116 |

CAPITULO IV

| | |
|--|-----|
| El régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia en México; propuesta de reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. | 118 |
| 1. Régimen de Obligatoriedad de la Jurisprudencia en México | 118 |
| A. El sistema general de obligatoriedad de la jurisprudencia | 120 |
| B. El sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral | 125 |
| 2. Proyecto de nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 132 |
| 3. La justificación de la juridicidad de las decisiones mayoritarias | 141 |
| 4. Propuesta de reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos | 150 |
| 5. Ventajas y Desventajas de imponer la obligación a las autoridades administrativas para acatar la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación. | 150 |
| CONCLUSIONES | 161 |
| Bibliografía | 163 |

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene por objeto presentar un esquema propositivo respecto del régimen de la obligatoriedad de la jurisprudencia en México, en particular, la emitida por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello, desde una perspectiva descriptiva, analítica y crítica del marco constitucional vigente en el Estado mexicano, en adición a lo anterior, también se expone una propuesta para la ampliación del régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia tomando como modelo la emitida por el órgano especializado del Poder Judicial de la Federación en materia electoral, al resto de dicho poder, lo cual, eventualmente, implicaría una modificación sustancial a diversos principios que han permanecido vigentes en los ordenamientos constitucionales y legales mexicanos a lo largo de la historia.

La metodología observada en esta exposición, consiste en presentar, en primer lugar, conceptos generales preliminares que incluye el principio de división de poderes previsto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, iniciando con el despliegue de la manera en que se ha previsto en los diversos documentos constitucionales mexicanos, a efecto de presentar un análisis evolutivo. Es conveniente precisar que el estudio efectuado en dicho apartado es meramente descriptivo, después se hace una exposición de las fuentes del derecho en México, en donde se analiza la voz fuente y su acepción en el orden jurídico, así como las existentes y reconocidas en los ordenamientos jurídicos

nacionales. Una vez efectuado ese estudio se aborda la llamada fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo.

El segundo capítulo está centrado en el estudio histórico de la jurisprudencia en México, lo cual se verifica en tres apartados, siendo el primero dedicado a los antecedentes de dicha institución en la península ibérica, continuando con la Nueva España en el periodo colonial y concluyendo con México en su etapa independiente.

En el tercer capítulo se expone un análisis de lo que se entiende por la voz jurisprudencia en el orden jurídico nacional, el concepto y papel que juega esa institución jurídica como fuente del derecho y como doctrina, para posteriormente efectuar un análisis descriptivo de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, su respectiva integración, así como sus facultades y obligaciones en cuanto a la emisión y observancia de la jurisprudencia, destacando el régimen que atañe a la materia electoral, para ello se mencionan algunas de las principales tesis emitidas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y se exponen las ventajas y desventajas originadas con la aplicación de dichas interpretaciones.

Asimismo, se hace un análisis comparativo con diversos sistemas jurídicos, que corresponden a sendas familias de tradiciones jurídicas que actualmente pueden distinguirse.

En el capítulo cuarto se estudia la propuesta contenida en la nueva Ley de Amparo, relativa a otorgar a la suprema Corte de Justicia de la Nación la facultad de decretar la inconstitucionalidad de leyes u ordenar una interpretación obligatoria denominada interpretación conforme. En el referido estudio se incluyen las ventajas y desventajas de dicha propuesta ante una eventual adopción por el legislativo.

Por último, se presenta una propuesta para la homologación del régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia judicial en México, tomando como base para dicha empresa, el existente en el sistema de justicia electoral en los Estados Unidos Mexicanos, es decir, en la propuesta se considera la posibilidad de que el marco legal que rige para que las autoridades jurisdiccionales y administrativas, federales y locales, ajusten su actuar a los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia emitidas por los órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para ello.

CAPÍTULO I

Conceptos Generales Preliminares

1. El principio de división de poderes en México

En el sistema jurídico nacional vigente, se ha adoptado la división de poderes como principio básico de distribución de competencias entre los órganos del Estado.

La necesidad de que en el presente trabajo se estudie el concepto de división de poderes, tiene su origen en las atribuciones que el constituyente ha otorgado a cada uno de los órganos que ejercen el poder y las delimitaciones recíprocas, consistentes en la no intromisión en sus respectivas competencias.

En efecto, el estudio de la división de poderes en el presente apartado tiene su sustento en la necesidad de demostrar que la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades, no riñe con dicha doctrina que ha sido adoptada como principio en el sistema jurídico nacional por el poder constituyente.

La división de poderes, expuesta como una teoría eminentemente política, necesaria para combatir el absolutismo y establecer un gobierno de garantías, se ha convertido en el principio básico de la organización de los estados constitucionales modernos, a raíz de que, a través del tiempo se ha demostrado su efectividad como un mecanismo estructural para evitar el monopolio del poder,

“pues la misma no es meramente un principio doctrinario, logrado de una sola vez y perpetuado inmóvil”.¹

La teoría de la división de poderes no es la que se ha seguido por el constituyente mexicano, ya “que existe un solo poder: el supremo poder de la federación que se divide para su ejercicio; así, lo que esta divido es el ejercicio del poder”.²

No obstante lo anterior y atendiendo a la dinámica social de los seres humanos consistente en la evolución de sus instituciones, podemos afirmar que el principio de la división de poderes, como ha sido adoptado en nuestro orden jurídico se encuentra en un grado evolutivo superior respecto de la concepción originalmente planteada, lo anterior, en razón de la interpretación que a efecto de adecuarse a las necesidades de los ámbitos espaciales, temporales y materiales de aplicación de las normas jurídicas que rigen su vida y conducta se ha efectuado.

En este sentido, dicha teoría se encuentra en constante transformación, pues las ideas establecidas en ella se modifican para darles un campo de aplicación más extenso y maleable, a efecto de que la vigencia de esa distribución del poder cumpla con los objetivos para los que fue creada, esto es, evitar la concentración del poder en una o en pocas personas.

Por lo anterior, en el presente trabajo no se pretende establecer una crítica a la teoría de la división de poderes establecida por John Locke, en su *Ensayo sobre el Gobierno Civil*, y Montesquieu, en su obra *Del espíritu de las leyes*, ya que en su momento, la doctrina, por ellos establecida, fue un gran logro para evitar la concentración del poder en la investidura del rey.

Así las cosas, la concepción que de dicha teoría debe tenerse para el objeto del presente trabajo, es aquella que se vincula directamente con el ejercicio del poder y la distribución de las competencias para los órganos detentadores del mismo, ya

¹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, XXII ed., México, 1992, p. 211.

² CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4ª ed. México, 1994 p. 452.

que, la tesis que se expondrá en el presente apartado, no riñe en manera alguna con dicho principio, por el contrario, consiste en un mecanismo de control interno³ mediante el establecimiento de la obligatoriedad de los criterios que se deben observar en el ejercicio del poder para evitar que los actos de autoridad vulneren los derechos de los gobernados.

En esta tesitura, al considerar que el poder se ejerce por distintas instituciones para efecto de cumplimentar las obligaciones del Estado, la división de su ejercicio no debe de considerarse como una potestad que se otorga a determinada corporación, para determinar a su libre arbitrio y sin sustento distinto a su voluntad, las consecuencias jurídicas que deben regir en los asuntos sobre los cuales ejercen el poder, por el contrario, deben de encontrarse sujetas a un marco jurídico básico, en donde se establezcan mecanismos de control recíproco entre las instituciones para evitar el abuso y ejercicio arbitrario del poder.

Por lo anterior, es de considerarse que la llamada división tripartita del poder, debe entenderse en el sistema jurídico nacional como el sistema de división de funciones entre las instituciones que detentan el poder, sin que los mecanismos implementados para su control recíproco se consideren como una invasión de facultades en sus respectivas atribuciones.

Actualmente se presenta el debate con cierto grado de dificultad respecto de si el autor del Espíritu de las leyes se hace acreedor al mérito de haber sido el genio inspirador del constitucionalismo moderno, pues “desde Aristóteles hasta Montesquieu, todos los pensadores a quienes preocupó la división de poderes, dedujeron sus principios de una realidad histórica concreta”.⁴

No obstante lo anterior, en la doctrina se puede verificar que la división de poderes adoptada por las democracias modernas, particularmente por lo que hace a la

³ El Doctor Diego Valadés clasifica los controles del poder, en controles internos y externos, siendo los primeros, “aquellos en los que el poder se autoaplica”, y los segundos son aquellos que ejercen los agentes de la sociedad. VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2000, pp. 2 y 3.

⁴ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit* p.211.

invocación expresa tácita de las ideas de Montesquieu, las cuales bien o mal entendidas por sus lectores o intérpretes, estuvieron de manera constante en las ideas de los constituyentes de Filadelfia y de París, para extenderse después, junto con el movimiento constitucionalista, a los países europeos y a los más recientes estados americanos, como puede verificarse con la revisión de los documentos constitucionales que rigen sendos estados.

A un cuarto de milenio de que Montesquieu expusiera a la humanidad la ahora clásica división tripartita del poder público, dicha tesis constituye un esquema aún no logrado para las sociedades modernas, en especial, la mexicana, en la que, a pesar de encontrarse establecida en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no ha logrado plasmarse en la realidad político-social, pues para que ello ocurra, en primer lugar, es necesario crear y respetar un sistema de control del poder, a efecto de que la estructura constitucional atienda a la realidad social.

“la regulación debe obedecer a patrones de racionalidad y no de desconfianza y burocratismo; la limitación, en este caso, se refiere al ejercicio temporal de las funciones, por lo que la permanencia en la titularidad de los órganos no debe ser tal que genere inestabilidad ni anquilosamiento; la accesibilidad está determinada por las libertades electorales; la predictibilidad por la permanencia de las instituciones, pero sobre todo, por la rigidez de la Constitución; la eficacia, por las posibilidades de satisfacer las expectativas razonables de la comunidad; y el control, por la necesidad de verificar las formas de acción, evaluar los resultados obtenidos e impedir el desbordamiento del poder y de los poderosos”.⁵

Ahora bien, el incremento del intervencionismo estatal en la vida de los habitantes del territorio nacional sin que existan mecanismos eficientes de control respecto del abuso de las atribuciones conferidas por los propios habitantes del Estado Mexicano, provoca una situación de desequilibrio entre los órganos encargados del ejercicio del poder público, en razón de que los mecanismos de control recíproco entre dichos órganos son insuficientes para la existencia de un equilibrio entre los entes e instituciones que ejercen la actividad propia del gobierno, lo que tiende a favorecer una influencia de los órganos menos controlados hacia los

⁵ VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2000, p. 9.

habitantes, lo cual, se traduce en una merma para la libertad individual y social, disminuyendo la democracia y el bienestar social, en perjuicio de la clase gobernada.

La división de poderes ha sido una de las tesis revolucionarias más estudiadas de la doctrina jurídica constitucional moderna, cuyo complemento lo encontramos estrechamente vinculado a las doctrinas de la soberanía popular, de los derechos del hombre y del régimen representativo.

El principio de división de poderes en los Estados Unidos Mexicanos, desde su introducción hasta lo que hoy conocemos, ha sufrido diversas modificaciones, mismas que pueden estudiarse desde diversos puntos de vista, empero, en el presente trabajo se utilizara un factor cronológico tomando como referencia los documentos constitucionales en los que se ha incluido, en el que se mostrará la evolución que ha tenido dicho principio en el sistema jurídico mexicano.

A. Elementos Constitucionales de Rayón de 1812.

En los Elementos Constitucionales de Rayón de 1812 se consideraba ya un principio de división de poderes. Siguiendo la concepción de que las asambleas representativas eran las depositarias del ejercicio de la soberanía emanada del pueblo, lo anterior se desprende de lo previsto en el artículo 5º, cuyo texto es del tenor siguiente:

*“Art. 5º La soberanía dimana inmediatamente del pueblo, reside en una persona del señor don Fernando VII y su ejercicio en el Supremo Congreso Nacional Americano”.*⁶

Como podemos observar, del precepto transcrito, se desprende, en primer lugar, que ya en ese año se consideraba a los gobernados como titulares de la soberanía, se establecía la residencia de la misma en una figura que era la del rey y por último se encomendaba su ejercicio a un órgano.

B. Constitución de Apatzingán

⁶ PANTOJA MORÁN, David, y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Tres documentos constitucionales en la América Española Preindependiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 1975, p. 50.

Posteriormente, en el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana de 1814, conocida también como la constitución de Apatzingán se estableció por primera vez en México, el principio de división de poderes como una alternativa para evitar la tiranía y el totalitarismo, así como también se incluyeron medidas de control entre las instituciones encargadas del ejercicio del poder.

En dicho documento constitucional, se estableció el referido principio de la siguiente forma:

“Artículo 11. Tres son las atribuciones de la soberanía: la facultad de dictar leyes, la facultad de hacerlas ejecutar y la facultad de aplicarlas en los casos particulares.

*Artículo 12. Estos tres poderes, legislativo, ejecutivo y judicial, no deben ejercerse ni por una sola persona, ni por una sola corporación.”*⁷

Los órganos encargados del ejercicio del poder durante la vigencia de dicha constitución fueron el Supremo Congreso Mexicano, el Supremo Gobierno y el Supremo Tribunal de Justicia, de integración distinta en cada uno de los órganos, cabe hacer notar que todos fueron órganos colegiados, mismos que se integraron de la siguiente manera.

El Supremo Congreso Mexicano, cuerpo representativo de la soberanía, compuesto de diputados elegidos uno por cada provincia e iguales en autoridad (artículos 44 y 48 del documento constitucional citado), era de naturaleza provisional, ya que delegaría sus funciones en una Representación Nacional, la cual se integraría por diputados electos luego que se liberara la mayoría del territorio nacional (artículos 232 a 235 de la constitución de referencia).

El Supremo Gobierno, corporación también colegiada, integrada por tres individuos designados por el Congreso, iguales entre sí en autoridad, alternos en la presencia cada cuatro meses y por sorteo efectuado por el Congreso, auxiliados por tres secretarios: él de guerra, otro de hacienda y el tercero llamado especialmente de gobierno. Es indudable aquí la influencia de la Constitución

⁷ *Ibidem*, p. 54.

francesa de 1795, con un ejecutivo pluripersonal y con elementos de distinción entre la función gubernamental o política propiamente dicha, y la función administrativa (artículos 44, 132, a 134 y 151). En dicho documento también se estableció la creación de una intendencia general, encargada de la administración de rentas y los fondos nacionales, la cual se encontraba supeditada al Supremo Gobierno (artículo 175).

Por último, cabe mencionar que el Supremo Tribunal de Justicia se integraba de cinco individuos designados por el Congreso, cada uno de dichos integrantes se encontraba investido de la misma autoridad que el resto de los integrantes, además la presidencia de dicho cuerpo colegiado se alternaba entre sus integrantes mediante sorteo efectuado cada tres meses por el Congreso (arts. 181 a 183).

C. Acta Constitutiva de la Federación de 1824

Desde el Acta Constitutiva de la Federación de 1824 se estableció la división de poderes, en lo particular, se encontraba prevista en el artículo 9, de la siguiente forma:

“Art. 9º El poder supremo de la federación se divide, para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial; y jamás podrán reunirse dos o más de estos en una corporación o persona, ni depositarse el legislativo en un individuo”⁸.

Debe de resaltarse que el texto expuesto en dicha constitución es sustancialmente el mismo que se encuentra vigente, el cual encontramos en el primer párrafo del artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. La inclusión del referido principio, se integró por el pensamiento que habría de tener realización en la obra constitucional de “24”⁹ derivado de la influencia de diversos autores, entre ellos Montesquieu y Locke.

D. Bases Constitucionales del 15 de diciembre de 1835

⁸ TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*. 13ª ed., México, Porrúa, 1985. p. 155. Asimismo, se verificó que el contenido del referido precepto coincidiera con el Acta Constitutiva obtenida en <http://www.senado.gob.mx/comisiones/directorio/federalismo/assets/documentos>

⁹ RABASA, Emilio, *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986, p. 107.

Al conjunto de siete leyes que se conocieron como el documento constitucional posterior al Acta Constitutiva de la Federación de 1824 se le conoció como la constitución de 1836, la primera de dichas leyes se aprobó el quince de diciembre de 1835, las seis restantes fueron aprobadas mediante minuta de veintiuno de diciembre de 1836.

Con posterioridad al acta constitutiva de la federación precisada en párrafos precedentes, la cual permaneció, en la parte citada, intacta hasta el término de su vigencia, se expedieron las Bases Constitucionales Expedidas por el Congreso Constituyente.

La primera de ellas, promulgada el 15 de Diciembre de 1835, en la que, en su artículo 4º se estableció que el ejercicio del poder continuaría residiendo en los mismos órganos previstos por el constituyente de 1823, no obstante lo anterior, se fijaron las bases para el establecimiento de un arbitrio, es decir, un poder adicional, con el objeto de fungir como un órgano de control de los tres depositarios mencionados.¹⁰ Dicho precepto, establecía literalmente, lo siguiente:

Art. 4º El ejercicio del supremo poder nacional continuará dividido en legislativo, ejecutivo y judicial, que no podrán reunirse en ningún caso ni por ningún pretexto. Se establecerá además un arbitrio suficiente para que ninguno de los tres pueda traspasar los límites de sus atribuciones.¹¹

En el presente apartado debe de agregarse que es bien sabido que en dicha constitución se establecieron fundamentos eminentemente centralistas, razón por la cual, se omitió hacer mención respecto de las entidades federativas, sustituyéndose la palabra federación por nacional, resulta evidente entonces que en realidad se buscaba mantener la distribución del ejercicio del poder en términos similares a los previstos con antelación a la expedición de ese documento constitucional.

E. El proyecto de Reforma de 1840

¹⁰ Ver TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, pp. 199-203.

¹¹ *Ibíd*em p. 203.

El nueve de noviembre de 1839 el Supremo Poder Conservador, emitió un proyecto de reforma a la constitución de 1836, en dicho proyecto, en particular, en el artículo 6º, se proponía mantener el ejercicio de Supremo Poder Nacional dividido en Legislativo, Ejecutivo y Judicial,¹² es decir, sólo se reiteraba lo ya dispuesto en las siete leyes constitucionales.

F. Proyectos de constitución de 1842

En dichos documentos tampoco existió una innovación para el sistema jurídico nacional, pues se establecía de igual manera que el Poder público se dividiría para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, con las restricciones de acaparamiento del poder ya conocidas, en el primero de dichos proyectos se estableció lo siguiente:

Art. 5º El ejercicio del Poder público se divide en Legislativo, Ejecutivo y Judicial, sin que dos ó más de estos Poderes puedan reunirse en una sola corporación ó persona, ni el Legislativo depositarse en un solo individuo.¹³

Como se advierte, no existió una innovación con dicho proyecto, por ende, el comentario que merece no es otro que una reseña cronológica, mismo que ya se ha efectuado.

G. Las Bases Orgánicas de 1843

El 23 de diciembre de 1842 el Presidente de la República D. Nicolás Bravo hizo la designación de los ochenta notables, que integrando la Junta Nacional Legislativa, debían elaborar las bases constitucionales, según lo propuesto por el último movimiento triunfante¹⁴. Dicho proyecto se empezó a elaborar en enero de 1843 y su discusión en abril del mismo año, sancionándose en junio de 1843 y publicándose el catorce de ese mes, bajo la sanción del entonces Presidente provisional Antonio López de Santa Anna, dicho documento llevó por nombre oficial Las Bases Orgánicas de la República Mexicana.

¹² Idídem p. 253.

¹³ Ibídem p. 307

¹⁴ Ibídem, p. 403.

“Las bases de Organización Política de la República Mexicana del 14 de junio de 1843, tiene como antecedentes legislativos a las Siete Leyes Constitucionales de 1836; la Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1824; el Acta Constitutiva de la Federación aprobada por el segundo Congreso Constituyente el 31 de enero de 1824; el Decreto Constitucional para la América de 1814, mejor conocido bajo el nombre de Constitución de Apatzingán; los Elementos Constitucionales(1811) de la Junta de Zitácuaro; y de cierta forma la Constitución de Cádiz o Constitución Política de la Monarquía Española de 1812”.¹⁵

En dicho documento constitucional, se consolidó la división del poder en ejecutivo, legislativo y judicial. Reiterando la imposibilidad del acaparamiento del poder estableciéndose la prohibición de reunir dos o más en una sola corporación o persona, ni el legislativo en un solo individuo.

H. El Acta de Reformas de 1847

El veintiuno de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete, con dicho documento, expedido por el Congreso Extraordinario Constituyente, se restauró la vigencia de la constitución de 1824, con diversas reformas, dentro de las cuales no se incluyó modificación alguna en lo relativo a la separación de poderes en el Estado Mexicano.

En dicha acta, se precisó que los Poderes de la Unión derivan de la Constitución, y los límites de sus facultades, se circunscribían a las atribuciones establecidas en el propio documento constitucional, ¹⁶ es decir, ya se encontraban previstos los límites al ejercicio del poder.

I. La Constitución de 1857

En 1857, el Presidente sustituto de la República Mexicana, Ignacio Comonfort, en acatamiento a lo dispuesto en el llamado Plan de Ayutla del primero de marzo de 1845, reformado en Acapulco en once de ese mes y año, así como en acatamiento a la convocatoria expedida en diecisiete de octubre de mil ochocientos cincuenta y cinco, para constituir a la Nación bajo la forma de

¹⁵ ROJAS, Mario, *Bases de organización política de la Republica Mexicana*. Memoria de la libertad, México, Tlahui, p. 12

¹⁶ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op. cit.*, p. 470.

república democrática, representativa, popular, decretó la Constitución Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el 16 de septiembre de 1810 y consumada el 27 de septiembre de 1821, en dicha Constitución, en relación con la división de poderes, se estableció lo siguiente:

“Art. 50. El Supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial. Nunca podrán reunirse dos ó mas de estos poderes en una persona ó corporación, ni depositarse el legislativo en un individuo”.¹⁷

Del precepto transcrito, puede advertirse que en dicha Constitución se plasmaron los ideales federalistas, siendo que el contenido de dicho precepto, sustancialmente, es el mismo que el encontrado en la Constitución de Apatzingan.

J. Las Leyes de Reforma

Posteriormente a la instalación del congreso constituyente del 18 de febrero de 1856, mismo que dio origen a la constitución de 1857, el presidente Ignacio Comonfort, presionado por el clero y por el Partido Conservador, quiso seguir el objetivo que se había trazado, consistente en conciliar los intereses de los partidos políticos en pugna, por lo cual pretendió derogar la Constitución que él ya había promulgado. Los liberales se opusieron a este propósito y, en tales condiciones, Comonfort, “tuvo que abandonar la capital y más tarde la República”.¹⁸

Ante esta situación jurídico-política, tanto los liberales como los conservadores pretendieron llegar al poder, y así se dio el caso de que unos y otros eligieron a un presidente interino. Por el lado de los liberales, de acuerdo con la Constitución, asumió el cargo de presidente Benito Juárez, quien era presidente de la Suprema Corte de Justicia. Por el conservador asumieron la presidencia sucesivamente Miguel Miramón y Felix Zuloaga.¹⁹ Con estos hechos, dio inicio una cruenta lucha

¹⁷ *Ibidem*, p. 614.

¹⁸ GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, México, s/ed., 1906, p. 57.

¹⁹ Ver GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *op cit* pp. 59-61.

armada entre liberales y conservadores, llamada Guerra de Reforma o Guerra de Tres Años.

En los meses de julio y agosto de 1859, en plena guerra, el gobierno de Juárez dio un golpe político importante a los conservadores, al expedir en Veracruz la Leyes de Reforma, por las cuales se expropiaron, a favor del Estado, todos los bienes del clero, se hizo del matrimonio un contrato civil; se estableció que los registros de natalidad y mortandad nunca más serían objeto de control de la iglesia, entre otros. Entre dichas leyes de reforma, se encontraron también “la Ley de secularización de hospitales y establecimientos de beneficencia de dos de febrero de mil ochocientos sesenta y uno, y la Ley sobre extinción de comunidades religiosas de veintiséis de febrero de mil ochocientos sesenta y tres.”²⁰

En enero de 1861, con el triunfo del Partido Liberal, Juárez hizo su entrada a la capital de la República²¹ y fue elegido Presidente Constitucional de la República, con lo que se implantó de manera definitiva la Constitución 1857. Los conservadores, en tanto, dolidos por la derrota, se dirigieron al extranjero, y consiguieron interesar política y económicamente a Francia. En consecuencia, este país intervino, con el pretexto de una deuda a su favor y nombró un emperador, el archiduque Maximiliano de Austria.²² Entre 1862 y 1867 se desarrolló la guerra de intervención Francesa, y trajo como consecuencia otro descalabro al país, en lo político, en lo social, pero sobre todo, en lo económico.

Esta guerra tuvo un final con el llamado Triunfo de la República, el procesamiento y la muerte de Maximiliano, junto con los generales conservadores Miguel Miramón y Tomás Mejía.

Como puede advertirse de todo lo anterior, en dichas leyes no se afectó el principio de separación de poderes, de manera tal, que siguió rigiendo durante dicho periodo.

²⁰ TENA RAMÍREZ, Felipe, op. cit., p. 633.

²¹ *Ibíd.*, p. 633.

²² Ver KRAUZE, Enrique, *Siglo de Caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*, México, Tusquets editores, 1994, pp. 249-258.

K. El Estatuto del Imperio

Como punto principal de la victoria parcial del grupo de conservadores, Maximiliano de Habsburgo aceptó la corona Mexicana el 10 de abril de 1864²³ manifestó al pueblo que después de estabilizar el país crearía un orden regular basado en leyes donde se respetarían las instituciones liberales.²⁴

Lo anterior, entre otras actitudes, generó el descontento del grupo de conservadores que lo habían impulsado a aceptar dicha corona, al igual que el de aquellos que se la ofrecieron tiempo atrás, pues adicionalmente, entre sus colaboradores nombró a algunos liberales moderados, y entre los postulados que regían la conducta del príncipe, se encontraban patrones similares a los seguidos por el presidente Juárez.

Posterior a los trabajos necesarios, el 10 de abril de 1865, Maximiliano de Habsburgo decretó el Estatuto Provisional del Imperio Mexicano,²⁵ mismo que careció de vigencia práctica y validez jurídica, pues la época de pugnas internas (que es en la que se encontraba el país), no era la apropiada para pretender imponer un documento constitucional.

Ahora bien, en el referido documento se estableció que el estado mexicano sería una monarquía moderada, hereditaria, en donde la Soberanía Nacional sería representada por el emperador, estableciendo además que la organización sería ejercida en todos sus ramos por la misma figura.

En efecto, de la lectura del referido estatuto, se desprende claramente que la totalidad de las funciones propias del gobierno de un estado se depositarían en el emperador, para tal efecto, en el artículo 5º del mencionado cuerpo constitucional, se estableció que el gobierno del emperador se llevaría acabo mediante un ministerio compuesto por nueve departamentos ministeriales, entre los que se encontraban los relativos a Justicia, Estado y Gobernación, donde el segundo de

²³ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, p. 668.

²⁴ *Ibíd*em, p. 668.

²⁵ *Ibíd*em, p. 669.

ellos tenía la facultad de proponer al emperador la expedición de leyes, como se puede constatar en el artículo 6º del referido estatuto.

Como se había precisado, dicho documento constitucional careció de observancia, no obstante, formó parte de los documentos constitucionales que de una u otra manera han regido en el sistema jurídico nacional, de ahí la necesidad de su exposición, pues en dicho periodo, por lo que hace a los conservadores, no rigió el principio de separación de poderes.

L. La constitución de 1917

Como punto toral para el entendimiento de la normativa constitucional y legal que hoy rige en el ejercicio del poder y la independencia de cada uno de los órganos encargados de realizar las funciones propias para las que fueron creadas, se debe de estudiar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917, es decir, del documento constitucional que con sus más de quinientas reformas²⁶ se encuentra vigente en el sistema jurídico nacional.

Para lo anterior, es necesario dejar sentado que después de los trabajos de elaboración de proyecto y discusión, “en la mañana del 31 de enero de 1917 se firmó la Constitución. Por la tarde rindieron la protesta de guardarla, primero los diputados y después el Primer Jefe”.²⁷

No obstante lo anterior, es bien sabido que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos fue promulgada el cinco de febrero de mil novecientos diecisiete e inició su vigencia el primero de mayo de ese mismo año, razón por la cual la integridad de su contenido ha sufrido modificaciones necesarias para adaptarla a la realidad social de la época en la que se realiza.

En el referido cuerpo constitucional originalmente se estableció lo siguiente:

²⁶ GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de derecho*, México, UNAM/UAEM, 2002, p. 58.

²⁷ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, p. 816.

Art. 49.- El Supremo Poder de la Federación se divide para su ejercicio en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

No podrán reunirse dos o más de estos Poderes en una sola persona o corporación, ni depositarse el Legislativo en un individuo, salvo el caso de facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, conforme a lo dispuesto en el artículo 29.

Ahora bien, como se ha precisado, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos ha sido objeto de numerosas reformas y el precepto en estudio no es la excepción a la regla, pues el 12 de agosto de 1938,²⁸ se reformó el segundo párrafo, a efecto de establecer que en ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el artículo 29 de la propia constitución, se otorgarían al Ejecutivo facultades extraordinarias para legislar,²⁹ y el 28 de marzo de 1951³⁰ dicho precepto normativo, fue adicionado con otra excepción para que el ejecutivo pudiera ejercer facultades exclusivas de otro poder, lo cual lo podemos observar en la exposición de motivos que es del tenor siguiente:

"La Colaboración del Poder Ejecutivo con ese H. Poder Legislativo, que se propone, en modo alguno infringe decisión política fundamental emanada del Constituyente 1916-1817. En efecto, con la iniciativa de adición que se propone no hay violación al principio de la división de poderes consagrado en el artículo 49 de nuestra Carta Magna, porque es conocido el hecho de que nuestra Constitución vigente no ha plasmado una teoría rígida de la división de poderes haciendo de los mismos, poderes dislocados, sino, por el contrario, una división flexible que impone hablar de una verdadera colaboración entre ellos. El artículo 49 ya citado, prohíbe que una sola persona o corporación asuma la totalidad de funciones de dos o más poderes con desaparición de los titulares de los mismos cuyas funciones se arroguen aquélla y es evidente que al concederse al Ejecutivo la facultad que se pretende con la actual iniciativa, no asumirá las funciones del Congreso, ni éste, por tanto, desaparecerá ya que continuará teniendo la potestad legislativa y el Poder Ejecutivo, dentro del marco que el propio Constituyente le señale, gozará de la facultad de modificar las prescripciones legales.

Por así decirlo, el Ejecutivo gozará esencialmente de la facultad de reglamentar en texto constitucional desarrollado en forma mínima por el Congreso de la Unión como órgano legislativo constituido. El propio texto constitucional aludido, proscribiera que el legislativo se deposite en una sola persona y por expresado con antelación queda desvirtuada esta posibilidad, ya que el Congreso subsiste y el Ejecutivo simplemente colaborará con él en una mínima proporción. Por lo demás, es bien conocido por esas HH. Cámaras que integran el Congreso de la Unión y por las HH. Legislaturas de los Estados, que la colaboración entre los Poderes del Estado Federal Mexicano se efectúa otorgando a uno de ellos algunas facultades que no son particulares de él, sino de alguno de los otros dos, de tal suerte que, mediante la iniciativa que someto a

²⁸ SCJN, *La división de poderes*, Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano Vol. 2, México, Poder Judicial de la Federación/SCJN, 2005, p. 53.

²⁹ Dicha reforma puede consultarse en: <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>

³⁰ SCJN, *Compila II*, sección Reformas, 1997.

vuestra alta consideración, simplemente se confirma la colaboración entre los diversos poderes integrantes del Estado Federal Mexicano".³¹

De esta manera, como se puede advertir, al ejecutivo se le otorgaron facultades extraordinarias para legislar, exclusivamente en el supuesto mencionado, ahora bien, dicha reforma agregó al texto constitucional lo siguiente: "En ningún otro caso, salvo lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 131, se otorgarán facultades extraordinarias para legislar"³².

Como se ha expuesto, en los Estados Unidos Mexicanos el principio de división de poderes se ha encontrado a lo largo de los diversos documentos constitucionales que han regido en diversas épocas, pero es necesario acentuar que la preservación de la libertad individual va relacionada con la división de poderes, según Sartori, "[...] el concepto de libertad política tiene una connotación de resistencia. Es libertad *de*, porque es la libertad *del y para el* más débil [...]. Lo que pedimos de la libertad política es la protección contra el poder arbitrario y despótico. Al señalar una situación de libertad nos referimos a una situación de protección que les permita a los gobernados oponerse al abuso de poder por parte de los gobernantes"³³.

Conforme con lo anterior, puede advertirse que se puede llegar a una situación de control de los entes del Estado, sólo cuando el poder actué sobre el poder (*quand le pouvoir j'ai agi seulement sur le pouvoir*),³⁴ esto es, podrá afirmarse que existen límites al poder cuando se encuentre limitado por instituciones de la misma jerarquía; en contravención, hay quienes sostienen que la igualdad de poderes de hecho no ha existido jamás.³⁵

³¹ SCJN, Compila VII, sección reformas, 2004.

³² <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm> (reforma al artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos del 28 de marzo de 1951).

³³ Sartori, G. "Liberty and Law" en Templeton, k. (comp.) The politization of Society, Liberty press, 1979.

³⁴ HEGUEL, Wilhem Friedrich., *Des manières de traiter scientifiquement du Droit naturel*, París, Librairie Philosophique, Vrin, 1972, p. 48 (traducción libre).

³⁵ MALBERG, De Carré, *Teoría del Estado*, trad de José Lion Depitre, México, FCE, 1948, p. 837.

Derivado de lo antes expuesto debe decirse que las instituciones encargadas del ejercicio del poder, deberán, contar con atribuciones propias, entre las cuales se encontrarán aquellas tendentes a garantizar el equilibrio en el uso de facultades constitucionales, sin que una facultad de control pueda considerarse como una intromisión en la competencia de otra institución encargada del ejercicio del poder.

Lo antes expuesto es así, en virtud de que “lo que corrientemente, aunque erróneamente, se suele designar como la separación de los poderes estatales, es en realidad la distribución de determinadas funciones estatales a diferentes órganos del Estado”.³⁶ Por lo que la afirmación de que hay varios poderes es inexacta, como ya se mencionó, ya que lo que en realidad se divide es el ejercicio y no el poder.

En este sentido, Jellinek mostró que conforme con el pensamiento político alemán se había rechazado el carácter doctrinario consistente en atribuir exclusivamente cada función a un órgano y exigir la separación entre éstos para el ejercicio de sus funciones. Para este autor, desde el punto de vista clásico, las diversas funciones que debe cumplir el Estado propenden a ejercitarse en órganos establecidos para tal efecto.

Asimismo, la separación de las funciones corresponde a la división del trabajo entre los órganos. Esto se justificaría solamente, para Jellinek, dentro del esquema que sostiene que la diferencia entre los órganos equivale a la de las funciones. Sin embargo esto no es sostenible, ya que según este autor: "el poder del Estado no se deja fraccionar en sus manifestaciones exteriores, de suerte que pueda hacerse una división de las funciones por los órganos correspondientes. Han sido más bien consideraciones acerca de los fines las que han determinado las funciones que a cada órgano se habían de encomendar. Por esto [...] aún en los países donde está reconocida la separación de poderes, no es posible

³⁶ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964, p. 55.

realizarla de una manera completa, aún siendo conscientes de que se desvían del principio³⁷.

De lo anterior se desprende el objeto de introducir el referido principio en el cuerpo del presente trabajo, en virtud de que la emisión de la jurisprudencia implica un mecanismo de control del poder, además de una supuesta intromisión de el poder judicial en la esfera del legislativo, lo cual, será objeto de otro capítulo del presente trabajo.

Por otra parte, también se hace necesario efectuar el estudio del principio de división de poderes, en virtud de que el mismo se encuentra íntimamente vinculado con el mecanismo que establece la cooperación de los órganos detentadores del poder, así como *cheks and balances*, o dispositivos e instituciones en forma de frenos y contrapesos.³⁸

Lo anterior es así, en virtud de que, ante la existencia de diversos mecanismos para evitar la concentración del poder en un individuo o corporación, surge la necesidad de establecer un nuevo mecanismo de control constitucional que tenga por objeto evitar que una vez que se ha declarado la inconstitucionalidad de un acto del legislativo (emisión de una ley), esta no siga violentando la esfera jurídica de los gobernados, razón por la que, la jurisprudencia como institución de aplicación propia del Poder Judicial de la Federación, se constituye como un auténtico contrapeso o sistema de control de los actos del legislativo, sin que dicha facultad pueda extenderse a ámbitos distintos al circunscrito a otorgar certeza, plenitud y coherencia en el sistema jurídico.

Al respecto, cabe destacar que el maestro Carrillo Flores, manifestó que a pesar de que el principio de separación de poderes en México, se inspiró en el Norteamericano, no copió de él, los principios más generales relativos a la tutela o

³⁷ JELLINEK, G. *Teoría General del Estado*, trad. Fernando de los Ríos Urruti, Compañía Editorial Continental, 1958, p. 28.

³⁸ LOEWENSTEIN, Karl, *Teoría de la constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, España, Ariel, p. 153.

salvaguada de la vigencia de la constitución,³⁹ dando como resultado que la función del Poder Judicial se circunscribe a declarar el derecho y hacerlo cumplir,⁴⁰ por lo que, al verificar las competencias de los poderes de la unión se considera que el introducir un mecanismo para que las autoridades administrativas actúen con sustento en criterios emanados del análisis de la constitucionalidad de las disposiciones jurídicas que, en principio, se pretendió que rigieran en situaciones jurídicas determinadas.

2. Las Fuentes del derecho en México

Para efectuar el estudio respectivo, es necesario comprender el significado de los vocablos que conforman el tema que se estudiará en el presente apartado. Asimismo, cabe precisar que la justificación para el estudio de este tema en el presente trabajo, consiste en considerar a la jurisprudencia como fuente formal del derecho, toda vez que, conforme con la posición del suscrito, al incorporar al sistema jurídico la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades, lo que sucede es que deja de ser de aplicación exclusiva de las autoridades jurisdiccionales, vincula a la totalidad de entes de la administración pública y particulares cuando coadyuvan a las actividades del Estado y se integra una norma de manera formal y material al orden jurídico.

Conforme con el diccionario de la Real Academia Española, la palabra **fuerite**. Proviene del latín. *fons, -ntis*. Que significa:

“1. f. Manantial de agua que brota de la tierra. 2. f. Aparato o artificio con que se hace salir el agua en los jardines y en las casas, calles o plazas, para diferentes usos, trayéndola encañada desde los manantiales o desde los depósitos. 3. f. Obra de arquitectura hecha de fábrica, piedra, hierro, etc., que sirve para que salga el agua por uno o muchos caños dispuestos en ella. 4. f. **pila** (? para administrar el sacramento del bautismo). 5. f. Plato grande, más o menos hondo, que se usa para servir los alimentos. 6. f. Cantidad de comida que cabe en este plato. 7. f. Vacío que tienen las caballerías junto al corvejón. U. m. en pl. 8. f. **Principio, fundamento u origen de**

³⁹ CARRILLO FLORES, Antonio, Control de la constitucionalidad de las leyes en *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987, p. 92.

⁴⁰ CARRILLO FLORES, Antonio, El ejecutivo y las leyes inconstitucionales en *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987, p. 88.

algo. 9. f. Aquello de que fluye con abundancia un líquido. 10. f. Material que sirve de información a un investigador o de inspiración a un autor. 11. f. *Med.* Úlcera abierta para que supure. ~ **ascendente.** 1. f. Surtidor de agua que brota de una hendidura vertical del terreno. ~ **s de información.** 1. f. pl. Confidencias, declaraciones o documentos que sirven de base para la elaboración de una noticia o reportaje periodístico. 2. f. pl. Personas que emiten esas declaraciones. **beber** alguien **en buenas ~s.** 1. fr. coloq. Recibir conocimientos de buenos maestros o en buenas obras, o adquirir noticias de personas o en lugares dignos de todo crédito.”⁴¹

De lo anterior se desprende que del vocablo “fuente”, se puede inferir una metáfora, la cual consiste en encontrar el origen de algo, por lo cual, investigar la fuente de una disposición jurídica es averiguar el lugar y la manera en la que se produjo a efecto de conocer las razones de hecho y de derecho por las que se regula la conducta de los gobernados y el actuar de los entes de la administración pública.

En el mismo sentido, se afirma que “son fuentes del derecho los actos y los hechos a los que las normas sobre producción de un sistema jurídico concreto atribuyen la capacidad de crear normas con validez *erga omnes*”.⁴²

A partir del criterio anterior existen diversos autores que han intentado clasificar las fuentes del derecho, siendo la que se utilizará para esquematizar el objeto deseado, la siguiente clasificación.

Las fuentes del Derecho pueden clasificarse en tres tipos:⁴³

- A) Formales
- B) Reales, y
- C) Históricas ⁴⁴

A) Fuentes Formales

⁴¹ <http://www.rae.es/>

⁴² RUBIO LLORENTE, F., *Fuentes del derecho*, en ARAGÓN REYES, Manuel, *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo I, Madrid, España, 2001, p. 231.

⁴³ Al respecto, debe precisarse que existen otros autores que las clasifican de diferentes maneras, verbigracia, el profesor Carlos Santiago Nino, quien sostiene que las fuentes del derecho son deliberadas o espontáneas. SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, 6ª ed., Barcelona, España, Ariel, 1995, p. 148.

⁴⁴ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 34ª ed., México, Porrúa, 1982, p. 51.

Son fuentes formales los procesos de creación de las normas,⁴⁵ es decir, todos aquellos antecedentes en los cuales cobra sustento la creación de una disposición jurídica, en otras palabras, podemos considerar como fuente formal del derecho el proceso legislativo, que como es bien sabido, consta de diversas etapas, las cuales van desde la iniciativa hasta la iniciación de la vigencia del precepto jurídico.

En este sentido, podemos considerar como fuentes formales del derecho al proceso legislativo, la costumbre, la doctrina así como a la jurisprudencia.

El Proceso Legislativo

Por proceso legislativo podemos entender “el proceso por el cual uno o varios órganos del Estado formulan y promulgan determinadas reglas jurídicas de observancia general, a las que se da el nombre específico de leyes”,⁴⁶ asimismo, existen opiniones en las que se considera que “el proceso legislativo puede ser definido como el complejo de actos necesarios para la concretización de la función legislativa”,⁴⁷ es decir, crear leyes y se encuentra encomendado a todos aquellos que intervienen en la formación de la leyes, ya sean federales o locales y en las que intervienen o pueden intervenir el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, los diputados y/o senadores integrantes del Congreso de la Unión, diputados de los órganos legislativos de las entidades federativas y los secretarios de estado.⁴⁸

Para efecto de exponer el presente tema, debemos precisar que el proceso legislativo ordinario o de reforma de leyes ordinarias es distinto del proceso legislativo de reforma constitucional, toda vez que, el proceso legislativo puede verificarse para expedir una ley de competencia federal, asimismo, puede llevarse

⁴⁵ *Ibidem*, p. 51.

⁴⁶ *Ibidem*, p. 52.

⁴⁷ DA SILVA, José Alfonso y otros, *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987, p. 93.

⁴⁸ Debe precisarse que los secretario de estado intervienen en el proceso legislativo cuando refrendan o firman las leyes que han sido aprobadas por el congreso.

acabo para crear una ley en cualquiera de las entidades federativas o, incluso para reformar alguna constitución de una entidad federativa, siempre y cuando, se atiende al principio de distribución de competencias, pues el Estado federal en el que nos encontramos, “ocupa un sitio intermedio entre el Estado unitario y la Confederación de Estados”,⁴⁹ por ende pueden legislar respecto de las materias que no se encuentran reservadas a la competencia de las autoridades federales, ya que “los Estados miembros pierden totalmente su soberanía exterior y ciertas facultades interiores a favor del gobierno central, pero conservan para su gobierno las facultades no otorgadas al gobierno central”.⁵⁰

En el mismo sentido debe precisarse que por lo que respecta a las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el procedimiento de reforma es distinto, en virtud de que dicho documento supremo tiene el carácter de ser una constitución rígida, pues su procedimiento de reforma o modificación es más dificultado que aquel que se lleva a cabo para reformar o modificar una ley ordinaria, además, como es evidente, la Constitución posee “una jerarquía superior a las leyes ordinarias y no son modificables por la autoridad legislativa ordinaria”.⁵¹

Para efectos de realizar el presente estudio, se atenderá al proceso legislativo ordinario federal, pues se considera que es suficiente para exponer dicho tópico como fuente del derecho. El proceso legislativo se puede dividir en las siguientes etapas o fases.

- 1) Iniciativa
- 2) Discusión
- 3) Aprobación
- 4) Sanción
- 5) Promulgación
- 6) Publicación
- 7) Iniciación de Vigencia

⁴⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1972, p. 120.

⁵⁰ *Ibidem*, pp. 120-121.

⁵¹ BRYCE, James, *constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1952, p. 25.

1) Iniciativa

“Todo proceso legislativo comienza con una iniciativa”,⁵² y “se considera la primera etapa, se encuentra regulada específicamente en el artículo 71 constitucional”⁵³ la cual se considera como la posibilidad de presentar ante el Congreso de la Unión un proyecto de ley la cual, de conformidad con el artículo 71 constitucional el derecho de iniciar leyes o decretos es facultad de:

- a) El Presidente de la República
- b) Los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión
- c) Las Legislaturas de los Estados.⁵⁴

2) Discusión

“Es el acto por el cual las Cámaras deliberan acerca de las iniciativas para determinar si las iniciativas presentadas debe ser o no aprobadas”⁵⁵ así como los términos en los que se aceptan, pudiendo existir modificaciones sustanciales al proyecto presentado en la iniciativa, al respecto, conviene enfatizar que la formación de las leyes puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras de las que se integra el Congreso de la Unión.⁵⁶

Reciben los siguientes nombres:

- a) Cámara de Origen: Donde inicialmente se discute un proyecto de ley y puede ser cualquiera de las cámaras en tratándose de iniciativas de ley en las que son competentes para su emisión, “para que las Cámaras puedan conocer de la iniciativa de un proyecto de ley o decreto, es necesario que quórum de reunión, más de la mitad del total de sus miembros”,⁵⁷

⁵² ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999, p. 197.

⁵³ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, 1997, p. 216.

⁵⁴ Conforme con el artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dichos órganos son los facultados para presentar una iniciativa de ley.

⁵⁵ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op cit*, p. 54.

⁵⁶ Se sugiere verificar el artículo 72, fracción H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁵⁷ PEDROZA DE LALAVE, Susana Thalía, *op cit*. P. 220.

b) Cámara Revisora: La que posteriormente lo hace, a dicha Cámara, que como se ha mencionado puede ser cualquiera de los dos, “se le da el calificativo de revisora”.⁵⁸

3) Aprobación

“Es el acto por el cual las Cámaras aceptan un proyecto de ley. La aprobación puede ser total o parcial”.⁵⁹

Las Cámaras tienen la facultad de aceptar el proyecto de ley de que se trate. Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de Origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año en el cual fue presentada ante el órgano legislativo, es decir, si “es desechado e la Cámara de origen, no podrá presentarse en las sesiones ordinarias del correspondiente año”.⁶⁰

4) Sanción o Veto

Aprobado el proyecto de ley por el Congreso, pasará al ejecutivo para que haga las observaciones que estime convenientes. La aceptación de un proyecto por el Ejecutivo se denomina sanción, “pues es la aceptación de una iniciativa”.⁶¹ La facultad de hacer observaciones veto, para tal efecto, el Ejecutivo cuenta con diez días para devolver todo proyecto con sus observaciones y en el caso de que concluyera dicho lapso una vez concluido el periodo ordinario de sesiones del Congreso, lo procedente será “entregarlo el primer día útil en que el Congreso se reúna”.⁶²

⁵⁸ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op cit*, p. 55.

⁵⁹ Ibidem.

⁶⁰ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op cit*, p. 221.

⁶¹ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op cit*, p. 55.

⁶² PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op cit*, p. 221

5) Promulgación

Es la aprobación expresa por el Poder Ejecutivo, al incluirse la fórmula: “Publíquese y dése el debido cumplimiento”, al final del proyecto de ley. En este tenor, es el reconocimiento formal que hace el Ejecutivo respecto a que la ley ha sido aprobada conforme a derecho y debe ser obedecida”,⁶³ ahora bien, se considera que la promulgación se da de manera simultánea con la sanción, pero a efecto de distinguirse, tiene que tenerse presente que no todas las iniciativas aprobadas por el Congreso de la Unión son aprobadas por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

6) Publicación

Es el medio material de poner en conocimiento del pueblo la existencia de una nueva ley. Se realiza a través de los periódicos oficiales, ya federal o local (Diario Oficial de la Federación, Gaceta Oficial, etc.), lo anterior, a efecto de darla a “conocer a quienes deben cumplirla”.⁶⁴

7) Iniciación de la Vigencia

Es cuando entra en vigor una ley con toda su fuerza obligatoria y existen las siguientes dos formas para tal efecto:

Sucesivo.-

Es la forma prevista legalmente, obligan y surten tres días después de su publicación en el periódico oficial;⁶⁵

Sincrónico.-

Sí se fija día en que debe comenzar a regir, obliga desde ese día con tal de que su publicación haya sido anterior.⁶⁶

⁶³ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, “Comentario al artículo 72”, pp. 765. CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, *Lógica parlamentaria*, México, Miguel Ángel Camposeco, 1996, pp. 172-174.

⁶⁴ PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *op cit*, nota 50, p. 222

⁶⁵ *Cfr.* Consultar el artículo 21 del Código Civil Federal.

La Doctrina

Son “los estudios de carácter científico que los juristas realizan acerca del Derecho, ya sea con el propósito puramente teórico de sistematización de sus preceptos, ya con la finalidad de interpretar sus normas y señalar las reglas de su aplicación”,⁶⁷ como se advierte de lo anterior, la doctrina tiene dos fines, los cuales son:

- a) El teórico de sistematización de sus preceptos, y
- b) Interpretar sus normas y señalar las reglas de aplicación.

La Jurisprudencia

En el sistema normativo vigente en los Estados Unidos Mexicanos, así como para el presente trabajo entenderemos que jurisprudencia es el criterio judicial interpretativo o integrador de las disposiciones jurídicas, “emitido por autoridad competente, que adquiere un carácter obligatorio que vincula a todas las autoridades jurisdiccionales del país cuya construcción deriva de las decisiones o fallos de los órganos habilitados al momento que interpretan, desentrañan, explican o complementan la ley”.⁶⁸

De manera simplificada la jurisprudencia se integra por los principios emanados de las resoluciones de los tribunales federales que se consideran como obligatorios en el sistema jurídico correspondiente, como se vera con amplitud en el capítulo respectivo.

Como características de la jurisprudencia para efectos del presente apartado, es necesario puntualizar que para su integración se requiere que sean emitidas por

⁶⁶ Ibidem.

⁶⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op cit*, p. 76.

⁶⁸ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2005, p. 52.

un tribunal autorizado y que se repitan un determinado número de veces o por un número específico de integrantes de un órgano colegiado en la resolución de ciertas controversias.

B) Fuentes Reales

Dichas fuentes son los factores y elementos que determinan el contenido de las normas. En efecto, atiende a la realidad misma, es decir, a los elementos o circunstancias de los fenómenos sociales que determinan el contenido de las normas jurídicas, pudiendo tratarse de factores de la más diversa índole: Política, religiosa, cultural, etc.

Conforme con lo anterior, la fuente real es la razón por la que se pretende crear una norma, y la creación de la misma, surge a partir de la necesidad de la comunidad. Una vez establecida una norma jurídica nueva, se modifica de “manera parcial o total, de una situación anterior”,⁶⁹ en la que la necesidad de la colectividad puede o no verse satisfecha con la emisión de la norma.

A manera de ejemplo, podemos decir que solamente pudo surgir una ley que castigara la aeropiratería con posterioridad a los primeros aeresecuestros; de la misma manera un reglamento de Tránsito resultaría ocioso para una comunidad que carezca de vehículos.

C) Fuentes Históricas

Nos referimos a estas fuentes cuando se habla de los documentos “que encierran el texto de una ley o conjunto de leyes”.⁷⁰

Este concepto hace referencia a documentos que contienen alguna ley que ha estado en vigor en algún lugar y época determinados. Así, entre los caldeo-asirios, podemos citar el Código de Hammurabi; A la Biblia, entre los judíos; la Ley de las

⁶⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, III/UNAM, 1976, p. 133.

⁷⁰ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op cit*, p. 51.

Doce Tablas, para los romanos; el Popol-Vuh, la maya; las Constituciones de 1824 y 1857, para México como antecedentes de la actual, de 1917, y las Legislaciones del Distrito Federal, vigentes en Quintana Roo hace apenas unos años, cuando era Territorio Federal, por ejemplo.

Otras fuentes del derecho

La *costumbre*: Según la jerarquía normativa, la segunda fuente de nuestro Ordenamiento Jurídico es la costumbre. A dicha fuente se le puede definir como “un uso implantado en una colectividad y considerado por esta como jurídicamente obligatorio”.⁷¹ La nota distintiva fundamental entre ley y costumbre se encuentra en su procedencia, pues la ley procede de la participación de los poderes legislativo y ejecutivo como se ha explicado y la costumbre procede de la sociedad misma que mediante la observación continuada de una conducta acaba por imponerla como disposición jurídica en sentido formal.

Otra diferencia entre ley y costumbre radica en que la ley es norma escrita y la costumbre no lo es, esta circunstancia determina que la ley sea una fuente más segura que la costumbre.

La costumbre es el modelo concreto de una conducta observada reiteradamente por una comunidad que desea que también sea observado en lo sucesivo. En la costumbre hay dos elementos fundamentales: El material (*inveterata consuetudo* o uso más o menos largo de un conjunto de reglas) y el espiritual (*opinio iuris quod necessitatem* o el reconocimiento de obligatoriedad que la sociedad hace a dichas normas).⁷²

La costumbre constituyó la primera fuente del Derecho en sus primeras etapas en las que no se daban las exigencias actuales y los modelos tradicionales de

⁷¹ *Ibidem*, p. 61

⁷² *Ibidem*, p. 62.

comportamiento eran los apropiados para las circunstancias imperantes. Actualmente, la costumbre tiene una importancia relativa y secundaria. Las principales características de la costumbre son:

Es una fuente de carácter subsidiario, lo que supone que la costumbre sólo es aplicable en defecto de ley y también que es una fuente del Derecho porque así lo determina la ley, que fija las condiciones que la costumbre ha de reunir.

Situación distinta ocurre cuando se habla de la costumbre en tratándose de pueblos y comunidades indígenas, en razón de la reforma constitucional del 14 de agosto de dos mil uno, en la que se estableció su observancia y respecto.⁷³

Ahora bien, la razón por la que se le considera fuente del derecho es por que su vigencia y aplicación se reconoce desde la propia Constitución federal así como en la normativa ordinaria, verbigracia, en el Código Civil Federal se exige que quien pretenda que se aplique en juicio una costumbre debe probar su existencia y vigencia.

Tradicionalmente tenía que ser racional, no contravenir los principios de la razón y del derecho natural. Como consecuencia, en el Código Civil se exige que la costumbre no sea contraria a la moral ni al orden público.

Así pues, la costumbre puede desempeñar diferentes funciones en un mismo orden jurídico, según se le considere como resultado de un cierto procedimiento que permite la *producción de derecho*, o bien, como fundamento de validez para los actos y normas que la aplican.⁷⁴

Principios generales del derecho

⁷³ *Cfr.* Al respecto, se sugiere consultar el artículo 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

⁷⁴ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983, p. 63.

Para analizar dicha fuente, en primer lugar debe de precisarse lo que debe entenderse cuando nos referimos a dicha fuente del derecho.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que “los principios generales del derecho deben ser verdades jurídicas notorias, indiscutibles, de carácter general, como su mismo nombre lo indica, elaboradas o seleccionadas por la ciencia del derecho, mediante procedimientos filosófico jurídicos de generalización, de tal manera que el Juez pueda dar la solución que el mismo legislador hubiere pronunciado si hubiere estado presente, o habría establecido, si hubiere previsto el caso; siendo condición también de los aludidos "principios", que no desarmonicen o estén en contradicción con el conjunto de normas legales cuyas lagunas u omisiones han de llenarse aplicando aquéllos”.⁷⁵

Una vez que se ha precisado el significado de la fuente del derecho e estudio, es de mencionarse que conforme con lo dispuesto en el Código Civil sólo son aplicables en defecto de ley y costumbre.

La inclusión de los principios generales del Derecho como fuente del ordenamiento jurídico tiene como fin que los jueces tengan plena libertad para resolver un juicio en el que no hay ley ni costumbre aplicable, es decir, se utiliza “como fuente supletoria de la ley, para resolver toda clase de controversias judiciales del orden civil. Universalmente se conviene en la absoluta necesidad que hay de resolver las contiendas judiciales sin aplazamiento alguno, aunque el legislador no haya previsto todos los casos posibles de controversia; pues lo contrario, es decir, dejar sin solución esas contiendas judiciales, por falta de ley aplicable, sería desquiciador y monstruoso para el orden social, que no puede existir sin tener como base la justicia garantizada por el Estado, y por ello es que la Constitución Federal, en su artículo 17, establece como garantía individual, la de que los tribunales estén expeditos para administrar justicia, en los plazos y

⁷⁵ Cfr. Tesis aislada de la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que lleva por rubro “PRINCIPIOS GENERALES DE DERECHO”, Semanario Judicial de la Federación, tomo: LV, p. 2642.

términos que fija la ley, y los códigos procesales civiles, en consecuencia con este mandato constitucional, preceptúan que los jueces y tribunales no podrán, bajo ningún pretexto, aplazar, dilatar ni negar la resolución de las cuestiones que hayan sido discutidas en el pleito”.⁷⁶

En estos casos el juez no puede actuar como personalmente entienda, sino que ha de acudir a la tercera fuente. Los principios generales del Derecho son los principios básicos que inspiran todo nuestro ordenamiento jurídico. La generalidad y vaguedad de estos principios permiten a los jueces actuar con un amplio margen de libertad; dichos principios se integran en los principios del derecho natural y los principios lógico-positivos. Los principios lógico-positivos son los deducidos de nuestro derecho positivo vigente y se encuentran recogidos en las leyes y costumbres.

3. La Fórmula Otero

Uno de los principios fundamentales que rigen nuestro sistema jurídico es precisamente el de relatividad de las sentencias de las resoluciones de las autoridades jurisdiccionales federales⁷⁷, también conocida como fórmula otero, el

⁷⁶ *Ibidem*

⁷⁷ Al anterior principio, cabe agregar los siguientes: **A) de la iniciativa o a instancia de parte**, consistente en que solo se iniciara un juicio de amparo cuando el individuo que se considere agraviado promueva el juicio, cumpliendo con los requisitos establecidos para ello; **B) El principio de la existencia de agravio personal y directo**, relativo a que la afectación que provoca el acto reclamado priva o limita los derechos fundamentales del individuo que acude a solicitar la protección de la justicia del estado mexicano; **C) Principio de la prosecución judicial del amparo**, Que consiste en que aquél se tramita por medio de “procedimientos y formas de orden jurídico”. Esto implica que el juicio de amparo se revela, en cuanto a su substanciación, en un verdadero proceso judicial, en el cual se observan las “formas jurídicas” procesales, esto es, demanda, contestación, audiencia de pruebas, alegatos y sentencia. Al establecer el artículo 107 constitucional que el juicio de amparo se seguirá conforme a un procedimiento que se ajuste a las formas de Derecho Procesal, implícitamente presupone que en su tramitación se suscita un verdadero debate o controversia entablados entre el promotor del amparo y la autoridad responsable, como partes principales del juicio, en el que cada cual defiende sus respectivas pretensiones; **D) El principio de la definitividad del juicio de amparo** que supone “*el agotamiento o ejercicio previo y necesario de todos los recursos que la ley rige el acto reclamado establece para atacarlo, bien sea modificándolo, confirmándolo o revocándolo, de que tal suerte que, existiendo dicho medio ordinario de impugnación, sin que lo interponga el quejoso, el amparo es improcedente*”; **E) El procedimiento de estricto derecho y la facultad de suplir a la queja deficiente**, en el primero de ellos se establece una norma de conducta al órgano de control, consistente en que, en *los fallos que aborden la cuestión constitucional planteada en un juicio de garantías, sólo debe analizar los conceptos de violación expuestos en la demanda respectiva, sin formular consideraciones de inconstitucionalidad de los*

cual consiste, sustancialmente en que sólo aquellos gobernados que acuden a solicitar el amparo y protección de la justicia del estado y obtienen una norma jurídica individualizada en su favor, son aquellos que no continuarán siendo afectados por la emisión de una ley inconstitucional o el ejercicio de atribuciones por parte de las autoridades mediante la emisión de actos o resoluciones contrarias a las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus derechos fundamentales consagrados en los primeros veintinueve artículos del cuerpo constitucional referido⁷⁸.

La razón por la cual se hace necesario el estudio de la fórmula Otero en el presente estudio, consiste sustancialmente en que la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades implicaría modificar un principio que se ha considerado fundamental en el sistema jurídico mexicano, en particular, en lo que respecta al derecho a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal.

actos reclamados que no se relacionen con dichos conceptos. Suplir la deficiencia de la queja implica no ceñirse a los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo, sino que, para conceder al quejoso la protección federal, el órgano de control puede hacer valer oficiosamente cualquier aspecto inconstitucional de los actos reclamados. La facultad de suplir la deficiencia de la queja es discrecional en amparos sobre materia penal, administrativa y civil en los casos en que el quejoso sea un menor de edad o incapacitado, y laboral a favor del trabajador quejoso y en los que se impugnen actos fundados en leyes declaradas inconstitucionales por la jurisprudencia, de tal suerte que los órganos de control pueden, según su prudente arbitrio, y en los casos en que la suplencia es legalmente permisible ejercitarla o abstenerse de desplegarla, y **F) Principio de procedencia del amparo contra sentencias definitivas o laudos.** Dentro de la idea de “violaciones procesales que afecten las defensas del quejoso trascendiendo al resultado del fallo”, deben comprenderse las infracciones procesales que, sin ser originadas por actos de imposible reparación dentro del juicio de que se trate, se enmarquen en alguno de los casos específicos de contravenciones a leyes del procedimiento civil y administrativo (según las Reformas de 1967) penales o del trabajo señalados en los artículos 159 y 160 de la Ley de Amparo. Cfr. GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México, Limusa, 1999, pp. 79-120

⁷⁸ De conformidad con la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las garantías individuales o derechos fundamentales susceptibles de tutelarse por la vía del amparo, son precisamente los consagrados en los primeros veintinueve artículos, lo anterior se desprende de la tesis de jurisprudencia cuyo rubro y texto son del tenor siguiente: “GARANTIAS INDIVIDUALES, LIMITACION DE LAS. Las garantías individuales establecidas en el primer capítulo de la Constitución Federal de la República, tienen las limitaciones que los demás preceptos del mismo Código Supremo establecen, por lo cual una sentencia que se funde en las fracciones XX y XXII del artículo 123 constitucional, no causa agravios”. Consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época; Tomo: XLIII, Página: 519.

A efecto de comprender la institución del principio de relatividad de las sentencias, es necesario efectuar un estudio respecto de la institución con la cual surgió dicha figura, es decir, el juicio de amparo.⁷⁹

En primer lugar resulta pertinente precisar que no es posible establecer como antecedente del referido principio, las competencias que se otorgaron al Supremo Poder Conservador en la segunda Ley Constitucional de 1836,⁸⁰ ya que para ejercer sus facultades no necesitaba agraviado, y sus resoluciones estaban investidas de validez absoluta.⁸¹

Por su parte, Don José Fernando Ramírez, en 1840 con motivo de la reforma a la Constitución Centralista de 1836. Emitió un voto particular relativo a la extensión de facultades a la Corte Suprema de Justicia, apoyaba la división de poderes dentro de la teoría de Montesquieu, también solicitó que la Corte estuviera dotada de plena autonomía e independencia (lo que acarrearía la desaparición del “Supremo Poder Conservador”) y proponía dotar al Poder Judicial de un sistema de control de la constitucionalidad de los actos de los órganos estatales. Asimismo, propuso un medio para mantener el régimen constitucional, proponiendo que fuese la Suprema Corte de Justicia de la Nación la que conociera de la constitucionalidad de leyes o actos de la autoridad, facultando para denunciar dicha situación a cierto número de diputados, senadores o Juntas Departamentales. Todo esto no dejó de ser más que una idea elevada a voto particular, que si se hubiera concretado podríamos considerar un antecedente del juicio de amparo, así como una eventual acción de inconstitucionalidad (como la conocemos en la actualidad), lo cual no aconteció.⁸²

Ahora bien, a lo largo de la historia se debe atribuir al Derecho Positivo Mexicano, la creación, difusión y aplicación del juicio de amparo, en virtud de que fue

⁷⁹ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31ª ed., México, Porrúa, 1994, pp. 275-276.

⁸⁰ Cfr. TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, nota 8, p. 202.

⁸¹ *Ibidem*, pp. 202-212.

⁸² Lo cual puede constatarse en el voto particular que formuló el diputado José Fernando Ramírez al proyecto de Reformas constitucionales de 1840, consultable en TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, nota 8, pp. 286-303.

precisamente en el Estado mexicano donde se originó dicha institución protectora de derechos fundamentales mediante mecanismos jurisdiccionales “que en sus aspectos de procedencia y mecanismo procesal asume perfiles típicamente nacionales que le atribuyen superioridad indiscutible sobre medios de defensa constitucional imperantes en otros países”.⁸³

En efecto, desde el proyecto de la Constitución para el Estado de Yucatán elaborado por Manuel Crescencio Rejón en 1840, se observa ya la necesidad primordial de establecer en el derecho nacional, un procedimiento para la protección de los individuos en el goce de sus derechos fundamentales.

“El término “amparo” fue utilizado por primera vez en el proyecto de Constitución de Yucatán, elaborado por don Manuel Crescencio Rejón a fines de 1840, en el que se estableció como facultad de la Corte Suprema del Estado la facultad de amparar a las personas en el goce de sus derechos violados por leyes o actos de la autoridad”.⁸⁴

Posteriormente, la constitución de 1857 resulta un hito importante en la historia constitucional del Estado mexicano en virtud de que la situación social, económica y política del país en el momento de su expedición no era la ideal ya que “el gobierno promulgaba una constitución republicana, federalista, democrática, de clara inspiración liberal, la cual, si bien reconocía en sus primeros artículos los derechos del hombre, base y objeto de instituciones sociales, incorporada a ella *el juicio de amparo* que tenazmente había defendido Crescencio Rejón y Mariano Otero”⁸⁵, dando inicio a un avance en el control de constitucionalidad que se convertiría en claro ejemplo a seguir por la mayoría de los estados latinoamericanos, su eficacia jurídica distaba mucho de lo que hoy en día conocemos como dicha institución.

⁸³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 134.

⁸⁴ DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, LUCERO ESPINOSA, Manuel, coaut. *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, México, Noriega - Limusa, 1994, p. 117.

⁸⁵ TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Historia de México*, México, Salvat, 1978, , p. 2011

Por lo anterior, el origen, historia, evolución y trascendencia del juicio de amparo debe de adjudicarse como fundador de dicha escuela institucional a Manuel Crescencio Rejón, pues fue quien propuso su inserción en la Constitución Yucateca, así como la de diversas garantías individuales, como la libertad religiosa y la reglamentación de los derechos y prerrogativas que debe tener un detenido, así como la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, como el lo llamó, ejercido o desempeñado por el poder judicial con la ventaja de que ese control se hacía extensivo a todo acto inconstitucional.

Lo anterior representa los lineamientos generales esenciales del juicio de amparo de la obra de Rejón los que inspiraron la creación de esa institución en las Constituciones Generales de la República de 1857 y 1917 y que lo hacían procedente contra cualquier violación a cualquier precepto constitucional que se tradujera en un agravio personal y directo a los gobernados en el uso y goce de los derechos fundamentales reconocidos en sendas constituciones, pues “como se ve, ya en la concepción de don Manuel Crescencio Rejón abrigó acerca del amparo, concurren las fundamentales notas esenciales y distintivas de nuestra institución actual”.⁸⁶

En efecto en el proyecto de “Crescencio Rejón se otorgaban facultades a la Suprema Corte para conocer del juicio de amparo en contra de actos del gobernador del Estado o leyes promulgadas por la legislatura que entrañaran una violación a su código fundamental”⁸⁷.

Ahora bien en el año 1842, se designó una comisión integrada por siete miembros cuyo cometido consistía en elaborar un proyecto constitucional para someterlo posteriormente a la consideración del Congreso; en esa comisión figuraba don Mariano Otero, quien influyó con un proyecto que otorgaba facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para conocer de los reclamos intentados

⁸⁶ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p. 134.

⁸⁷ “**Grolier: Enciclopedia multimedia**”, versión 9.0, Editorial: Grolier Interactive, Mindscape INC, 1997, CD I.

por los particulares contra actos de los poderes Ejecutivo y Legislativo de los Estados, violatorios de las garantías individuales.⁸⁸

Es pertinente resaltar que el sistema de Otero no solamente consagraba un medio de control jurisdiccional sino que conservó el político de la Constitución de 1836, pero no ejercido por el “poder conservador” sino por las legislaturas de los Estados a las cuales correspondería hacer la declaración de inconstitucionalidad de las leyes del Congreso General, a petición no de un particular afectado sino “del Presidente con su consejo, con dieciocho Diputados; seis Senadores o tres Legislaturas”, fungiendo la Suprema Corte de Justicia de la Nación como mero órgano de escrutinio pues su control político se reducía a contar los votos de los diversos poderes legislativos de los estados. Como vemos, el proyecto de Otero consagraba una especie de medio de control jurisdiccional y político del régimen establecido en la Constitución, combinación de caracteres que engendraba un sistema híbrido que distaba mucho de igualarse al implantado por Rejón en Yucatán, no obstante lo anterior, en dicho proyecto se estableció que *“la sentencia será siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una declaración general respecto de la ley o acto que la motivare”*, dando origen, con ello, al principio en estudio.

El 18 de mayo de 1847 se promulgó el Acta de Reforma que vino a restaurar la vigencia de la Constitución Federal de 1824. Su expedición tuvo como origen el Plan de la Ciudadela, del 4 de agosto de 1846, en que se desconoció el régimen central dentro del que se había teóricamente organizado al país desde 1836, propugnando el restablecimiento del sistema federal y la formación de un nuevo Congreso Constituyente, el cual quedó instalado el 6 de diciembre del mismo año. El artículo 5 de esa Acta Constitutiva y de Reformas, esbozó la idea de crear un medio de control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivas las garantías individuales al disponer que “para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, una ley fijará las garantías de libertad,

⁸⁸ Cfr. BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op cit*, p 135.

seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República, y establecerá los medios para hacerlas efectivas”.⁸⁹

Por su parte, el artículo 25 del expresado ordenamiento cristalizó las ideas de Mariano Otero respecto al amparo, otorgando competencia a los tribunales de la Federación para proteger a los habitantes de la República en el ejercicio y conservación de los derechos Constitucionales contra todo ataque de los poderes Legislativo y Ejecutivo de la Federación o de los estados, limitándose los tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que versare el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que lo motivare.⁹⁰

Las ideas de Mariano Otero fueron acogidas en el acta de las reformas de la Constitución de 1847, que contiene entre otros su célebre “voto particular del 5 de abril de 1847”⁹¹. En 1857 se crea la constitución de 1857 la cual incluyó los principios esenciales del juicio de amparo, cuya esta fue evolucionando hasta haber sido lo que es hasta nuestros días. Ahora bien, la constitución de 1917 amplió de forma grata los principios de referencia, consagrándolos en los famosos artículos 103 y 107 constitucionales.

Por lo anterior, debe de considerarse que:

“La constitución de 1857, consagró los derechos del hombre no solamente en forma declarativa sino brindando un medio jurídico para su protección; instituyó el Juicio de Amparo desapareciendo el sistema de control por órgano político que estableció el Acta de Reforma de 1847; la comisión del Congreso Constituyente que la elaboró, y de la que formó parte don Ponciano Arriaga, enfocó una severa crítica contra el régimen político de tutela constitucional y pugnó porque fuera la autoridad jurídica la que proveyese la protección de la Constitución, en los casos concretos que se denunciara por cualquier particular alguna violación a sus mandamientos mediante la instauración de un verdadero juicio en que los fallos no tuvieran efectos declarativos generales, sino que fuesen relativos al caso particular planteado”.⁹²

⁸⁹ TENA RAMÍREZ, Felipe, *op cit*, nota 8, p. 473.

⁹⁰ *Cfr. Ibidem*, p. 475.

⁹¹ *Cfr. Ibidem*, pp. 443-468

⁹² TRUEBA Alfonso, *Derecho de Amparo*, México, Jus, 2004, p. 21.

Dentro del proyecto de constitución de 1857 en particular, en el artículo 102 se estableció el sistema de protección constitucional por vía y por órgano jurisdiccional, considerando competentes para conocer de los casos por infracción a la ley fundamental tanto a los tribunales federales como a los de los Estados, “previa la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo”, cuyo jurado calificaría el acto violatorio, lo que fue impugnado por el constituyente Ignacio Ramírez porque decía que si un juez declaraba inconstitucional una ley, invadía la esfera de competencia de los órganos legislativos.

En este sentido puede afirmarse que “Las ideas del Nigromante no tuvieron éxito y otros diputados, entre los que figuraba Mata y Arriaga, defendieron la idea de implantar en la Constitución el sistema de control por órgano y vía jurisdiccional contra leyes secundarias que la violasen; sistema que con el tiempo se llegó a conocer con el nombre de Juicio de amparo. Es pertinente precisar que al promulgarse la Constitución de 57, para los efectos del juicio de amparo desapareció el jurado popular al que hemos hecho referencia; sin embargo en el artículo 101 de la ley fundamental se conservó en la Constitución de 1917”⁹³

Posteriormente, en 1846 se reunió el Congreso Constituyente Federal, ante Mariano Otero el cual sostuvo los principios expuestos con anterioridad por Rejón este respecto al juicio de Amparo. Por lo anterior se ha considerado el juicio de amparo como una institución netamente mexicana, cuya función principal es la de controlar la constitucionalidad, en cuanto a que la Constitución como una norma básica o fundamental para los gobernados y órganos del estado, debe conservar su supremacía ante los actos de las legislatura y de los otros poderes constituidos o de facto, mediante el juicio de amparo que se ejerce por medio de un órgano judicial.

⁹³ RAMÍREZ, Alfonso *Antología del Pensamiento Político*, México, Trillas, Tomo III p. 1897.

CAPÍTULO II

Antecedentes Históricos de la Jurisprudencia en México

En el presente apartado se estudiarán los antecedentes de la jurisprudencia como se concibe en la actualidad en el orden jurídico nacional. Lo anterior, para que exista una comprensión clara de la evolución de la institución en el derecho nacional.

1. La jurisprudencia en España

A continuación se mencionarán los cuerpos normativos o disposiciones que regularon lo que hoy podemos nombrar como antecedentes de la jurisprudencia mexicana, asimismo se efectuará una explicación para exponer los rasgos que se pueden vincular con la obligatoriedad de los criterios judiciales.

El Fuero Juzgo: En el “encontramos el primer antecedente de la jurisprudencia, que sin tener las características de lo que hoy se conoce como tal en sentido restringido, sí cumplía con la función de interpretar las disposiciones jurídicas para aplicarlas a la resolución de conflictos específicos”.⁹⁴

La validez efectiva tanto de las cartas pueblas como de los fueros eran limitados por cuanto dichos textos no bastaban para ordenar y regular la vida jurídica local por consiguiente en ausencia de regulación jurídica se acudía al *Liber Iudiciorum*

⁹⁴ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., México SCJN, 2005, p. 6.

a las costumbres usos y las *fazañas*. Recordando que allí los jueces juzgaban con albedrío.

Las *fazañas* fueron las “sentencias que se tomaban como normas para casos futuros, era fuente importante de derecho”⁹⁵, las cuales, constituyen el segundo gran antecedente de la jurisprudencia o vinculatoriedad del precedente judicial.

Entre las características de las *fazañas* encontramos las de la vinculatoriedad y publicidad como ha quedado referido, en razón de que las mismas se utilizaban para la resolución de conflictos y se les daba una difusión a efecto de que la comunidad, tanto jurídica como no jurídica conociese las resoluciones.

“Por otra parte, las Cortes españolas, en su naciente actividad legislativa del siglo XII, emitieron acuerdos llamados *ordenamientos*, que para adquirir vigencia requerían de la aprobación del monarca. Por el contrario, aquellos preceptos que dictaba el rey sin la participación de las Cortes, fueron llamados pragmáticas”,⁹⁶ la cual equivalía a la interpretación de las disposiciones jurídicas, en la misma se tomaba en cuenta las circunstancias del caso y la costumbre del lugar.

Las Leyes de Estilo es otro de los antecedentes que gestaron lo que hoy conocemos por jurisprudencia, dichas disposiciones fueron una colección de decisiones judiciales procedentes del Tribunal Real donde se interpretaba el alcance de disposiciones jurídicas.

“Las leyes de estilo definían o aclaraban las disposiciones jurídicas de diversos ordenamientos mediante la interpretación que de ellos hacían el monarca o los tribunales; como eran reiteradamente citados por los litigantes, llegaron a adquirir tanta fuerza como las propias leyes emanadas del monarca. Sin embargo, esa fuerza nunca se verificó legislativamente, lo que si ocurrió con *Las Siete Partidas*, a las que por mandato de Alfonso XI, en 1348 se les reconoció carácter supletorio dentro del sistema de fuentes del derecho, cuando no existieran

⁹⁵ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, México, Porrúa, 2ª edición, 1984, p. 131.

⁹⁶ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op cit*, nota 90, p. 7.

disposiciones aplicables al caso concreto en el Ordenamiento de Alcalá⁹⁷.

Posterior a dichas leyes encontramos las ordenanzas o estatutos, las cuales “eran disposiciones jurídicas para el gobierno de una población o gremios, o relativas a una rama específica del derecho”.⁹⁸

B. La Legislación Real

La legislación emanada del Monarca junto con sus Cortes, fue el elemento más dinámico de desarrollo y cambio del Derecho durante los siglos medievales.

Un hecho decisivo para la transformación del derecho fue la participación en las Cortes de miembros del Estado que acudían junto a la nobleza y el clero.

En Castilla las cortes actuaron como órgano asesor en la labor legislativa, por esa razón tuvieron una destacada actividad en la vida política, pues en ocasiones formulaban peticiones al Rey, las cuales, al ser aceptadas pasaban a constituir normas de aplicación.

Las reuniones de las Cortes, en las que fungían como consejeros del rey y le elaboraban sus peticiones no tenían sede fija, se celebraban en la ciudad donde el Rey las convocaba y no tenían fecha fija de reunión, quedando esta al arbitrio del monarca. Razón por la que a las leyes emanadas de dichas reuniones se les conocía por la fecha de promulgación así como el nombre de la ciudad donde se celebraban.

2. La Jurisprudencia en la Nueva España

⁹⁷ ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, 2ª ed., México, Porrúa, 1984, p. 133.

⁹⁸ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op cit*, nota 90, p. 8

Los orígenes de la normativa referente a la jurisprudencia, posterior a la conquista, los encontramos, en primer lugar, en la Constitución Política de la Monarquía Española que se promulgó en Cádiz el dieciocho de marzo de mil ochocientos doce, dicha constitución se ordenó publicar, jurar y cumplir en todos los reinos de la monarquía española.⁹⁹

En el referido documento constitucional se estableció que “la soberanía residía esencialmente en la nación y pertenecía a ésta el derecho de establecer sus leyes fundamentales”¹⁰⁰.

En el título V de dicho ordenamiento jurídico, en particular, en los artículos 242 al 308, se reguló lo relativo a los tribunales y a la administración de justicia en materia civil y penal. En dichos preceptos se dispuso la estructura y competencia de esas autoridades jurisdiccionales.¹⁰¹

Además, entre otros aspectos, se estableció la prohibición para los tribunales de crear derecho, en razón de que se señaló expresamente que se encontraban impedidos para expedir reglamentos para la administración de justicia.

Por otra parte y en el mismo sentido, se estableció la obligación de los jueces de mantener un estricto apego a las disposiciones jurídicas, es decir, la administración de justicia era rígida y la aplicación de los preceptos jurídicos tenía que ser literal.¹⁰²

Con dicha constitución también se creó un Supremo Tribunal de Justicia, y entre otras de sus atribuciones se le confirió la de “Oír las dudas de los demás tribunales sobre la inteligencia de alguna ley, y consultar sobre ellas al rey con los

⁹⁹ Cfr. Constitución Política de la Monarquía Española

http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf

¹⁰⁰ ESQUIVEL OBREGÓN, Toribio, *op cit*, p. 55.

¹⁰¹ Cfr. *Constitución Política de la Monarquía Española*, *op. cit.*, nota 95, pp. 32-39.

¹⁰² BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1980, p. 146.

fundamentos que hubiere, para que promueva la conveniente declaración de las Cortes”,¹⁰³ de lo anterior se desprende que existía un órgano facultado para determinar el sentido de las disposiciones jurídicas (órgano de interpretación), además de que también se infiere un facultad de iniciativa de ley por parte de los órganos jurisdiccionales.

En efecto, en dicho precepto se estableció un órgano facultado para decretar el sentido de las disposiciones jurídicas, a efecto de que los tribunales inferiores no aplicaran las normas a su libre arbitrio, lo que se tradujo en un control concentrado respecto de la aplicación de las leyes a casos concretos, por otra parte, se aprecia una facultad de los órganos jurisdiccionales de iniciar una eventual reforma a las disposiciones jurídicas por omisión legislativa, falta de claridad de las mismas o conflictos normativos.¹⁰⁴

Ahora bien, cabe recordar que el sistema jurídico implantado en la Nueva España fue el gestado en la Península Ibérica, mismo que un principio se intentó trasladar de manera íntegra, pero la realidad económica, social y política del nuevo mundo impidió su aplicación estricta.

Desde otro punto de vista, debe de hacerse mención de que en la Nueva España se intentó aplicar el derecho creado para [España y el emitido para el Nuevo Mundo de manera simultánea, lo que, además de generar incertidumbre para las autoridades, también la generó para los gobernados, en razón de que en la legislación española se preveían supuestos que no se presentaban en el nuevo mundo, pues dicha normativa se expidió para casos que se presentaban en el viejo mundo.](#)

[A partir de que en el viejo mundo se tomó conciencia de lo que acontecía respectó de la aplicación de las disposiciones jurídicas, los reyes españoles se dieron a la](#)

¹⁰³ Constitución Política de la Monarquía Española, artículo 261, Décimo.

¹⁰⁴ Cfr. *Constitución Política de la Monarquía Española, op. cit.*, nota 95 (artículo 261, párrafo décimo), p. 34.

tarea legislativa de expedir ordenamientos especiales para “los territorios recién ganados, de tal suerte que dichos documentos llegaron a constituir un nuevo sistema jurídico, que en la actualidad conocemos con el nombre genérico de derecho indiano”.¹⁰⁵

Eliminado:

Al respecto, cabe destacar que las disposiciones emitidas para el nuevo mundo recibieron el nombre de ordenanzas, siendo las primeras, las expedidas en “Madrid el 22 de abril de 1528”,¹⁰⁶ con las que se intentaron subsanar las lagunas de la legislación indiana, utilizando para ello un sistema de prelación de las fuentes que validamente podían aplicarse por las autoridades de la Nueva España, lo que fortaleció la aplicación estricta de los preceptos jurídicos, pues con ello se determinaron las disposiciones de aplicación supletoria y el orden en el que se debía acudir a las mismas.¹⁰⁷

El sistema jurídico de la Nueva España se complementó con los *Autos Acordados*, que fueron los emanados de los acuerdos de la Audiencia de México cuando ejercían su facultad de revisar y aprobar las ordenanzas, las cuales adquirían fuerza obligatoria sin la necesidad de ser aprobadas o ratificadas por el rey.¹⁰⁸

En adición a las fuentes del derecho indiano precisadas con antelación, cabe referir que en ciertas ordenanzas se estableció que algunas costumbres jurídicas de los pueblos indígenas debían de preservarse o aplicarse, siempre y cuando no contravinieran lo previsto en la normativa española o la legislación expedida para el nuevo mundo.

En efecto, dentro de las disposiciones obligatorias para los habitantes de la Nueva España, de manera supletoria, debían de respetarse, “aunque en menor rango, las

¹⁰⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit.*, p. 14.

¹⁰⁶ ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitadores Siglos XVI y XVII*, México, UNAM, 2ª ed., 1985, p. 14.

¹⁰⁷ *Cfr.* SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 14.

¹⁰⁸ *Cfr. Ibidem*, p. 15.

[costumbres jurídicas indígenas mandadas guardar por la propia legislación especial](#)".¹⁰⁹

3. La jurisprudencia en el México Independiente

[Después de la promulgación de la constitución federal de 1824, algunas de las instituciones de derecho indiano](#) permanecieron vigentes, pero el debate respecto a la jurisprudencia se dio a la par con los conflictos internos por el poder suscitados entre federalistas y centralistas, ya que "este debate trascendió en la conformación futura de la jurisprudencia, debido a que la distribución de competencias del sistema federal y la aplicación práctica de la interpretación de leyes nacionales, más tarde adoptada por México, determinó que la competencia original se encontraba en los Estados y, por consiguiente, la competencia residual en la Federación, lo que, llevado a la práctica jurisdiccional, significó la defensa constitucional a cargo de los tribunales locales. En el sistema centralista, en cambio, se olvidó esta situación, ya que el único objetivo que perseguía era conservar el sistema heredado de la monarquía".¹¹⁰

Los primeros antecedentes de la jurisprudencia posterior a la independencia de México los encontramos en el "Bando Aboliendo la Esclavitud, sobre la reivindicación social y agraria y sobre la supresión de los tributos", expedido por Miguel Hidalgo en virtud de que en dicho documento se estableció que los órganos jurisdiccionales resolverían los conflictos sometidos a su jurisdicción de conformidad con su propia inteligencia, a efecto de llegar a un auténtico cumplimiento de las normas jurídicas.

Otro documento que debe mencionarse como cimiento importante en el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia en México, son los Elementos

¹⁰⁹ [KOHLER, Josef., El derecho de los Aztecas, trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, Latino Americana, 1924, pp. 93-94.](#)

¹¹⁰ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *Op cit* p. 17.

Constitucionales de Ignacio López Rayón, donde por primera vez se plantea una estructura de los órganos jurisdiccionales, así como sus respectivas jerarquías.

Inspirado en los Elementos Constitucionales referidos, el veintidós de octubre de mil ochocientos catorce, el Congreso de Anáhuac dictó el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana, en el cual, se estableció en el artículo segundo que la soberanía es la facultad de dictar leyes y establecer la forma de gobierno, misma que se depositó en un Congreso y se estableció que las atribuciones de la soberanía son las facultades de dictar leyes, hacerlas ejecutar y aplicarlas a casos particulares, siendo esta última atribución la base para el establecimiento de la estructura judicial.

En ese documento también se estableció que las leyes españolas continuaban vigentes en tanto no se derogaran y sujetó a todas las instituciones gubernamentales al estricto cumplimiento de las disposiciones jurídicas y para ello se determinó una separación de las atribuciones en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

De conformidad con el documento antes referido, el Poder Judicial se encontraba hipotéticamente compuesto por un Tribunal de Justicia, Un Tribunal de Residencia y Juzgados Nacionales de Partido, los cuales tenían, entre sus atribuciones, la aplicación irrestricta de la ley sin que se hiciera mención alguna de la interpretación que podía efectuarse de la misma.

Acta Constitutiva de la Federación Mexicana

Dicho documento se promulgó el treinta y uno de enero de mil ochocientos veinticuatro, el mismo se compuso de treinta artículos, y contiene tres aspectos relevantes para la evolución de la jurisprudencia en México.

El primero de ellos es el relativo al establecimiento a un solo poder supremo, mismo que se divide **para su ejercicio** en Legislativo, Ejecutivo y Judicial.

Se estableció además que el Poder Judicial se compondría de una Corte Suprema de Justicia y tribunales estatales, en los que se depositaría el ejercicio judicial.

El segundo punto toral consiste en el otorgamiento de las garantías de administración de justicia de manera pronta, completa e imparcial, de irretroactividad de la ley y la de legalidad.

Por último, en el artículo 16, fracción XII, se estableció que el Ejecutivo tenía la facultad de cuidar que la justicia se administre pronta y cumplidamente por los tribunales, además de que debía de vigilar que las sentencias se ejecutasen según lo dispuesto en la ley.

La jurisprudencia a partir de la legislación específica

[Para iniciar](#) el estudio histórico de la obligatoriedad de la jurisprudencia en los Estados Unidos Mexicanos, en particular, el relativo a la prevista como tal en los ordenamientos secundarios mexicanos, es necesario remontarnos, en primer lugar, a los orígenes del amparo, los cuales se remontan a la primera Ley de Amparo de 1861 en la que no se legisló la obligatoriedad para los órganos jurisdiccionales de aplicar los criterios emitidos por sus superiores.

En efecto, la comisión encargada de la elaboración del proyecto de ley de amparo o Ley Orgánica del Artículo 102 de la Constitución determinó, entre otras cosas, que de las investigaciones y estudios efectuados para la elaboración del referido proyecto, no se desprendía que existiese precepto semejante en algún ordenamiento constitucional de esa época, salvo lo dispuesto en la Constitución norteamericana, de donde se tomó dicho precepto para integrarlo al ordenamiento supremo nacional, sin que fuese posible a los integrantes de la referida comisión,

conocer las disposiciones que reglamentaban dicho precepto, para poder hacer un símil nacional, es decir, el cuerpo legislativo realizó un estudio de derecho comparado en el que pretendió ubicar los estados en los que existiese un régimen de obligatoriedad de criterios para las autoridades jurisdiccionales, sin que, al efecto, tuvieran éxito, y concluyeron que el único ordenamiento vigente en aquel entonces, en el que se incluyera dicho régimen, era precisamente el modelo tomado por el constituyente de 1917 (la constitución Norteamericana), y ante la imposibilidad de conocer la regulación que existía respecto de esa norma constitucional, el cuerpo legislativo nacional se abstuvo de legislar al respecto.

Ahora bien, siguiendo el proyecto de ley elaborado por el órgano legislativo, se tomaron en cuenta las tres fracciones del artículo 101, las que sustancialmente consistieron en la protección a los individuos por violación de las garantías individuales, la regulación de actos de las autoridades federales que invadan el poder de los Estados (entidades federativas) y por último, las invasiones de estos en el poder federal.

No obstante lo anterior, en dicha ley, “no se preveía la obligatoriedad del precedente”¹¹¹ judicial, pues si bien existían tribunales de diversas jerarquías, no estaba establecido un sistema de obligatoriedad de criterios para los órganos inferiores, y mucho menos un sistema de integración de los mismos.

Con antelación a la publicación oficial de los criterios emitidos por los órganos jurisdiccionales federales, se emitieron diversos boletines y gacetas, a los que se les pretendió dar el grado de publicaciones de difusión de los referidos criterios, a efecto de crear certeza en los justiciables respecto a la aplicación de las disposiciones jurídicas de la época, no obstante lo anterior, la relevancia que tuvieron dichas publicaciones fue precaria e insuficiente, pues esas publicaciones no se difundían a la totalidad de los órganos jurisdiccionales, ni existía

¹¹¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia. Su integración*. SCJN, México, 2004. p. 24.

homogeneidad en los criterios tomados en la solución de los conflictos sometidos a consideración de dichas autoridades y no existía certeza de que se aplicara el mismo criterio en dos asuntos similares, por ende, mas bien funcionaron como medios de información locales o regionales del sentido de los fallos emitidos por los juzgados y tribunales.¹¹²

En un esfuerzo por crear certeza jurídica a los gobernados, así como para “difundir las ejecutorias de los tribunales y unificar sus criterios, con lo que éstos gozarían de cierta autoridad”¹¹³, en 1870, el Presidente de la República, el Licenciado Benito Pablo Juárez García, mediante decreto presidencial, ordenó la creación del *Semanario Judicial de la Federación*, cuyo objeto era la difusión de las ejecutorias de los tribunales, así como la unificación de los criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en dicho decreto, también quedó previsto que las costas originadas por dicha publicación serían absorbidas por el Poder Judicial de la Federación. “Satisfecha la exigencia de publicar la jurisprudencia surgió la necesidad de establecer los lineamientos relativos a su unificación y obligatoriedad, situación que se fue enmendando con las respectivas leyes de amparo originadas a partir de 1881, las cuales lograron evolucionar el concepto de la jurisprudencia hasta su moderna y actual concepción”¹¹⁴ en el esquema evolutivo que a continuación se expone.

En 1882 en el proyecto de ley reglamentaria de los artículos 101 y 102 constitucionales, el ilustre jurista Ignacio Luis Vallarta, quien sugirió durante la elaboración del proyecto de ley de amparo, “que los criterios se volvieran obligatorios tras haber sido reiterados cinco veces”,¹¹⁵ cuando en realidad se pensó en incluir en la ley un auténtico sistema de obligatoriedad de los

¹¹² Ver video “*Pasado y Presente de la difusión jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación*” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.

¹¹³ CABRERA, Lucio, “La jurisprudencia”, en *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985, p. 227.

¹¹⁴ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, “La Jurisprudencia”, en *ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas coed. Porrúa/UNAM, 2002, p. 507.

¹¹⁵ *La jurisprudencia. Su integración, op cit* p. 24.

precedentes, para otorgar certeza al gobernado y crear unidad en el sistema jurídico nacional.

La solicitud mencionada fue acogida en el proyecto de ley y aprobada por el legislativo, para incorporar a nuestro sistema jurídico una fuente de derecho que hasta nuestros días, constituye uno de los bastiones principales de la impartición de justicia, pues además de presentar al juzgador una alternativa para orientar el sentido de su fallo, constituye un elemento creador de certeza jurídica tanto para el gobernado como para los órganos del Estado.

El contenido de la ley de amparo, relativo a la integración de la jurisprudencia y su obligatoriedad, se derogó en 1898 por el Código Federal de Procedimientos Civiles, el cual fue ratificado en 1908.

Posteriormente, la regulación de la jurisprudencia regresó a los ordenamientos de amparo mexicanos, pues con la expedición de la Ley de Amparo de 1919, la regulación de la obligatoriedad de los criterios emitidos por los tribunales del Poder Judicial de la Federación regresó al ámbito normativo en el cual, originalmente fue planteado para la difusión e impartición de justicia en México, en relación con el derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

De igual manera, en la Ley de Amparo de 1935, también se incluyó la regulación relativa a la emisión de criterios, lo cual se efectuó, sustancialmente en los mismos términos que en la ley anterior.

En la exposición de motivos de la iniciativa de reforma constitucional, enviada por el entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a la Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión del primero de noviembre de 1950, se expuso lo siguiente:

“La fracción XIII del artículo 107 de esta Iniciativa considera que la ley determinar los términos y casos en que sea obligatoria la jurisprudencia de los Tribunales del Poder Judicial de la Federación, así como los requisitos para su modificación. Estimamos pertinente la inclusión de esta norma en la Constitución, por ser fuente del derecho la jurisprudencia, lo cual explica el carácter de obligatoriedad que le corresponde igualmente que a los mandatos legales debiendo ser por ello acatada tanto por la Suprema Corte de Justicia, como por las Salas de ésta y los otros Tribunales de aquel Poder. La disposición que se contempla da ocasión para modificar la jurisprudencia y expresa que las leyes secundarias determinarán los requisitos a satisfacer, pues como el derecho no es una categoría eterna sino siempre cambiante, la jurisprudencia debe ser dinámica y recoger el sentido evolutivo y progresista de la vida social. Además, plantear a la consideración de los Tribunales de la Federación un asunto sobre el que ya se ha tomado decisión jurisprudencial, para depurar esta jurisprudencia en bien de la efectiva vigencia de los textos constitucionales, es afán que mira por el respeto de la Constitución.”¹¹⁶

No fue sino hasta 1951 año en que se crearon los Tribunales Colegiados de Circuito,¹¹⁷ cuando la jurisprudencia adquirió un rango constitucional a raíz de la iniciativa precisada en el párrafo precedente, pues en el referido año, el Constituyente permanente determinó adicionar a nuestro máximo ordenamiento jurídico, en la fracción XIII del artículo 107 la obligatoriedad de los criterios emitidos por los tribunales de la federación, es decir, darle un rango constitucional a la jurisprudencia para que no existiera duda respecto de la obligatoriedad de los criterios en ella establecidos.

También es pertinente destacar que la jurisprudencia se reglamentó en la Ley de Amparo en los artículos 192 y siguientes, conservando, sustancialmente los mismos elementos para su integración y obligatoriedad, añadiendo a los Tribunales Colegiados de Circuito para que también sean órganos jurisdiccionales con facultades para la emisión de las referidas tesis, de igual manera se estableció la jerarquía de la jurisprudencia, pues resulta evidente que el rango de la emitida por la Suprema Corte, era a todas luces superior a la que eventualmente se emitiera por los tribunales de menor jerarquía, es decir, los Tribunales Colegiados de Circuito.

¹¹⁶ COMPILA VII (Edición en disco compacto), Legislación Federal y del Distrito Federal. Poder Judicial de la Federación, Suprema Corte de Justicia de la Nación, México 2003.

¹¹⁷ Cfr. CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

Ahora bien, en 1967, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, fue reformada nuevamente por el Constituyente Permanente, esta reforma, entre otros aspectos, incluyó el relativo al rubro de la jurisprudencia, misma reforma en la que el rango constitucional de la jurisprudencia paso de la fracción XIII del artículo 107 a la quinta del 94. La modificación, sustancialmente, introdujo dos criterios novedosos para el sistema jurídico mexicano, el primero de ellos consistió en ampliar el régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia a todos los asuntos competencia del Poder Judicial de la Federación, de esta manera, el rango de aplicación de los criterios emitidos por los tribunales de la federación, tendrían un mayor ámbito de aplicación y no solo se circunscribirían a lo que es el juicio de amparo, por ende, se creo un sistema de unificación de criterios incluyente, conformado por la totalidad de conflictos sometidos a la consideración de los tribunales de dicho poder; “y, en segundo término, respecto de la ampliación de las interpretaciones obligatorias a las leyes y reglamentos locales”.¹¹⁸

Hoy en día, encontramos que los criterios de los Tribunales que integran el Poder Judicial de la Federación, facultados para la emisión de criterios contenidos en tesis de jurisprudencia, los encontramos en el Semanario Judicial de la Federación que, como ha quedado precisado con antelación, se empezó a publicar desde 1870, a raíz del decreto del entonces Presidente de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, es necesario precisar que la totalidad de los criterios que se han difundido en el Semanario Judicial de la Federación, no son susceptibles de aplicación inmediata y mucho menos de obligatoriedad absoluta, pues, es bien sabido que las normas jurídicas sufren modificaciones con el paso del tiempo, esto es, evolucionan para adaptarse a la realidad social del pueblo para cuyos integrantes se encuentra dirigida.

¹¹⁸ FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, *Comentarios al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos comentada*, t. IV, 17ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas coed. Porrúa/UNAM, 2003, pp. 9.

De lo anterior se desprende que si las leyes cambian, los criterios de aplicación, interpretación, integración, armonización y desaplicación de las disposiciones jurídicas dejan de tener vigencia, pues la jurisprudencia debe de entenderse como el significado de una disposición jurídica y, al cambiar esta, su significado también, lo cual, acarrea como consecuencia lógica que el significado de la misma también es otro, por ende, los supuestos jurídicos de aplicación del criterio derivado de una norma jurídica desaparecen.

En efecto, si las normas cambian , resulta evidente que el significado de la misma adquiere distinta connotación, también debe de precisarse que, como se expone en el capítulo respectivo, el sentido del criterio puede inclinarse en uno u otro sentido e incluso, siendo la misma norma, puede interpretarse de diversas maneras, lo cual dependerá de los emisores de dichos criterios, lo que nos indica como consecuencia lógica indudable la posibilidad de que la misma disposición, desentrañado mediante distintos sistemas interpretativos, cambiará de sentido.

La Publicación Oficial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, debe precisarse, ha tenido dos periodos de interrupción en su emisión, mismos que comprenden, el primero de ellos de 1875-1880 y el segundo de agosto de 1914 a mayo de 1917¹¹⁹.

Desde otro punto de vista, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha clasificado el período en el que se ha publicado el Semanario Judicial de la Federación en lo que ha denominado “épocas”, sin que exista una periodicidad determinada, pues su duración varía de unas a otras, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación es el órgano que ha determinado el inicio y el término de las mismas.

¹¹⁹ GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982, p. 13.

Actualmente, el Semanario Judicial de la Federación se encuentra dividido en nueve épocas, siendo esta última la que transcurre actualmente, los periodos de las épocas del semanario, son los siguientes:

| Época | Inicio | Término |
|---------|----------------------|----------------------|
| Primera | 1871 | 1874 |
| Segunda | Septiembre de 1881 | Diciembre de 1889 |
| Tercera | Enero de 1890 | Diciembre de 1897 |
| Cuarta | Enero de 1898 | Agosto de 1914 |
| Quinta | Junio de 1917 | Junio de 1957 |
| Sexta | Julio de 1957 | Diciembre de 1968 |
| Séptima | Enero de 1969 | 14 de enero de 1988 |
| Octava | 15 de Enero de 1988 | 3 de Febrero de 1995 |
| Novena | 4 de febrero de 1995 | A la fecha |

* 120

Como se ha advertido a lo largo del presente capítulo, la jurisprudencia en México no es una institución novedosa, pues desde antes de la revolución mexicana la encontramos dentro del sistema de impartición de justicia, si bien no con la totalidad de las características que hoy conocemos, sí los cimientos y características principales las desde las primeras leyes en las que se ha regulado dicho sistema, también es de mencionarse que el objeto de la creación de esta figura jurídica no ha cambiado, por el contrario, se ha incrementado conforme se crean nuevos elementos que se adicionan a esa figura, hasta llegar a adquirir la dimensión, naturaleza y alcances jurídicos que hoy conocemos.

¹²⁰ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La Jurisprudencia", en ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA, Instituto de Investigaciones Jurídicas coed. Porrúa/UNAM, México, 2002, pp. 507.

CAPÍTULO III

La Jurisprudencia como Institución Jurídica

1. Concepto de Jurisprudencia

En el sentido estrictamente etimológico y, por estar formada por los vocablos latinos "*juris y prudentia*",¹²¹ la palabra "Jurisprudencia" significa pericia en el Derecho, saber derecho, sabiduría en derecho. Por el significado antes precisado, se suele concebir a la jurisprudencia como sinónimo de derecho.

Por otra parte, los vocablos *ius, iuris* fueron definidas por los romanos como: *ius est ars boni et aequi*, es decir, "arte de lo bueno y lo equitativo"¹²², no obstante lo anterior, al algunos autores consideran darle el significado liso y llano de derecho.

Se dice, así, que la jurisprudencia es la ciencia del derecho o ciencia jurídica.

En la época romana, cuya doctrina jurídica conocemos, principalmente, por el Digesto del emperador Justiniano, en dicha codificación se define como "*divinarum atque humanarum rerum notitia, iusti atque injusti scientia*",¹²³ esto es el conocimiento de las cosas divinas y humanas y la ciencia de lo justo y de lo injusto.

¹²¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *op. cit.*, p. 15.

¹²² HUBER OLEA, Francisco José, "*Iurisprudencia*", en *Diccionario de derecho romano. Comparado con derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000, p. 296.

¹²³ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *op. cit.*, nota 75, p. 819.

En realidad, la primera parte de la definición corresponde a la noción de filosofía; de consiguiente, la jurisprudencia viene a ser la ciencia de lo justo y de lo injusto.¹²⁴ Empero, la jurisprudencia no consiste en ser solamente la ciencia del derecho, así como de los usos y costumbres, sino que por las razones y fundamentos que invocan los intérpretes pueden igualmente contemporizar todas las situaciones que comporten un estado de "cosas sagradas y profanas", a las que quepa aplicar "las reglas de la justicia".

De igual manera, se considera que la jurisprudencia romana tuvo su origen en el colegio de los pontífices, y esta consiste en el conjunto de opiniones expresadas por los famosos jurisconsultos, peritos en derecho, que basándose en su conocimiento del derecho positivo y en la institución a la que pertenecen, resolvían casos en los que se les planteaban controversias reales o hipotéticas.¹²⁵

Las contestaciones, peritajes y opiniones eran seleccionadas, discutidas y comparadas, dichos estudios arrojaban un conjunto de decisiones concretas que es, lo que debemos entender por jurisprudencia romana.

En otro sentido, puede entenderse a la jurisprudencia como la conducta reiterada práctica de interpretar las disposiciones jurídicas (entendidas como leyes) y de aplicarlas de manera oportuna a las controversias sometidas a la jurisdicción del Estado.¹²⁶

También se llaman jurisprudencia a los principios que en materia de derecho se siguen en cada país o en cada tribunal; el hábito que se tiene de juzgar de una u otra manera una misma cuestión; y la serie de juicios o sentencias uniformes que forman uso o costumbre sobre un mismo punto de derecho, en este sentido puede agregarse que la jurisprudencia entraña lo dinámico del derecho, en cuanto sus

¹²⁴ CABANELAS, Guillermo, "*Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, Máximas y aforismos latinos y castellanos*", 4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta S. R. L., 1992, p. 166.

¹²⁵ Vid ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *op cit*, nota 65, p. 5.

¹²⁶ *Ibidem*, p. 18.

normas se traducen en acción y resultan aplicadas a los fenómenos de sociales de cada época y lugar determinado.

En la doctrina se pueden encontrar conceptos diversos de jurisprudencia, pero todos ellos tienen en común que la jurisprudencia atiende a la necesidad de explicitar las disposiciones legales creadas por el legislador o establecer los alcances de los preceptos constitucionales emitidos por el constituyente.

En efecto, en la doctrina mexicana se ha establecido que la jurisprudencia es "el conjunto de principios y doctrinas contenidas en las decisiones de los tribunales";¹²⁷ en el mismo sentido se ha interpretado en la doctrina española, entendiéndola como "un complejo de afirmaciones y de decisiones pronunciadas en sus sentencias por los órganos del Estado y contenidos en ellas",¹²⁸ así como "la doctrina sentada por los tribunales, cualquiera que sea su clase y categoría, al decidir las cuestiones sometidas a ellos".¹²⁹

De igual manera, puede sostenerse que la jurisprudencia es "la interpretación que hacen los tribunales competentes al aplicar la ley a los supuestos de conflicto que se someten a su conocimiento".¹³⁰

El Doctor Ignacio Burgoa Orihuela también presenta un concepto de jurisprudencia, el cual es, a saber, el siguiente:

La jurisprudencia se traduce en las interpretaciones y consideraciones jurídicas integrativas uniformes que hace una autoridad judicial designada para tal efecto por la ley, respecto de uno o varios puntos de derecho especiales y determinados que surgen de un cierto número de casos concretos semejantes que se presenten, en la inteligencia de que dichas consideraciones e interpretaciones son obligatorias para los inferiores jerárquicos de las mencionadas autoridades y que expresamente señala la ley.¹³¹

¹²⁷ GARCÍA MAYNEZ, Eduardo *Introducción al estudio del derecho*, 40a. ed., México, Porrúa, 1989, p. 68.

¹²⁸ DÍEZ PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, 2a. ed., vol. I, Madrid, Tecnos, 1979, p. 2.

¹²⁹ CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. I, 12a. ed., Madrid, Reus, 1992, p. 511.

¹³⁰ GUERRERO LARA, Ezequiel, Voz "Jurisprudencia Judicial", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3a. ed., México, 1989, p. 1892.

¹³¹ BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29a. ed., México, Porrúa, 1992, p. 821.

Por otra parte, en la doctrina se encuentran diversos conceptos, entre ellos, cabe destacar los siguientes:

- “Hábito práctico de interpretar rectamente las leyes y de aplicarlas oportunamente a los casos que ocurren”.¹³²
- “Conjunto de criterios de interpretación y de decisión establecidos por los tribunales de justicia y las doctrinas reiteradamente contenidas en sus fallos”.¹³³
- “Norma de juicios que suple omisiones de la ley, y que se funda en las prácticas seguidas en casos iguales o análogos”.¹³⁴
- “Conjunto de pronunciamientos de carácter jurisdiccional dictados por órganos judiciales y administrativos”.¹³⁵
- “Serie de juicios o sentencias uniformes que originan usos o costumbres sobre un mismo punto de derecho. Costumbre de los tribunales”.¹³⁶
- “Interpretación que de la ley hacen los tribunales para aplicarla a los casos sometidos a su jurisdicción”.¹³⁷
- “Actividad vocacional en la enseñanza del derecho”.¹³⁸

¹³² GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario jurídico de legislación y jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999, p. 497.

¹³³ LÓPEZ VILAS, Ramón, *La jurisprudencia y su actual eficacia normativa: centenario del Código Civil*, t. I, 1999, Madrid, s/e, p. 1179.

¹³⁴ MARTÍNEZ MARIN, Javier, *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994, p. 250.

¹³⁵ SMITH, Juan Carlos, “Jurisprudencia”, en *Enciclopedia jurídica Omeba*, vol. XVII, Argentina, Driskill, 1991, p. 621.

¹³⁶ ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Bogotá, Temis, 1977, p. 1131.

¹³⁷ OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 24ª a ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997, p. 552.

¹³⁸ SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana*, trad. Guglielmo Nocera, Firenze, Sansoni, 1968, p. 8.

- "Interpretación con carácter obligatorio, que hacen los jueces de los preceptos legales".¹³⁹

- "Doctrina establecida por el Tribunal Superior al aplicar e interpretar la ley, la costumbre y los principios generales del derecho".¹⁴⁰

- "Conjunto de sentencias dictadas en sentido concordante acerca de una determinada materia".¹⁴¹

- "Enseñanza Doctrinal que dimana de las decisiones o fallos de autoridades gubernativas o judiciales".¹⁴²

Con independencia de lo anterior la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación ha acuñado un concepto propio de jurisprudencia, el cual, al encontrarse establecido como un criterio obligatorio, debe de considerarse como la definición legal establecida por el órgano facultado para tal efecto.

Dicha definición la podemos derivar de las tesis que se presentan a continuación:

Tesis aislada
Materia(s):Común
Sexta Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Tercera Parte, CXXIX
Página: 28

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA.

No se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" de que habla el artículo 10 del Código Civil del Distrito y Territorios Federales, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos

¹³⁹ ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en *Nuevo diccionario jurídico mexicano, t. I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas, p. 2236.

¹⁴⁰ *Diccionario básico jurídico*, 5ª ed., Granada, Comares, 1997, p. 312.

¹⁴¹ SMITH, Juan Carlos, *op cit*, p. 621.

¹⁴² CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 1988, p. 221.

sometidos a la consideración de este Alto Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.

Amparo en revisión 4086/61. Compañía de Fianzas México, S. A. 15 de marzo de 1968. Cinco votos. Ponente: Jorge Iñárritu.

Jurisprudencia
Materia(s):Constitucional, Común
Sexta Época
Instancia: Primera Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: Segunda Parte, LII
Página: 53

JURISPRUDENCIA, NO ES LEY SINO INTERPRETACION DE LA LEY. La jurisprudencia no es ley en sentido estricto, sino que constituye la interpretación que hace la Suprema Corte de Justicia desde el punto de vista gramatical, lógico e histórico a través de cinco decisiones ininterrumpidas y pronunciadas en casos concretos con relación a sujetos de derecho determinados, integrada así la nueva jurisprudencia; pero si razonamientos posteriores sustentan otro nuevo criterio de interpretación de la ley, descartan la anterior jurisprudencia, de acuerdo con el artículo 194 de la Ley de Amparo, ello no implica retroactividad de nueva jurisprudencia y por tanto no conculca garantías.

Amparo directo 2079/61. Carlos Penedo y de León. 26 de octubre de 1961. Unanimidad de cuatro votos. Ponente: Agustín Mercado Alarcón.

Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo: XII, Diciembre de 2000
Tesis: P./J. 145/2000
Página: 16

JURISPRUDENCIA. SU APLICACIÓN NO VIOLA LA GARANTÍA DE IRRETROACTIVIDAD DE LA LEY.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación y los Tribunales Colegiados de Circuito, al sentar jurisprudencia, no sólo interpretan la ley y estudian los aspectos que el legislador no precisó, sino que integran a la norma los alcances que, sin estar contemplados claramente en ella, se producen en una determinada situación; sin embargo, esta "conformación o integración judicial" no constituye una norma jurídica de carácter general, aunque en ocasiones llene las lagunas de ésta, fundándose para ello, no en el arbitrio del Juez, sino en el espíritu de otras disposiciones legales, que estructuran (como unidad) situaciones jurídicas, creando en casos excepcionales normas jurídicas individualizadas, de acuerdo a los principios generales del derecho, de conformidad con lo previsto en el último párrafo del artículo 14 constitucional; tal y como se reconoce en el artículo 94, párrafo sexto, de la Constitución Federal, así como en los numerales 192 y 197 de la Ley de Amparo, en los que se contempla a la interpretación de las normas como materia de la jurisprudencia. Ahora bien, tomando en consideración que la jurisprudencia es la interpretación que los referidos tribunales hacen de la ley, y que aquélla no constituye una norma jurídica nueva equiparable a la ley, ya que no cumple con las características de generalidad, obligatoriedad y abstracción, es inconcuso que al aplicarse, no viola el principio de irretroactividad, consagrado en el artículo 14 constitucional.

Contradicción de tesis 5/97. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Sexto Circuito. 10 de octubre de 2000. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretario: Carlos Mena Adame.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy veintisiete de noviembre en curso, aprobó, con el número 145/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintisiete de noviembre de dos mil.¹⁴³

De las tesis antes transcritas se desprenden los siguientes elementos:

- A) La jurisprudencia es la interpretación de las normas por los órganos facultados para ello
- B) No es equiparable a la Ley, es decir, no es una norma general.
- C) Es una fuente del derecho que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes.
- D) Se aplica a casos concretos
- E) Surge a partir de normas jurídicas individualizadas (sentencias).

De lo anterior puede inferirse como concepto de jurisprudencia a la fuente formal del derecho consistente en el conjunto de decisiones interpretativas obligatorias para los órganos inferiores del Poder Judicial de la Federación al que la emitió mediante la reiteración de normas jurídicas individualizadas y aplicables a casos concretos.

La Jurisprudencia en el sistema jurídico mexicano es una institución con la que se cumple una función interpretativa tal y como se deriva del contenido del artículo 94, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en particular, en donde se señala que la ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del poder judicial de la federación sobre la interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

¹⁴³ SCJN, IUS 2005, disco óptico, México, 2005.

Del precepto constitucional se puede derivar claramente la función de interpretación encomendada a los órganos del Poder Judicial de la Federación, es decir, la función de creación de la jurisprudencia, por otra parte, el propio órgano, mediante interpretación del más alto tribunal, también le ha otorgado otro alcance, mismo que no sólo consiste en establecer el significado de una disposición jurídica, sino que también le atribuye el rango de institución creadora o de integración de disposiciones jurídicas.

En materia de interpretación de las leyes, se plantea el dilema de la propia función de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y poder legislativo, en el artículo 72, inciso f), de la Constitución Federal, claramente se establece que en la interpretación reforma o derogación, de las leyes o decretos, se observarán los trámites establecidos para su formación, por otro lado, en el mismo artículo de la Constitución se señala la característica de obligatoriedad que debe de cubrir la jurisprudencia, lo cual ha originado que, en reiteradas ocasiones, la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación se haya pronunciado en el sentido de reconocer la característica de interpretación que ostenta la jurisprudencia judicial en México.

A la jurisprudencia se le ha otorgado la característica de ser integradora de las disposiciones legales, esto en atención a que la labor de interpretación realizada por los jueces tiende a complementar las lagunas legales existentes en nuestro sistema jurídico; dicha complementación redundaría en un poder creativo por parte de los jueces, quienes, a partir de la autorización establecida por el legislador en la propia ley, emiten resoluciones que, sometidas a ciertos requisitos tales como los previstos en la propia Ley de Amparo, tienden a ostentar cierta obligatoriedad, y en consecuencia, a salvar algunas lagunas legales. En tal sentido, la Suprema Corte ha reconocido la característica integradora de la jurisprudencia, permitiéndole así que vaya aún más allá de la norma; la Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudian

aquellos aspectos que el legislador no precisó e integran a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación, lo que constituye el fundamento de la complementariedad de la jurisprudencia para con la ley.

Por todo lo anterior la jurisprudencia debe de considerarse como una fuente formal del derecho mexicano,

En lo que atañe al régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia en México, es importante destacar que actualmente, existe una tendencia por parte de ciertos órganos del Poder Judicial de la Federación, para ampliar dicho régimen a autoridades y organismos no jurisdiccionales.

El origen de esta postura, lo encontramos, precisamente en la propia jurisprudencia, lo que genera un círculo vicioso y una violación constante a los derechos humanos de igualdad y seguridad jurídica, en tanto no se exija la reforma constitucional que se propondrá en la parte final del presente trabajo, así como las modificaciones que se estimen pertinentes a las leyes reglamentarias de esos preceptos.

Lo anterior confirma y robustece la necesidad de una reforma a la Constitución federal, estableciendo la obligatoriedad de la jurisprudencia a todas las autoridades, aun cuando no cuenten con el carácter de ser jurisdiccionales, mismas autoridades que, al momento de emitir sus actos deben fundarlos y motivarlos no sólo en los textos constitucionales y legales, sino que también en la jurisprudencia misma, lo que genera que las autoridades no lleven acabo: **A)** Actuaciones que se funden en preceptos ya declarados inconstitucionales, y **B)** Aplicar una disposición legal en un sentido incorrectamente interpretado, generando, en ambas situaciones, violaciones a derechos fundamentales de los gobernados.

2. La Jurisprudencia como fuente del derecho

A los juristas siempre les ha preocupado el origen o la procedencia del derecho, esta pregunta suele ser englobada bajo el nombre de “fuentes del derecho”,¹⁴⁴ que dista mucho de ser unívoca y que requiere, por tanto, una previa delimitación lingüística y conceptual, a la vez que un análisis histórico, ya que la Historia del Derecho se puede reconstruir como historia de sus fuentes. En este sentido hay autores que consideran que las fuentes del derecho son “las formas del desenvolvimiento del Derecho a las cuales debe acudir para conocerlo y aplicarlo”.¹⁴⁵

Como ya se ha analizado con antelación, el término “fuente” designa tanto la idea de principio u origen, como los cauces por los que algo discurre. Las diversas acepciones que se otorgan a dicho vocablo, pueden dar lugar a equívocos surgidos del uso de una misma expresión para significar cosas distintas.

El interrogante acerca del origen del Derecho depende del concepto que se mantenga del mismo, de tal manera que cuando nos preguntamos por los factores que le dan origen, se puede responder desde tres perspectivas distintas:¹⁴⁶

Históricamente la Jurisprudencia ha tenido un papel relevante en el plano de las fuentes del Derecho. Así, en la época clásica romana el Decreto consistió, fundamentalmente, en los escritos de los *iuris* prudentes o conocedores del Derecho. Sus interpretaciones poseían un verdadero valor de fuente, aún por encima del órgano legislativo. La jurisprudencia llegó a ser, en rigor, la única fuente de conocimiento y producción del Derecho a nivel de norma general. Las respuestas de los jurisprudentes, ya fueran orales o escritas, ocupaban claramente el lugar de la ley. A dicha institución de facto se le denominó el *ius*

¹⁴⁴ SANTIAGO NINO, Carlos, *op. cit.*, nota 40, p. 148.

¹⁴⁵ MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel, “*Elementos de derecho*”, 46ª ed., México, Porrúa, 2001, p. 10.

¹⁴⁶ *Cfr.* GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, nota 41, p. 51.

respondendi ex auctoritate principis, misma que, puede considerarse en los siguientes términos:

La característica fundamental de la jurisprudencia de la época clásica es el análisis casuístico llevado a cabo por los juristas. Su actividad fundamental consistía en la elaboración de respuestas, de soluciones, a los casos que les planteaban los particulares y que tenían fuerza vinculante para los jueces, en virtud de la autoridad que le concedía el príncipe a los juristas más destacados.¹⁴⁷

Sin embargo, este sistema no se mantuvo. La época postclásica se caracterizó, en este punto, por una supremacía de la voluntad del legislador y, con ello, la progresiva eliminación de la libertad de la que anteriormente había disfrutado la jurisprudencia “lo que, evidentemente, provocó que las *responsa* de los juristas ya no constituyeran el principal instrumento de solución de los problemas jurídicos que la realidad planteaba, sino de cuestiones generales y abstractas”.¹⁴⁸

Tras la Revolución francesa, la jurisprudencia experimentó, en los países de tradición romano-germánica, un importante retroceso en su papel de fuente jurídica. En este sistema, la misión del Juez ha sido la de subsumir el caso concreto en la norma y extraer las consecuencias que de esto se derivan.

Para que la aplicación y la interpretación del Derecho fuesen uniformes y a su vez para evitar toda arbitrariedad judicial y asegurar la igualdad y seguridad jurídica de los gobernados, se acabó por constituir órganos específicos dentro del poder judicial, a veces desgajados del Poder legislativo, que con carácter de Tribunales Supremos se encargaban de esta misión unificadora.

Desde el punto de vista de la filosofía del derecho, por fuentes del derecho se atiende a su justificación o fundamento, atendiendo a los principios o factores que se pueden considerar como constitutivos del Derecho en general. Esta

¹⁴⁷ ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, España, Ariel, 2001, p. 228.

¹⁴⁸ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, nota 65, p. 17.

investigación no se mueve en el interior del propio sistema jurídico, sino que busca el fundamento del Derecho fuera de él, en particular, al interior de la dogmática jurídica.

“Para esta concepción ampliamente aceptada, el objeto específico de la filosofía del derecho lo constituye la dogmática jurídica. En otros términos, el examen de los dogmas y presupuestos que subyacen detrás de los conceptos y métodos de la dogmática jurídica, así como de sus implicaciones, constituye la tarea de la filosofía del derecho”.¹⁴⁹

Ahora bien, también se ha considerado que la filosofía del derecho, al constituirse como teoría de la justicia, en tanto se ocupa de juicios de valor, es una rama importante que no debe de desatenderse, ya que “trata de valorar críticamente la realidad, tanto los hechos concretos como su pretendida totalización”.¹⁵⁰

Conforme con lo anterior, algunos autores sostienen que las normas tienen su justificación o fundamento en factores inherentes al agente, en particular, aquellas que concibe como dominantes, pues constituyen las “últimas o jerárquicamente supremas dentro de la estratificación de preferencias de un sujeto. Pero además, son razones que desde el punto de vista del agente rigen universalmente”.¹⁵¹

Así las cosas, se tiene que, la jurisprudencia, como interpretación de las normas, desde el punto de vista en estudio, adquiere su justificación en las mismas razones que las normas jurídicas, y su estudio se centraría en determinar los orígenes del significado de los enunciados normativos.

Como se ha expuesto, al considerarse que las normas jurídicas tienen su sustento último en factores ajenos al derecho, los cuales atienden a la razonabilidad “impuesta por las características distintivas básicas de todo ser humano”.¹⁵²

¹⁴⁹ TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Ciencia jurídica, filosofía del derecho y metodología*, 2ª ed., México, Themis, 2001, p. 276.

¹⁵⁰ DÍAZ, Elías, *Curso de filosofía del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1998, p. 185.

¹⁵¹ BAYON MOHINO, Juan Carlos, *La normatividad del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991, p. 196.

¹⁵² GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho y Moral*, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA J., Francisco, *El derecho y la justicia*, Madrid, España, Trotta, 1996, p. 420.

Por lo anterior no ha lugar a desarrollar un estudio de las fuentes del derecho y en particular de la jurisprudencia desde el punto de vista de la filosofía del derecho, en virtud de que atiende a factores no normativos, los cuales podrían considerarse como

Desde el punto de vista socio-político, las fuentes del derecho son entendidas como el conjunto de factores de orden histórico, económico, social y político que influyen en la producción de normas jurídicas. Este análisis se lleva a cabo desde el campo de la Sociología del Derecho, la Política jurídica y la Historia del Derecho.

De acuerdo con lo anterior se ha considerado que “dondequiera que la vida social existe, las relaciones de la misma tienden a definirse y organizarse, surgiendo de esta forma el derecho”.¹⁵³

Desde el punto de vista *jurídico-formal*¹⁵⁴ o técnico-jurídico, se consideran fuentes del Derecho a los modos de producción del Derecho, a la idea de que son las propias normas jurídicas las que establecen cómo se producen otras normas jurídicas, es decir son disposiciones en las que se regulan los “procesos de manifestación de normas jurídicas”.¹⁵⁵ En este sentido se habla de fuentes formales del Derecho.

En virtud de lo anterior, se considera que la jurisprudencia es una fuente formal del derecho, toda vez que “la labor creadora del Juez, marca también poscriterios (*sic*) bajo los cuales aquél debe realizar su actividad. Los límites de la actividad jurisdiccional se encuentran en el uso de las diversas fuentes formales; es decir, el Juez ejerce una actividad libre, pero debe basarse siempre en los datos objetivos

¹⁵³ MOTO SALAZAR, Efraín, *op. cit.*, nota 141, p. 2.

¹⁵⁴ Vid GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *op. cit.*, nota 41, p. 51.

¹⁵⁵ *Ibidem*, p. 51.

que presentan las situaciones por resolver, pues de lo contrario dicha actividad carecería de valor científico”.¹⁵⁶

En este sentido, también debe precisarse que “una decisión judicial es un acto a través del cual se aplica una norma general; pero, al mismo tiempo, es una norma individual que genera derechos y obligaciones para las partes de un conflicto. Luego, la función judicial, lo mismo que la legislativa, es, al propio tiempo, creación y aplicación del derecho”,¹⁵⁷ razón por la cual, la creación de las normas jurídicas individualizadas, al ser, preponderantemente la labor de jueces y Magistrados, constituye la única fuente individualizada del derecho, razón por la cual, su creación debe considerarse como fuente formal para efectos prácticos y teóricos.

Contrariamente a lo sostenido en párrafos anteriores, otros autores consideran que los jueces no crean derecho al dictar las resoluciones jurisdiccionales, en virtud de que consideran que los sistemas jurídicos son completos, toda vez que, sostienen que no existe un caso no previsto en la normativa y por ende, “solo compete al Juez ubicar el caso concreto en el supuesto de hecho previsto en la regla general y abstracta impuesta por el legislador”.¹⁵⁸

El argumento anterior se pretendió reforzar bajo las premisas de que los jueces se encuentran sujetos al derecho y por tal razón se encuentran impedidos para crearlo, debido a que su función se debe sujetar al principio de legalidad.

Esta postura tiene su origen en la tesis de la división de poderes, en la cual, Montesquieu estableció que “los Jueces de la Nación, como es sabido, no son mas ni menos que la boca que pronuncia las palabras de la ley, seres inanimados que no pueden mitigar la fuerza y el rigor de la ley misma”,¹⁵⁹ lo que se traduce en una concepción automática de la función jurisdiccional, pues en la misma no se

¹⁵⁶ *Ibidem*, pp. 344 y 345.

¹⁵⁷ KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 2ª ed., México, UNAM-Facultad de Derecho, 1988, p. 156.

¹⁵⁸ REICHEL HANS, Friedrich, *La ley y la sentencia: orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, trad. Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Reus, 1921, p6.

¹⁵⁹ MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Gabriel Gutierrez Pantoja, México, Oxford University Press, 1999, p. 112.

toman en cuenta el dinamismo del derecho, la evolución política, económica y jurídica de un pueblo, ni tampoco las eventuales lagunas o antinomias normativas que existen en los sistemas jurídicos.

Además, también cabe mencionar que dichas tesis resultan incongruentes en cuanto contenido, es decir, adolecen de concordancia respecto a la materia que tratan, ya que sostienen, por una parte, que los jueces no pueden abstenerse de conocer de ningún asunto sometido a su consideración (*De qua re cognoverit iudex, pronuntiare quoque cogendus erit.*¹⁶⁰) y por la otra afirman que sólo pueden resolver conforme con las disposiciones jurídicas relacionadas, lo que se traduce en una incongruencia, pues a los jueces se les puede hacer competentes para conocer de una controversia no prevista en cierto orden jurídico y ante dicho supuesto, se encontrarían impedidos para resolver el conflicto sometido a su jurisdicción, lo que evidentemente se traduciría en una violación al supuesto principio en el caso de que se dicté o no una resolución.

En efecto, al momento de que los jueces conocen de las controversias que son materia de su competencia, deben emitir una resolución, respetando en todo momento el principio de legalidad, sujetándose a las disposiciones jurídicas vigentes y no deben dejar de resolver las controversias de las que conozcan, en razón de respetar el derecho a la tutela judicial efectiva.

Por todo lo anterior, cobra sustento el hecho de que la jurisprudencia constituye una fuente formal del derecho a pesar de que carece de generalidad, pues en el momento en que los individuos acuden ante la protección de la justicia federal o local, se encuentran en la posibilidad jurídica fáctica de que se aplique en su beneficio o que se cree un nuevo criterio que satisfaga las pretensiones por las que acude, mismo que, posteriormente podría convertirse en jurisprudencia, por ende, al encontrarse directamente relacionado con el procedimiento recreación de

¹⁶⁰ CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *op cit*, nota 138. p 30.

normas jurídicas (individualizadas), reúne los requisitos para que se le considere como tal.

3. La doctrina jurisprudencial

A la doctrina jurisprudencial se le pueden asignar tres tipos de funciones:

Una función de simple interpretación. “En dicha noción claramente puede apreciarse que existe la posibilidad de considerar como jurisprudencia a cualquier resolución emitida por un órgano jurisdiccional en la cual efectúen alguna interpretación”,¹⁶¹ siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos en la normativa atinente”. Mediante ella, los órganos del poder judicial facultados para ello, establecen el alcance y el significado de una expresión ambigua u oscura de un determinado precepto legal.

Una labor de interpretación integradora de las normas, cuando se introducen en ellas variantes que, sin aparecer expresamente en las mismas, son exigidas por su coherencia sistemática dentro del ordenamiento jurídico o por cualquier otro tipo de razones. Dicho criterio ha sido sostenido por Tribunal del Poder Judicial de la Federación como podemos advertirlo de la siguiente tesis aislada:

JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE.

La jurisprudencia tiene facultades integradoras y va más allá de la norma, es decir, la verdadera jurisprudencia es aquella complementaria o integradora de las situaciones que no previó el legislador, adecuando la norma al caso concreto, toda vez que en muchas ocasiones las circunstancias de hecho están dando opciones distintas a lo establecido en un precepto legal. La Suprema Corte y los tribunales, al fijar un criterio en una tesis jurisprudencial, estudia aquellos aspectos que el legislador no precisó, e integra a la norma los alcances que, no contemplados en ésta, se producen en una determinada situación.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO SEXTO CIRCUITO.

¹⁶¹ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *op. cit.*, nota 110, p. 469.

Amparo directo 399/90. María Lourdes Monroy y otro. 7 de noviembre de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Ignacio Patlán Romero. Secretaria: Ma. del Carmen Prado Carrera.¹⁶²

Como puede advertirse del criterio anterior, los órganos jurisdiccionales federales, al resolver una controversia, se encuentran obligados a otorgar una respuesta jurídica a los planteamientos sometidos a su conocimiento, a pesar de que no exista una disposición jurídica en la que se contemple el supuesto del que conocen, por ende, al ser un medio de complementación del sistema jurídico, se le atribuye la función integradora de situaciones no previstas por el legislador.

Por último, la jurisprudencia cumple una misión especialmente relevante cuando, a falta de normas legales que regulen una situación precisa o disposiciones consuetudinarias en las que se prevea dicho supuesto normativo, ha de llevar a cabo la decantación y aplicación de los principios generales del Derecho, los que han sido considerados como fuente primaria de todo el sistema jurídico, tal y como se advierte del siguiente criterio:

PRINCIPIOS GENERALES DEL DERECHO. SU FUNCION EN EL ORDENAMIENTO JURIDICO.

Tradicionalmente se ha considerado en el Sistema Jurídico Mexicano que los jueces para la decisión de los asuntos sometidos a su conocimiento están sujetos a la observancia no sólo del derecho positivo-legal, sino también de los dogmas generales que conforman y dan coherencia a todo el ordenamiento jurídico, que se conocen como principios generales del derecho según la expresión recogida por el constituyente en el artículo 14 de la Carta Fundamental.- La operancia de estos principios en toda su extensión -para algunos como fuente de la cual abrevia todas las prescripciones legales, para otros como su orientación a fin- no se ha entendido restringida a los asuntos de orden civil tal y como podría desprenderse de una interpretación estricta del artículo constitucional invocado, sino que aun sin positivización para otros órdenes de negocios, es frecuentemente admitida en la medida en que se les estima como la formulación más general de los valores ínsitos en la concepción actual del derecho. - Su función desde luego no se agota en la tarea de integración de los vacíos legales; alcanza sobre todo a la labor de interpretación de la ley y aplicación del derecho, de allí que los tribunales estén facultados y, en muchos casos, obligados a dictar sus determinaciones teniendo presente, además de la expresión de la ley siempre limitada por su

¹⁶² *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, México, Themis, 1990, t. VII p. 296.

propia generalidad y abstracción, los postulados de los principios generales del derecho, pues éstos son la manifestación auténtica, prístina, de las aspiraciones de la justicia de una comunidad.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 93/89. Federico López Pacheco. 27 de abril de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Adriana Leticia Campuzano Gallegos.¹⁶³

Las normas generales, legisladas, consuetudinarias, o jurisprudenciales han sido, tradicionalmente, y son hoy día objeto de análisis, estudio y comentario por parte de los juristas.

El esquema habitual en el discurso del jurista puede resumirse en los siguientes pasos: Verificación del texto legal o cita de las sentencias relevantes, definiciones o explicaciones tendentes a exposición de interrogantes surgidas a partir de la primera comprensión del texto; opinión respecto del contenido que satisfaga armónicamente el significado de las palabras, la presunta intención del legislador y la mejor solución de los problemas reales y actuales, respetando en todo momento los derechos fundamentales de los gobernados, a lo que comúnmente se ha denominado interpretación, en su sentido más estricto, la cual “designa la asignación de significado a entidades lingüísticas verbales o escritas en situaciones en las que se suscitan dudas acerca del significado que ha de atribuírseles.¹⁶⁴ y, finalmente, la reformulación de la norma de acuerdo con los contenidos normativos a efecto de encuadrarla en el sistema jurídico.¹⁶⁵

Históricamente, a la doctrina científica se le concedió valor vinculante, especialmente en atención a la autoridad o prestigio de quien procedía o en virtud de su autoridad. En el Derecho romano algunos jurisconsultos (Paulo, Ulpiano, etc.) ejercieron el denominado *ius responderei*, el cual consistió en otorgar una

¹⁶³ *Semanario Judicial de la Federación*, Tribunales Colegiados de Circuito, octava época, México, Themis, enero-junio 1989, t. II, segunda parte, p. 573.

¹⁶⁴ COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, 1ª ed., México, Fontamara, 2004, p. 12.

¹⁶⁵ Vid SANTIAGO NINO, Carlos, *op. cit.*, nota 40, pp. 94 y 95.

“respuesta a un consejo solicitado..., sobre los más diversos problemas legales”.¹⁶⁶

4. La Jurisprudencia en el Sistema Jurídico Mexicano

Conforme con lo previsto en el artículo 14, párrafo tercero y cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“en los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.

En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra, o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho”.¹⁶⁷

De dicho precepto jurídico se desprenden los límites que en materia penal tienen los jueces, respecto a la imposición de las penas y en materia civil la facultad de los juzgadores de sustentar sus resoluciones en elementos ajenos a las leyes, a efecto de determinar el derecho aplicable a cada caso concreto.

En este tenor y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Código Civil Federal en que se establece que “el silencio, oscuridad o insuficiencia de la ley no autorizan a los jueces o tribunales para dejar de resolver una controversia”, se desprende que el legislador determinó que los jueces y tribunales no pueden dejar de resolver un asunto sometido a su jurisdicción y ante la insuficiencia, falta de claridad e, incluso, las omisiones de la ley, se encuentran legalmente investidos de facultades suficientes para determinar el derecho que deba regir en la situación jurídica concreta, para lo cual se deben basar en instrumentos jurídicos distintos a la ley pero los mismos deben estar establecidos en la misma, a efecto de que en todo momento se respeten los principios de certeza y legalidad en la impartición de justicia.

¹⁶⁶ PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, *op. cit.*, nota 110, p

¹⁶⁷ Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

En este sentido, conforme con el derecho positivo vigente en los Estados Unidos Mexicanos, encontramos que el legislador ha determinado en diversos cuerpos normativos que las fuentes del derecho pueden ser distintas a las normas expedidas por el legislador, así pues, en materia mercantil se prevén los usos,¹⁶⁸ y en materia laboral los principios generales de justicia social, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad.¹⁶⁹

Por último en lo que se refiere a la justicia constitucional debe de mencionarse que se establece la obligación de los jueces de ajustarse a lo previsto en la constitución.¹⁷⁰

Como conclusión de lo anterior, en el derecho positivo de los Estados Unidos Mexicanos, encontramos como fuentes formales del derecho, todas aquellas reconocidas ya sea por el constituyente o por el legislador, encontrando entre ellas las interpretaciones de la ley efectuadas por los órganos facultados para tal efecto.

Con independencia de lo anterior, debe precisarse que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no se puede equiparar la jurisprudencia con el "uso", "costumbre" o "práctica en contrario" establecidas en Código Civil Federal, en virtud de que la jurisprudencia de la Suprema Corte no se origina ni se funda en ellos, sino que emerge de la fuente viva que implica el análisis reiterado de las disposiciones legales vigentes; en función de su aplicación a los casos concretos sometidos a la consideración de ese Tribunal, conforme a su competencia; y precisamente porque la jurisprudencia es fuente de derecho, de ahí dimana su obligatoriedad en los términos del artículo 193 bis de la Ley de Amparo.¹⁷¹

¹⁶⁸ Ver artículo 1445 último párrafo del Código de Comercio y 2º de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.

¹⁶⁹ En este sentido deben de verificarse los artículos 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 17 de la Ley Federal del Trabajo.

¹⁷⁰ *Vid*, En dicho sentido se establece en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

¹⁷¹ Tesis aislada "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO Y OBLIGATORIEDAD DE LA", *Semanario Judicial de la Federación*, Tercera Parte, CXXIX, p.28.

Por otra parte, los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido que la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio del que dimana el acto reclamado en el juicio de garantías.¹⁷²

De lo anterior resalta la discrepancia que existe entre el criterio tomado por el máximo tribunal y los tribunales de menor rango, en razón de que el primero considera que la jurisprudencia es una fuente del derecho (cuando menos, por lo que hace a dicha interpretación), siendo que los segundos la interpretan como la propia disposición jurídica, es decir, consideran que la ley y la jurisprudencia no son independientes, pues mientras las disposiciones jurídicas son los enunciados normativos, la jurisprudencia es considerada el contenido de la referida disposición jurídica.

Así pues, se llega al punto en el que es necesario clasificar la jurisprudencia emitida por los tribunales de la federación, en razón de que no todas las tesis de jurisprudencia constituyen interpretación de las normas preexistentes, pues como se ha advertido, algunas determinan la inconstitucionalidad de una norma, mientras que otras integran disposiciones jurídicas, es decir, crean soluciones a situaciones en las que no existe normativa aplicable, por lo que, eventualmente, se traducen en normas que regulan situaciones jurídicas concretas.

¹⁷² Tesis de jurisprudencia cuyo rubro es "JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACIÓN NO ES RETROACTIVA" *Apéndice de 1995 al Semanario Judicial de la Federación*, SCJN, p. 182.

5. El Poder Judicial de la Federación y los sistemas de integración de la jurisprudencia en México

A. El Poder Judicial de la Federación.

Como se ha expuesto, en nuestra constitución, se ha optado por establecer el principio de división de poderes, entendiendo por constitución *“al conjunto de normas positivas más generales de cierto orden jurídico nacional”*¹⁷³.

En efecto, como se puede advertir, en los Estados Unidos Mexicanos, el principio que rige es el de la división tripartita del poder, es decir, es el ejercicio y no el poder el que se divide, siendo encomendados a tres “magistraturas” la función propia de todo gobierno, ellas son, a saber, el poder Legislativo, el Ejecutivo y el Judicial, siendo este último el que se estudiará para efectos de establecer el objeto del presente trabajo.

Como ha quedado precisado, en el artículo 49 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece que el supremo poder de la federación se divide para su ejercicio en legislativo, ejecutivo y judicial; ahora bien, en el artículo 94 del propio ordenamiento jurídico, se establece que el ejercicio del Poder Judicial de la Federación se deposita en la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un Tribunal Electoral, Tribunales Colegiados de Circuito, Tribunales Unitarios de Circuito y en Juzgados de Distrito. En el segundo párrafo del referido precepto constitucional, se establece también un órgano adicional encargado de la administración y vigilancia (con excepción de la Suprema Corte de Justicia de la Nación), que es el Consejo de la Judicatura Federal.

Por otra parte, en el artículo 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se establece lo siguiente:

¹⁷³ KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, traducción de la segunda edición en alemán. México, Porrúa, pp. 25, 26.

El Poder Judicial de la Federación se ejerce por:

- I. La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II. El Tribunal Electoral;
- III.- Los tribunales colegiados de circuito;
- IV.- Los tribunales unitarios de circuito;
- V. Los juzgados de distrito;
- VI. El Consejo de la Judicatura Federal;
- VII. El jurado federal de ciudadanos, y
- VIII. Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los demás en que, por disposición de la ley deban actuar en auxilio de la justicia federal.

De la lectura del precepto jurídico transcrito, puede advertirse que el constituyente determinó que el ejercicio del poder del estado para la labor de impartir justicia se realizaría exclusivamente por los órganos determinados en el artículo 94; No obstante lo anterior, existen adiciones establecidas por el legislador, dentro de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las cuales consisten en integrar a dicho Poder el Jurado Federal de Ciudadanos y Los tribunales de los Estados y el Distrito Federal.

Ahora bien, los órganos mencionados con antelación tienen jerarquías, siendo encabezada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para continuar en orden descendiente con el orden establecido en el propio artículo 1º de la Ley Orgánica en cita.

Ahora bien, la integración de cada uno de los órganos mencionados es la siguiente:

a. Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Se integra por once ministros, los cuales se eligen por mayoría calificada de los integrantes presentes del Senado de la República al día de la elección, a propuesta de una terna presentada por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos a dicho cuerpo colegiado (siempre y cuando se reúnan los requisitos

constitucionales para desempeñar dicho cargo); la duración en el encargo es de quince años.

De entre los miembros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada cuatro años, se elige por ellos mismos al presidente, mismo que podrá ser reelegido para un periodo más, ese funcionario no integrará Sala y también será presidente del Consejo de la Judicatura Federal.

Dicho cuerpo colegiado puede funcionar en Pleno o en Salas, el Pleno se compone de la totalidad de los ministros, la competencia de los asuntos sobre los cuales debe pronunciarse es residual, es decir, el Pleno conoce de todos los asuntos que no se encuentren conferidos a alguna de las Salas y que sean competencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Las Salas de ese órgano jurisdiccional federal son dos, cada una integrada de cinco miembros, la primera de ellas conoce los asuntos en materia civil y penal y la segunda en derecho administrativo y laboral.

b. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Este órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, se integra por seis Salas, una de ellas que es la Superior se ubica en el Distrito Federal, además existen cinco Salas Regionales, que se encuentran ubicadas, cada una, en las cabeceras de las circunscripciones plurinominales en las que se divide el territorio nacional para efectos de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, siendo estas, la Ciudad de Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca.

La Sala Superior se integra por siete Magistrados, los cuales designa el Senado a propuesta de una terna de tres sometida a su consideración por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la duración del encargo es de diez años.

Los Magistrados de las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se eligen de igual manera de los de la Sala Superior (los requisitos serán los mismos exigidos para ser magistrado de circuito), pero sólo duran en su encargo ocho años, y su funcionamiento solo es durante los procesos electorales federales ordinarios o extraordinarios.

En cada Sala Regional hay un Magistrado Presidente, que se elige de entre sus miembros en cada proceso electoral para el cual se instalan.

c. El Consejo de la Judicatura Federal

Es un órgano administrativo que se encarga de la administración, vigilancia y disciplina de los Órganos del Poder Judicial, con excepción hecha de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Electoral, además, se encarga de la denominada carrera judicial.

Este órgano colegiado se integra por siete consejeros, en términos de lo previsto en el artículo 100 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y funciona en pleno o en comisiones.

d. Tribunales Colegiados de Circuito.

Estos órganos colegiados, se integran por tres Magistrados, de entre los cuales se elegirá a su presidente, quien durará en su encargo como tal por un año.

Dichos órganos resolutores, pueden ser mixtos o especializados, es decir podrán conocer de más de una materia o simplemente de una, cabe precisar que el presupuesto es el que determina el número de personas que auxilien la labor de los magistrados para la resolución de los asuntos sometidos a su conocimiento.

e. Los Tribunales Unitarios de Circuito.

Como ha quedado precisado encuentran su fundamento desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, siendo estos tribunales los que en algunas ocasiones actúan como jueces federales y en otras como jueces de amparo en casos particularmente determinados.

f. Juzgados de Distrito

Dichos órganos unipersonales se integran por un juez, un secretario de acuerdos y el personal que determine el presupuesto, los asuntos de los que conocen atienden a su naturaleza respecto de la materia para la que fueron creados, es decir, pueden conocer de una o varias materias, siendo en el primer caso especializado y en el segundo mixtos.

g. El Jurado Federal de Ciudadanos

Es un cuerpo colegiado, se integra por siete ciudadanos designados por sorteo, y todo aquel que cumpla con los requisitos tiene la obligación de desempeñar el cargo.

La competencia es limitada, pues si bien conoce de asuntos de hecho, en la referida Ley Orgánica, se limita a aquellos cometidos por prensa y que atenten contra el orden público, la seguridad exterior o interior del país o aquellos otros supuestos establecidos en otras leyes.

h. Los Tribunales del Fuero Común

En este apartado el legislador determinó encomendar a los tribunales de las entidades federativas que coadyuven a la impartición de la justicia federal, a efecto de hacer valer el estado de derecho, otorgando además la competencia para que

en circunstancias especiales puedan conocer de determinados asuntos, dando lugar a la denominada jurisdicción concurrente.

B. Órganos del Poder Judicial de la Federación facultados para emitir jurisprudencia

Una vez que se ha establecido cuales son los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación, debe de señalarse que no todos ellos están facultados para la emisión de criterios dentro de tesis de jurisprudencia, pues para ello, solo están facultados los siguientes:

- a. La Suprema Corte de justicia de la Nación funcionando en pleno o en salas.
- b. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y
- c. Los Tribunales Colegiados de Circuito.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 177 y 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 192 a 195 de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como quedó reseñado en capítulos anteriores, en un principio, sólo la jurisprudencia emitida por la Suprema Corte de justicia de la Nación se hacía obligatoria a la totalidad de los órganos que integran el poder encargado de la interpretación de la ley y la administración de justicia, posteriormente se amplió a los tribunales colegiados de circuito y por último se extendió en su ámbito de aplicación, es decir, se pueden aplicar criterios emitidos en un asunto distinto del amparo para la resolución de un juicio de garantías, como lo podría ser una tesis emanada de una acción de inconstitucionalidad para solucionar un conflicto en un juicio de amparo.

La jurisprudencia, como se ha expuesto, constituye no sólo la interpretación de las disposiciones jurídicas, sino que también es fuente creadora de derecho e institución desaplicadora del mismo.

En efecto, la jurisprudencia podemos encontrarla en diversos sentidos, pues mientras que en algunos criterios se establece el sentido, alcance y límites de una disposición jurídica, en otros puede determinar su inconstitucionalidad y por consecuencia su inaplicación, además de que existen precedentes en los que se han llegado a crear verdaderas normas jurídicas, siendo dichas tesis conocidas como de integración de normas.

Ahora bien, por jurisprudencia no debe entenderse cualquier aplicación del Derecho aislada, sino a la repetida, constante, uniforme y coherente, de tal modo que revele un criterio o pauta general, que debe transformarse en un modo constante de aplicar las normas jurídicas o de solucionar situaciones no previstas por el legislador.

En el campo del Derecho, la jurisprudencia constituye la interpretación que de manera habitual y reiterada hacen los órganos jurisdiccionales, en el ejercicio de la función jurisdiccional, de los preceptos legales y reglamentarios, en los asuntos que les son sometidos a su consideración y no el conjunto de normas y principios imperativos contenidos en las decisiones de los órganos jurisdiccionales, sino las interpretaciones orden jurídico positivo.

El juez, al aplicar una norma general crea una nueva norma, en razón de que la sentencia no tiene un carácter meramente declaratorio del derecho preexistente, en virtud de que da origen a una situación jurídica que no existía antes de la sentencia,¹⁷⁴

¹⁷⁴ KELSEN, Hans, *Teoría pura del derecho*, Trad. Roberto J. Vernengo, 10ª ed., México, Porrúa, 1998, p.248

Aunque la jurisprudencia no es la suma ni la repetición de esas normas individuales, sino del sentido que esa norma individual ha dado la norma general; no se trata de que el juez cree normas de derecho, sino de que precise el sentido y alcance de la norma general ya existente o, en su defecto, establezca un criterio para solucionar una situación no prevista.

Por lo anterior, debe de establecerse que la jurisprudencia puede emitirse con diferentes objetivos, los cuales van desde explicitar la norma, pasando por aquella con la que se pretende complementar el sistema jurídico, diferenciar un caso concreto de la regla general, renovar el significado de un precepto legal ya sea en alcance o contenido, hasta la declaración de inconstitucionalidad de la misma.

De esta manera es posible precisar que, con independencia del sentido en el que se emite una tesis de jurisprudencia, sus sistemas de creación al interior del Poder Judicial de la Federación son el de reiteración, contracción de tesis, acciones de inconstitucionalidad, controversias constitucionales, cambio de criterio y convalidación.

C. La jurisprudencia por reiteración

Es el sistema de integración más añejo en el sistema jurídico nacional, pues como se ha expresado, en 1882, Ignacio Vallarta sugirió incorporarlo a la normativa entonces vigente, lo cual fue acogido y desde entonces se encuentra de una u otra manera contenido en los ordenamientos jurídicos del Estado Mexicano.

A la fecha de elaboración del presente trabajo, el sistema de creación referido, lo encontramos previsto en el artículo 192 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y consiste fundamentalmente en el dictado de un número determinado de resoluciones en los que se utiliza el

mismo criterio para justificar el sentido de la resolución o la decisión interpretativa, siempre y cuando dichas consideraciones sean sustanciales a la materia resuelta, es decir, que constituyan *ratio decidendi*¹⁷⁵ de las sentencias.

En efecto, conforme con las disposiciones jurídicas precisadas, se advierte que en el sistema jurídico de los Estados Unidos Mexicanos, una interpretación efectuada por órganos facultados para ello, será obligatorio para los tribunales pertenecientes al Poder Judicial de la Federación con jerarquía inferior, si no existe una interrupción o variación del criterio sustentado por el órgano jurisdiccional en el número de casos establecido como mínimo para que dicho criterio conforme jurisprudencia.

Así las cosas, en el artículo 192, segundo párrafo de la Ley de Amparo, se establece que:

“Artículo 192.

...

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas”.

Por otra parte, en el artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación se dispone:

“Artículo 232.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral será establecida en los casos y de conformidad con las reglas siguientes:

- I. Cuando la Sala Superior, en tres sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostenga el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma;
- II. Cuando las Salas Regionales, en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, sostengan el mismo criterio de aplicación, interpretación o integración de una norma y la Sala Superior lo ratifique”

Como se observa, para el Poder Judicial en general se establece que el número de ejecutorias en las que se deberá sustentar el criterio resolutor es de cinco de

¹⁷⁵ ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *op. cit.*, nota 65, p. 232.

manera ininterrumpida, no así para la Sala Superior del Tribunal Electoral, pues bastan sólo tres sentencias en las que se haya utilizado un criterio como razón de la decisión para que constituya jurisprudencia y obligue a las autoridades jerárquicamente inferiores.

En este mismo sentido se afirma que “las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho Ministros, si se trata del Pleno, en asuntos exclusivamente de su competencia, lo que en *sentido lato*, puede definirse como el ámbito, la esfera o el campo dentro del cual un órgano de autoridad puede desempeñar válidamente sus atribuciones y funciones”.¹⁷⁶

Mención especial requiere la situación de hecho, consistente en la conformación de jurisprudencia por el sistema de reiteración, derivado de ejecutorias dictadas en resoluciones de contradicciones de tesis, por mayoría calificada de los integrantes del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuando en la *ratio decidendi* se sostenga un criterio que no verse sobre el fondo de la controversia planteada, pero sí que sea sustancial para el sentido de la sentencia.

En efecto, la cuestión sustancial para decretar el sentido de una resolución, no necesariamente tiene que abocarse al estudio de fondo de la controversia planteada sino que puede surgir a partir de cuestiones procesales que determinan el sentido del fallo, como lo sería, una improcedencia del procedimiento jurisdiccional por no satisfacerse algún requisito de procedencia.

Para ejemplificar lo anterior, puede observarse la tesis de jurisprudencia que tiene por rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. SI LA JURISPRUDENCIA QUE RESOLVIÓ EL PUNTO CONTRADICTORIO DENUENCIADO, SE EMITIÓ ANTES

¹⁷⁶ GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª. ed., México, Harla, 1996, p. 127.

DE LA PRESENTACIÓN DEL ESCRITO DE DENUNCIA, DEBE DECLARARSE IMPROCEDENTE Y NO SIN MATERIA".¹⁷⁷

Lo que interesa, para el efecto del presente apartado, consiste sustancialmente en que la jurisprudencia invocada se integró por sistema de reiteración, de conformidad con los precedentes invocados, pues todos los precedentes mencionados se aprobaron por unanimidad de votos.

Como consecuencia de lo antes apuntado, resulta válido afirmar que el establecimiento de jurisprudencia atiende a la necesidad de dar solución a los conflictos sometidos a la competencia de los jueces y se funda en las facultades establecidas por el constituyente y el legislador a efecto de preservar los derechos fundamentales de los gobernados.

En efecto, entendiendo la jurisprudencia por reiteración como un medio de control constitucional y de respecto a los derechos fundamentales de los gobernados, debe justificarse atendiendo a la "idea clave de que en un régimen democrático, la atribución de dictar leyes corresponde al pueblo directamente o a través de sus representantes en las asambleas, y que la atribución del estamento judicial está limitado a resolver controversias aplicando las leyes en que las decisiones de autoridad han sido tomadas, sin excederse de su función".¹⁷⁸

D. La jurisprudencia por contradicción de tesis

Éste sistema de creación de criterios obligatorios consiste fundamentalmente en la facultad que tienen los órganos jurisdiccionales superiores de determinar la aplicabilidad y vigencia de un criterio respecto de otro u otros tomados por órganos inferiores.

¹⁷⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*. Tomo: XIX, mayo de 2004. Tesis: 1ª./J.32/2004, p. 293.

¹⁷⁸ GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario, *La defensa de la constitución*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983, p. 69.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 107, fracción XIII, constitucional, se establece jurisprudencia cuando el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resuelven una contradicción de criterios sometida a su jurisdicción.

Conforme con lo establecido en el artículo 232, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, la Sala Superior del Tribunal Electoral, tiene facultades para resolver la contradicción de criterios que eventualmente se susciten entre las jurisprudencias de dos o más salas regionales o de estas con alguna tesis de la propia Sala Superior.

Por otra parte, conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, hay posibilidad jurídica de que exista una contradicción de criterios entre alguna tesis sustentada por cualquiera de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con otra emitida por alguna de las sustentadas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ya sea funcionando en Pleno o en Salas, respecto de actos, resoluciones o sobre la interpretación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. El órgano facultado para resolver dicha contradicción, es el propio Pleno de la mencionada Suprema Corte, a denuncia efectuada por cualquiera de sus integrantes, de las Salas del Tribunal Electoral o de las partes.¹⁷⁹

Así pues, una vez que se hace del conocimiento del órgano jurisdiccional superior, una contradicción de criterios (tesis) sustentados por órganos inferiores (pudiendo

¹⁷⁹ Cabe destacar que en la disposición constitucional mencionada se hace alusión a la eventual contradicción de criterios respecto de actos y resoluciones así como a interpretaciones de los preceptos constitucionales, sin que de dicho precepto se advierta expresamente, la posibilidad de analizar la constitucionalidad de algún precepto legal, sin embargo, en el capítulo respectivo se estudiará que teóricamente puede efectuarse dicha contradicción.

ser dos o más), lo procedente es que una vez efectuado el estudio respectivo, el órgano competente tiene la obligación de determinar cual de los criterios es el que regirá la situación jurídica determinada, es decir establecerá cual de los criterios debe prevalecer respecto del otro.

Asimismo, existe la posibilidad de que una vez que se efectúe el análisis de la antagónica jurídica y el órgano que decidirá el derecho, llega a la conclusión de que ninguno de los criterios que dieron origen al estudio respectivo es el apropiado para dar respuesta al supuesto jurídico originalmente planteado, dicho órgano deberá otorgar certeza jurídica respecto de la manera en la que deberán proceder las autoridades jurisdiccionales a efecto de no violar los derechos fundamentales de los gobernados, es decir, tendrá la obligación de establecer el criterio que regirá cuando se presente una situación similar a aquellas que se presentaron cuando se emitieron los criterios contradictorios y, para ello tendrá que realizar una interpretación adicional, que será la que regirá para futuros litigios.

En esta tesitura, es necesario resaltar que las tesis de jurisprudencia que surgen por contradicción de tesis no necesariamente deberán de apegarse a cualquiera de los criterios que dieron origen al estudio respectivo, en razón de que, como se advierte, el órgano que, en última instancia, determina el criterio que debe prevalecer, una vez efectuado el estudio correspondiente, tiene la alternativa de interpretar la disposición jurídica de manera distinta a la que lo hicieron los órganos inferiores, a efecto de determinar el sentido de aplicación que debe regir válidamente para casos futuros.

Ahora bien, en la doctrina jurídica nacional contemporánea se le ha denominado al sistema de creación de jurisprudencia en estudio como sistema de creación por unificación de criterios, lo cual resulta incorrecto por lo que se ha apuntado.

En efecto, para que al sistema de creación de jurisprudencia que ahora se revisa pueda denominarse de dicha manera, sería necesario que de los criterios que se encuentran contrapuestos se hiciera uno, a efecto de elaborar una tesis ecléctica en la que se tomaran en cuenta ambas posturas para la emisión del criterio definitivo que regulará, lo cual no acontece, pues de las tesis que pueden dar origen a la presentación de una denuncia de contradicción de tesis, el órgano resolutor tiene la facultad de elegir cualquiera de los que se le presenten, fusionarlos o, eventualmente, crear un nuevo criterio distinto a los que dieron origen a la denuncia de contradicción de criterios..

Por lo que respecta al número de votos de los integrantes del órgano resolutor que se necesitan para que la tesis producto de la contradicción sea obligatoria al resto de los tribunales, en la normativa aplicable en lo que respecta a las resoluciones de contradicción de tesis, no se exige un número determinado de votos a favor del sentido de la resolución de contradicción de criterios en la que se determina el sentido interpretativo de cierta disposición jurídica que debe imperar en la situación jurídica que se regula en el precepto interpretado.

Así resulta que “en el sistema de unificación de criterios, no existe un número determinado de votos establecidos por la ley, por lo que debe estarse a los votos necesarios para la aprobación de cualquier ejecutoria”.¹⁸⁰

Por otra parte, debe destacarse que el sistema de integración de criterios por contradicción de tesis no constituye un recurso específico para aclarar las ejecutorias emitidas con antelación, ni tampoco es un recurso de revisión de las ejecutorias en las que se emitieron los criterios que dieron origen a la denuncia de contradicción, pues lo que en realidad constituye es un sistema cuya finalidad es preservar la unidad de la interpretación de las normas que conforman el orden jurídico nacional, decidiendo los criterios que deben prevalecer cuando existe oposición entre los que sustenten los mencionados órganos jurisdiccionales en

¹⁸⁰ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *op cit*, p. 313.

torno a un mismo problema legal, sin que se afecten las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen emitido dichos criterios.

En este sentido, la finalidad del sistema establecido a efecto de dirimir la discrepancia de criterios sustentados por distintos órganos jurisdiccionales terminales del Poder Judicial de la Federación, es la de definir con certeza y otorgar seguridad jurídica a los justiciables y a los órganos jurisdiccionales, los criterios de interpretación que deben de aplicarse a casos concretos respecto de normas constitucionales y legales.

También es de destacarse el hecho de que, por regla general, la aplicación de la jurisprudencia por órganos jurisdiccionales, puede verificarse aún y cuando la interpretación que contiene se haya declarado con posterioridad a los hechos que originaron su aplicación, toda vez que “la jurisprudencia no constituye legislación nueva ni diferente a la que está en vigor, sino sólo es la interpretación de la voluntad del legislador. La jurisprudencia no crea una norma nueva, sino únicamente fija el contenido de una norma preexistente. En consecuencia, si la jurisprudencia sólo es la interpretación de la ley que la Suprema Corte de Justicia de la Nación efectúa en determinado sentido, y que resulta obligatoria por ordenarlo así las disposiciones legales expresas, su aplicación no es sino la misma de la ley vigente en la época de realización de los hechos que motivaron el juicio”.¹⁸¹

Por otra parte, en criterio más reciente, los Tribunales Colegiados de Circuito han acotado la tesis antes invocada, pues se ha sustentado que de conformidad con las funciones que desempeña la jurisprudencia en el ordeno jurídico nacional, en particular, la relativa a la integración de normas a efecto de otorgar unidad, coherencia y plenitud al sistema jurídico, pues dicha función, en realidad consiste

¹⁸¹ Tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: “JURISPRUDENCIA, CONCEPTO DE LA. SU APLICACION NO ES RETROACTIVA”, *Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, 1917-1995*, Tomo V, Primera Parte, tesis 278, página 182.

en la creación de normas que, al integrarse al sistema jurídico, regulan supuestos que con antelación a su declaración, no se encontraban previstos, por lo que, su aplicación a controversias surgidas antes de la creación de la norma, resulta violatorio del derecho a la tutela judicial efectiva en razón de que, el derecho que se aplicara a una situación jurídica determinada, no se encontraba vigente al momento en el que acontecieron los hechos que dieron lugar a encontrarse en el supuesto normativo.¹⁸²

Una característica adicional que debe resaltarse respecto de la jurisprudencia por este sistema, es que emana de un órgano terminal, lo que resulta lógico implícitamente en todos los sistemas nacionales de jurisprudencia obligatoria, pues consiste en que ésta sólo puede provenir del tribunal que pueda conocer en última instancia de la temática de que se trate y, en caso de competencia concurrente, la del órgano de mayor jerarquía.¹⁸³

Así, para la formación de la jurisprudencia por contradicción que resuelve la Suprema Corte de Justicia, es presupuesto indispensable que existan criterios opuestos, una denuncia de la existencia de dicha situación, la intervención respectiva del Procurador General de la República y la resolución en la que se determine el criterio que debe regir en la interpretación de la norma respectiva.

En adición a lo anterior, es menester precisar que además de los requisitos antes mencionados, para la existencia de la contradicción de criterios, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que los criterios establecidos en las tesis deben versar sobre cuestiones de derecho y no de hecho, además debe tratarse de disposiciones generales a efecto de que los efectos del fallo se incorporen a nuestro sistema jurídico.

¹⁸² Vid tesis de jurisprudencia que lleva por rubro: "JURISPRUDENCIA. CASO EN QUE SU APLICACIÓN ESTÁ SUJETA AL PRINCIPIO DE NO RETROACTIVIDAD", en Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo: XI, Marzo de 2000, p. 1002.

¹⁸³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, *La jurisprudencia en México*, México 2005, p. 314.

Dicho criterio se encuentra recogido en la tesis de jurisprudencia consultable en el *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* Tomo XVI, diciembre de 2002, página 66, cuyo rubro y texto son del tenor siguiente:

CONTRADICCIÓN DE TESIS. NO BASTA PARA SU EXISTENCIA QUE SE PRESENTEN CRITERIOS ANTAGÓNICOS SOSTENIDOS EN SIMILARES ASUNTOS CON BASE EN DIFERENTES RAZONAMIENTOS, SINO QUE ADEMÁS, AQUÉLLOS DEBEN VERSAR SOBRE CUESTIONES DE DERECHO Y GOZAR DE GENERALIDAD. Para la existencia de una contradicción de tesis en los términos que regula la Ley de Amparo, es necesario no sólo que se dé la contradicción lógica entre los criterios, esto es, que se presente un antagonismo entre dos ideas, dos opiniones, que una parte sostenga lo que otra niega o que una parte niegue lo que la otra afirme, sino que es menester que se presenten otras circunstancias en aras de dar cabal cumplimiento a la teleología que en aquella figura subyace. Así, para que sea posible lograr el objetivo primordial de la instancia denominada contradicción de tesis, consistente en terminar con los regímenes de incertidumbre para los justiciables generados a partir de la existencia de criterios contradictorios, mediante la definición de un criterio de tipo jurisprudencial que servirá para resolver de manera uniforme casos que en lo futuro se presenten, es indispensable que la problemática inmersa en ella sea de tal generalidad que permita que la tesis jurisprudencial resultante tenga aplicación futura en casos que se presenten con identidad o similitud a aquellos que dieron lugar a la propia contradicción. Es decir, para que exista la contradicción de tesis, no sólo deben existir los criterios antagónicos sostenidos en similares asuntos con base en diferentes razonamientos, tal como lo refiere la tesis de jurisprudencia de la anterior Cuarta Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Número 58, octubre de 1992, página 22, de rubro: "CONTRADICCIÓN DE TESIS DE TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO. REQUISITOS PARA SU EXISTENCIA.", sino que también es necesario que la cuestión jurídica que hayan estudiado las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o los Tribunales Colegiados de Circuito sea una cuestión de derecho y no de hecho, que goce de generalidad y no de individualidad, de manera tal que con la jurisprudencia que derive del fallo de la contradicción, se cumplan los objetivos perseguidos con su instauración en nuestro sistema.

Contradicción de tesis 86/99-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 30 de agosto de 2000. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Ponente: Juventino V. Castro y Castro. Secretario: Javier Carreño Caballero.

Contradicción de tesis 37/2000-PS. Entre las sustentadas por el Primer y Segundo Tribunales Colegiados del Décimo Primer Circuito. 28 de marzo de 2001. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

Contradicción de tesis 84/2001-PS. Entre las sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito y Primer Tribunal Colegiado del Décimo Quinto Circuito. 28 de noviembre de 2001. Cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Manuel González Díaz.

Contradicción de tesis 96/2001-PS. Entre las sustentadas por el Primero y Segundo Tribunales Colegiados del Quinto Circuito. 13 de marzo de 2002. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Juventino V. Castro y Castro. Ponente: Juventino V. Castro y Castro; en su ausencia hizo suyo el asunto Humberto Román Palacios. Secretario: Teódulo Ángeles Espino.

Contradicción de tesis 109/2001-PS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Primero y Tercero del Décimo Sexto Circuito. 5 de junio de 2002. Cinco votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: Carmina Cortés Rodríguez.

Tesis de jurisprudencia 78/2002. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de trece de noviembre de dos mil dos, por unanimidad de cinco votos de los señores Ministros: presidente Juan N. Silva Meza, Juventino V. Castro y Castro, Humberto Román Palacios, José de Jesús Gudiño Pelayo y Olga Sánchez Cordero de García Villegas.

En este sentido cabe destacar que dicha Sala de ese máximo tribunal ha adicionado requisitos no previstos en las leyes que regulan la materia, lo cual constituye un deslinde de las competencias otorgadas por el constituyente y el legislador a ese órgano jurisdiccional, toda vez que eventualmente podrían excusarse de conocer una contradicción de criterios en la que no se estudiaría el fondo de la cuestión planteada por no satisfacer un requisito no previsto en una ley, consistente en que exista la posibilidad de que se presenten en el futuro casos similares a aquellos de donde surgieron los criterios que dieron origen al análisis del supuesto que debe regir en una situación jurídica concreta.

Así las cosas, al establecerse el anterior requisito, a efecto de determinar la procedencia de un sistema de revisión constitucional, el órgano jurisdiccional federal, deberá, además de los requisitos legales, pronosticar su futura aplicación siendo que, si dicho supuesto se ha reiterado, cuando menos en una ocasión, siempre existirá la posibilidad de que ocurra un suceso similar a futuro.

Por último, en lo que respecta al procedimiento de creación de jurisprudencia por contradicción de tesis, que se regula en los artículos 196, 197 y 197-A de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cabe destacar que son competentes para presentar la denuncia respectiva: A) Cualquiera de las Salas o Ministros que la integran; B) Los Tribunales o Magistrados que la integren; C) El Procurador General de la República, y D) Las partes que intervinieron en los juicios en que dichas tesis fueron sustentadas por los órganos jurisdiccionales resolutivos.

Una vez que se hace del conocimiento del órgano competente para resolver la contradicción, el Procurador General de la República, en su calidad de representante de los intereses de la sociedad, tiene el plazo de treinta días para exponer su parecer respecto de la contradicción.

Así pues, una vez que se integra la opinión del Procurador, la Corte, funcionando en Pleno o en Salas tendrá tres meses para dictar la resolución respectiva y ordenar su publicación.

En lo tocante al sistema de integración de jurisprudencia por contradicción de criterios establecida para el orden electoral mexicano, prevista en los artículos 232 a 235 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, se destaca el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral es la encargada de resolver la contradicción de criterios sostenidos entre dos o más Salas Regionales o entre estas y la propia Sala Superior.

En este tenor, de conformidad con la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente de la contradicción de criterios identificado con la clave SUP-CDC-1/2003 “existe contradicción de criterios cuando dos órganos jurisdiccionales distintos, al interpretar un precepto o preceptos con contenido similar, obtienen conclusiones distintas”. Así pues, resulta válido afirmar que ese órgano jurisdiccional es competente para resolver una contradicción de tesis cuando existan conclusiones distintas derivadas de la interpretación de un precepto constitucional o legal, sin necesidad de que se cumplan con los requisitos adicionales mencionados que se establecieron por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Los órganos competentes para denunciar dicha contradicción de criterios son: A) Cualquiera de las Salas o de los Magistrados que la integran, y B) Las partes que hayan intervenido en los medios de impugnación en los que se aplicó el criterio

respectivo. En este último punto se remarca la similitud que guarda con respecto a la jurisprudencia por contradicción de criterios que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación funcionando en Pleno o en Salas, pues si bien las partes a las que se les aplicó el criterio que será revisado para determinar el derecho aplicable a futuros casos, esa determinación no tendrá impacto alguno en los asuntos ya resueltos.

Respecto al número de votos necesario para constituir jurisprudencia en este sistema y bajo este régimen, destaca el hecho de que tampoco se precisa una mayoría calificada para la decisión del criterio imperante en una situación jurídica respecto de la interpretación de algún precepto jurídico o la manera en que debe colmarse una laguna normativa, siendo por tanto aplicable el criterio de que la mayoría (simple) con la que se resuelva la denuncia de contradicción de criterios, determinará el criterio que debe prevalecer en asuntos posteriores.

Cuando la resolución a la contradicción de criterios se ha dictado por la Sala Superior, debe hacerse, además, una declaratoria formal, misma que debe notificarse a las Salas Regionales, al Instituto Federal Electoral y, en su caso, a los órganos administrativos o jurisdiccionales de las entidades federativas a efecto de que tengan conocimiento del criterio que debe imperar en los casos futuros en los que se pretenda aplicar determinada disposición jurídica u otorgar una resolución a un caso concreto.

Ahora bien, respecto a la materia electoral, existe un supuesto previsto en el artículo 236 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en el que se prevé una eventual contradicción de criterios entre los sustentados por una Sala del Tribunal Electoral y otra de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto de la inconstitucionalidad de un acto o resolución o sobre la interpretación de un precepto de la propia Constitución.

Por lo que respecta a los sujetos legitimados para iniciar dicho procedimiento, lo son A) Las Salas de la Suprema Corte de justicia de la Nación o cualquiera de sus miembros y B) La Sala Superior del Tribunal Electoral o cualquiera de sus miembros.

Una vez que se presenta la denuncia de contradicción de criterios, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación tendrá diez días para determinar la tesis que debe prevalecer.

E. La Jurisprudencia por Controversias Constitucionales y Acciones de Inconstitucionalidad.

Para realizar el estudio de los criterios surgidos por dichos medios de control, se debe efectuar la identificación y objeto de cada uno de dichos mecanismos constitucionales.

En primer lugar se hace referencia a las controversias constitucionales, las cuales pueden definirse como medio de garantía del principio de división de poderes en los Estados Unidos Mexicanos.

Por otra parte, las acciones de inconstitucionalidad se consideran como la vía en la que se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental, es decir, un conflicto normativo.

En este tenor, conforme con los criterios establecidos por la propia Suprema Corte de Justicia de la Nación, cada uno de los medios de control mencionados se distingue del otro, por las razones siguientes:

A) En la controversia constitucional, instaurada para garantizar el principio de división de poderes, se plantea una invasión de las esferas competenciales establecidas en la Constitución, en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se alega una contradicción entre la norma impugnada y una de la propia Ley Fundamental.

B) La controversia constitucional sólo puede ser planteada por la Federación, los Estados, los Municipios y el Distrito Federal a diferencia de la acción de inconstitucionalidad que puede ser promovida por el procurador general de la República, los partidos políticos y el treinta y tres por ciento, cuando menos, de los integrantes del órgano legislativo que haya expedido la norma.

C) Tratándose de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio en tanto que en la acción de inconstitucionalidad se eleva una solicitud para que esta Suprema Corte de Justicia de la Nación realice un análisis abstracto de la constitucionalidad de la norma.

D) Respecto de la controversia constitucional, se realiza todo un proceso (demanda, contestación de demanda, pruebas, alegatos y sentencia), mientras que en la acción de inconstitucionalidad se ventila un procedimiento.

E) en cuanto a las normas generales, en la controversia constitucional no pueden impugnarse normas en materia electoral, en tanto que, en la acción de inconstitucionalidad pueden combatirse cualquier tipo de normas.

F) por lo que hace a los actos cuya inconstitucionalidad puede plantearse, en la controversia constitucional pueden impugnarse normas generales y actos, mientras que la acción de inconstitucionalidad sólo procede por lo que respecta a normas generales; y,

G) Los efectos de la sentencia dictada en la controversia constitucional tratándose de normas generales, consistirán en declarar la invalidez de la norma con efectos generales siempre que se trate de disposiciones de los Estados o de los Municipios impugnados por la Federación, de los Municipios impugnados por los Estados, o bien, en conflictos de órganos de atribución y siempre que cuando menos haya sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos de los Ministros de la Suprema Corte, mientras que en la acción de inconstitucionalidad la sentencia tendrá efectos generales siempre y cuando ésta fuere aprobada por lo menos por ocho Ministros.¹⁸⁴

En razón de dichas diferencias, se determina que la naturaleza jurídica de ambos medios de control constitucional sea distinta.

Por lo que respecta a este sistema de integración de criterios obligatorios, que es competencia exclusiva de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno, por ser el órgano facultado para conocer de estos medios de control de la constitucionalidad de las leyes y actos de las autoridades federales y locales

¹⁸⁴ Jurisprudencia. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XII, Agosto de 2000, p. 965.

conforme con lo dispuesto en la Constitución general de la República y en sus respectivas leyes reglamentarias, cabe destacar que constituye un hito importante en la doctrina legislativa y judicial respecto de la fuerza vinculante de los precedentes judiciales, toda vez que basta una ejecutoria para que el criterio adoptado obligue a los órganos judiciales jerárquicamente inferiores.

En efecto, conforme con lo previsto en los artículos 105, fracciones I y II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 10, 42 y 43 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en donde se establece la competencia para la Suprema Corte de conocer de los referidos medios de control de la constitucionalidad de leyes y actos, así como la fuerza vinculante de los criterios sustentados en esas resoluciones por la mayoría calificada de cuando menos ocho votos, se observa que no se necesita de la reiteración o de criterios previamente establecidos para otorgar certeza respecto a la interpretación y aplicación del derecho.

Al respecto, la Suprema Corte ha establecido lo siguiente:

Si de la interpretación de las disposiciones sobre el control de constitucionalidad que establecen las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Federal, se advierte que la invalidez de normas generales se salvaguarda con una votación calificada de al menos ocho votos para garantizar la solidez de un criterio que habrá de producir efectos sobre la generalidad de la población, a diferencia de cuando se impugnan actos en sentido estricto, respecto de los cuales basta una votación mayoritaria simple para decidir su invalidez, por no tener una repercusión tan amplia, es indudable que toda resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que invalide normas generales, sea de manera absoluta o parcial, debe ser emitida por mayoría calificada de cuando menos ocho votos.¹⁸⁵

¹⁸⁵ Jurisprudencia de rubro “CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES EN QUE SE IMPUGNAN DISPOSICIONES GENERALES QUE RIGEN EN UN ÁMBITO ESPACIAL DE VALIDEZ MAYOR DEL QUE CORRESPONDE A LA ENTIDAD ACTORA. SI NO SE ALCANZA LA VOTACIÓN DE OCHO VOTOS, CUANDO MENOS, A FAVOR DE LA INVALIDEZ, PROCEDE SU DESESTIMACIÓN”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XX, Noviembre de 2004, p. 1610.

Por otra parte, el mismo tribunal superior ha determinado que la jurisprudencia establecida por dicho sistema no sólo lo constituyen las tesis redactadas bajo tal carácter sino que también constituyen criterios obligatorios, las consideraciones vertidas en las ejecutorias de los medios de control en estudio, dicha afirmación se sustenta en lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. TIENEN ESE CARÁCTER LAS RAZONES CONTENIDAS EN LOS CONSIDERANDOS QUE FUNDEN LOS RESOLUTIVOS DE LAS SENTENCIAS EN CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD, POR LO QUE SON OBLIGATORIAS PARA LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO EN TÉRMINOS DEL ACUERDO GENERAL 5/2001 DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN.

Según lo establecido en el artículo 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y los artículos 43 y 73 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 Constitucional, relativo a las sentencias emitidas en resolución de controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, las razones contenidas en los considerandos que funden los resolutivos de las sentencias aprobadas por cuando menos ocho votos, tienen el carácter de jurisprudencia, por lo que son obligatorias para las Salas, Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, Juzgados de Distrito, tribunales militares, agrarios y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y administrativos y del trabajo, sean éstos federales o locales. Los Tribunales Colegiados serán, por tanto, competentes para conocer de los asuntos en los que ya se haya establecido criterio obligatorio con el carácter de jurisprudencia en controversias constitucionales y acciones de inconstitucionalidad, como se encuentra establecido en el inciso D), fracción I, del punto quinto del Acuerdo General 5/2001, emitido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el veintiuno de junio de dos mil uno.¹⁸⁶

En este tenor, las consideraciones jurídicas establecidas en dichas ejecutorias y que se aprueben por un mínimo de ocho votos constituyen precedentes con fuerza de jurisprudencia, es decir, dichos criterios se vuelven vinculantes para los órganos jurisdiccionales de menor jerarquía, a raíz de que se aprueban por una mayoría calificada del máximo tribunal.

También es preciso mencionar lo que acontece cuando en alguno de los referidos medios de control jurisdiccional no se resuelve por la mayoría calificada que se ha

¹⁸⁶ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XIX, Marzo de 2004, p. 130.

hecho mención, en cuyo caso procede “la declaración plenaria de la desestimación de la acción y ordenar el archivo del asunto”.¹⁸⁷

F. La Jurisprudencia por Cambio o Modificación de Criterio

Este sistema de integración de jurisprudencia no es más que la adopción de una nueva interpretación efectuada por el mismo órgano jurisdiccional satisfaciendo el requisito de integración de cualquiera de los sistemas antes citados.

En efecto, en el sistema en estudio, requiere, para su integración, que exista un criterio previo establecido en jurisprudencia y que el órgano jurisdiccional se encuentre en la convicción de cambiar o modificar el sentido del criterio obligatorio.

Así pues resulta evidente que el criterio contenido en una jurisprudencia sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sólo podrá ser modificado por el propio Pleno, ya sea de manera inmediata por resolución de una controversia constitucional, acción de inconstitucionalidad o contradicción de tesis, o mediante la reiteración de criterios, iniciando por la interrupción del criterio obligatorio, situación en la cual, no existe determinación jurídica firme en tanto no se determine la obligatoriedad del nuevo criterio con la satisfacción del requisito del número de asuntos interrumpidos en los que se debe emitir dicha determinación jurídica.

Continuando con el orden jerárquico de prelación, la jurisprudencia de las Salas podrá modificarse en términos similares a los establecidos para el Pleno, con la salvedad de que éste último podría determinar un criterio que distinto al

¹⁸⁷ Jurisprudencia de rubro “ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD. EN EL CASO DE UNA RESOLUCIÓN MAYORITARIA EN EL SENTIDO DE LA INCONSTITUCIONALIDAD DE LA NORMA IMPUGNADA, QUE NO SEA APROBADA POR LA MAYORÍA CALIFICADA DE CUANDO MENOS OCHO VOTOS EXIGIDA POR EL ARTÍCULO 105, FRACCIÓN II, ÚLTIMO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, LA DECLARATORIA DE QUE SE DESESTIMA LA ACCIÓN Y SE ORDENA EL ARCHIVO DEL ASUNTO DEBE HACERSE EN UN PUNTO RESOLUTIVO”, *Semanario judicial de la federación y su gaceta*. Tomo: XV, Febrero de 2002, p. 419.

sustentado por las Salas, o incluso, resolver una contradicción de criterios entre los sustentados por las Salas cuando exista diferendo al respecto.

Por lo que respecta a los Tribunales Colegiados de Circuito, sólo podría modificar el sentido de sus criterios mediante el sistema de reiteración de criterios, previa interrupción del criterio que se abandona.

G. La jurisprudencia por revalidación de criterios.¹⁸⁸

A raíz de la reforma en materia electoral de 1996, se eliminó el Tribunal Federal Electoral, a efecto de dar paso a la creación del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. A dicha institución se le invistió de facultades suficientes para establecer criterios obligatorios para sus órganos integrantes, así como para las autoridades administrativas y jurisdiccionales en la materia, tanto a nivel federal como local.

A efecto de no terminar con los logros alcanzados por el antecesor de dicha institución, relativos al avance en la interpretación de las normas jurídicas, el legislador implementó un mecanismo para dar continuidad a los avances ya logrados, razón por la que, en el artículo Quinto Transitorio del Decreto publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 22 de noviembre de 1996, estableció que los criterios de jurisprudencia que fueron sustentados por las entonces Salas Central y de Segunda Instancia, continuaran siendo obligatorios en tanto no se opusieran al mismo decreto.

Como requisito adicional, en el mismo decreto y artículo, el legislador estableció la necesidad de que la Sala Superior declare formalmente dicha continuación de vigencia, misma que debería ser notificada a las Salas regionales del propio

¹⁸⁸ Término acuñado por el Magistrado Leonel Castillo González, Magistrado de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

tribunal, así como a las autoridades jurisdiccionales y administrativas de la federación y de las entidades federativas.

Acerca de la forma en que se debe hacer la susodicha revalidación, el criterio que ha privado en la Sala, es que se debe hacer cuando se presente la cuestión como tema *decidendum* al resolver algún asunto de su competencia, en atención a que, por definición, la jurisprudencia debe surgir de la decisión de los casos concretos, y no de meras determinaciones de carácter administrativo.¹⁸⁹

Así las cosas, debe puntualizarse que el criterio adoptado por los integrantes de la Sala Superior del mencionado órgano jurisdiccional sólo lo vincula a efecto de verificar la aplicabilidad de tesis históricas y, en caso de compartir el criterio, a adoptarlo, declararlo y publicarlo, por lo que, en momento alguno se encuentra obligado a aplicar dichos criterios.

6. La jurisprudencia en el derecho comparado

Para el estudio del presente capítulo, sólo se estudiarán elementos fundamentales para el estudio del tópico en el derecho comparado puesto que no es objeto del presente tratado realizar un tratado de la estructura de cada uno de los sistemas jurídicos, basta pues, hacer mención de la manera en la que las controversias se resuelven, enfocándonos en el rol que la jurisprudencia o precedentes juegan en dichas situaciones.

A. Las familias jurídicas

Actualmente tenemos un esquema de derecho comparado compuesto de cinco familias jurídicas, las cuales son:

1. Familia Neo-románica o Romano-germana
2. Familia del Common Law
3. Familia Socialista
4. Sistemas Religiosos

¹⁸⁹ CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Sistema Rector de la jurisprudencia electoral*, en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, TEPJF, p. XXV.

5. Sistemas Mixtos¹⁹⁰

B. Familia Neo-Romana

La familia neo-románica, como se desprende de su propio nombre, tiene su fundamento en el derecho romano.

El sustento principal de los sistemas jurídicos pertenecientes a la tradición jurídica romano-canónica es la ley.¹⁹¹

Derivado de lo anterior, se tiene que el derecho en los referidos sistemas jurídicos es de naturaleza eminentemente escrito y codificado. En efecto, como sustento de todo sistema jurídico de tradición neo-romanista, la normativa escrita y emitida por el órgano legislativo constituye la primera fuente del derecho.

Así tenemos que, a efecto de solucionar los conflictos, la primera fuente a la que acuden los tribunales cuando se les somete una controversia que deben resolver, es la ley, pues constituye el eje sobre el cual deben de ajustar su actuar.

Ahora bien, sentado lo anterior, se tiene que la jurisprudencia, al constituirse como interpretación de la ley, o expresión del contenido de la misma, como se ha enfatizado en capítulos anteriores, forma parte de las fuentes formales del derecho y, junto con la ley se transforman en los cánones que deben seguir los órganos jurisdiccionales al momento de dictar sus resoluciones; no obstante, en términos generales, sólo puede aplicarse la jurisprudencia, previo procedimiento jurisdiccional, lo que no acontece con la ley, toda vez que la misma se aplica por todo tipo de autoridades.

C. Familia del *common law*

a. El derecho Inglés

¹⁹⁰ ZARATE PÉREZ, José Humberto y otros, *sistemas Jurídicos Comparados*, México, McGraw-Hill, 1997, ps. 6-10.

¹⁹¹ *Ibidem*, p. 87.

Nace y se aplica en los países de habla inglesa y se construye en Inglaterra en el sentido de que “fue moldeado y establecido autoritativamente por los jueces, pero que nació y se desarrolló en el pueblo, pues de sus costumbres y de sus prácticas fueron sacados sus materiales”.¹⁹²

Podría afirmarse que se desarrolló de una manera autónoma del continente por sus contactos limitados con el continente, por ello ellos se basaron en legislación propia y en sus respectivas costumbres.

El derecho inglés es un derecho concebido desde una perspectiva contenciosa porque se concibe que por esa vía se llega a una solución más justa, a diferencia de los sistemas de tradición romana, sistema en el cual hay que decirle al juez cual es la decisión más justa, con base en la ley y en los precedentes.

El sistema y el derecho inglés se sustenta en normas jurisprudenciales. Para los ingleses lo fundamental es el “*case law*” (ley del caso) derivada de las decisiones de los tribunales superiores (que son los únicos que ligan en el sistema de precedente).

La *legal rule* (norma de carácter jurisprudencial) se sitúa a nivel del caso concreto y las disposiciones jurisprudenciales del derecho inglés equivalen a las disposiciones legislativas del sistema neo-románico.

El derecho inglés podría calificarse de un sistema abierto que supone un método que permite resolver cualquier cuestión que se plantee y carece de normas sustantivas para cualquier circunstancia. Así la técnica propia del derecho inglés no es interpretativa de las normas; sino que a partir de las legal rules ya formuladas se propone descubrir la legal rule aplicable al caso concreto, es decir, “declara el derecho preexistente, o bien, lo encuentra a través de la razón cuando aún no ha sido establecido”.¹⁹³

¹⁹² JENKS, Edward, *El derecho Inglés*, 3ª ed., traducción de José Paniagua Porras, Madrid, España, REUS, s/a p. 38.

¹⁹³ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 135.

El jurista toma muy en cuenta las razones para distinguir la situación actual de la situación pasada y así una situación nueva supone una norma nueva. Al juez le corresponde hacer justicia a diferencia de formular términos generales que rebasen por su alcance el litigio. El *common law* es la obra de jueces vinculada a la técnica de las distinciones y no de la interpretación.

En el sistema inglés la norma legislativa tiene un carácter excepcional y por mucho que se esfuerce el legislador en formular normas de carácter concreto la disposición se integrará al sistema cuando haya sido reafirmada o desnaturalizada en los tribunales. En consecuencia se deduce una imposibilidad de codificación del derecho inglés y una relativa inflación jurídica.

Fuentes del derecho Inglés

1. La jurisprudencia
2. La ley
3. La costumbre
4. La razón

La Jurisprudencia

La ley ha desempeñado un rol de segundo rango con relación a la jurisprudencia, pero hoy día cobra mayor importancia que antes y constituyen las dos fuentes más importantes. Para entender la jurisprudencia en el *common law*, es necesario mencionar que debe respetarse en todo momento lo que se conoce como la regla del precedente:

A diferencia de los países europeos en el sistema neo-románico en donde los principios se buscan en normas preestablecidas contenidas en los códigos y la jurisprudencia juega un rol secundario, en el sistema inglés la jurisprudencia crea normas y aplica normas de tal suerte que fuera de la jurisprudencia no existe el derecho inglés, así se tiene que las normas jurídicas emanadas de la

jurisprudencia son el fundamento del sistema inglés, “ello significa, entonces, que la columna vertebral del derecho es producto de la labor de los jueces”.¹⁹⁴

Pero el sistema de los precedentes se ve simplificado porque los únicos precedentes vinculantes son los que emanan de los tribunales superiores, las decisiones de los otros tribunales y organismos *cuasi* judiciales no constituyen precedente obligatorio pero tienen un valor persuasivo.

Segunda fuente del Derecho Inglés: La Ley

En Inglaterra no existe como escrita sino un conjunto de normas legislativas y jurisprudencia que garantizan las libertades fundamentales y ponen límite al arbitrio de las autoridades, sino que se constituyen como una “exposición formal, expresada en lenguaje que debe ser exacto, de una regla de conducta, obligatoria en lo futuro para aquellos que vienen obligados a obedecerla”.¹⁹⁵

Tercera fuente del derecho Inglés: La Costumbre

Es de importancia secundaria. Nunca pasó de ser una ficción cuyo objetivo era apartar a los jueces de la ficción. El derecho inglés era consuetudinario antes del *common law*, este es esencialmente un derecho jurisprudencial basado en la razón como sustituto de la costumbre.

Cuarta Fuente del derecho inglés: La Razón

Sigue siendo una fuente importante del sistema, los tribunales tienden a llenar las lagunas del sistema. El sistema casuístico inglés genera lagunas que la razón debe suplir.

Es un ejercicio que busca la solución más armoniosa con la norma existente, y para aplicarla hay que buscar los principios generales de la norma existente, y

¹⁹⁴ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 7.

¹⁹⁵ JENKS, Edward, *op. cit.*, p. 63.

tendrán que recurrir a los “*obiters dictum*” como las obras doctrinales. En conclusión el sistema inglés es un sistema jurisprudencial y no consuetudinario.

Dicha fuente se aplica ante la ausencia de precedente o normatividad legislada aplicables,¹⁹⁶ y para tal efecto, se acude a una norma imaginaria, sancionada por la *opinio iuris seu necessitatis*, con la finalidad de otorgar un fundamento o legitimación a las resoluciones, es decir, se utiliza para justificar la decisión interpretativa, por lo que es una fuente inagotable para que los jueces, resuelvan controversias no previstas en el sistema jurídico utilizando única y exclusivamente la razonabilidad para el dictado de la sentencia.¹⁹⁷

5ta. Fuente del derecho Inglés: La Doctrina

La doctrina ha sido subestimada en Inglaterra, aunque ciertas obras han recibido el título de “*book of authorities*” y estas gozaron de gran autoridad, mismas que se utilizaron para sustentar diversas resoluciones, ya que contiene elementos de los cuales se pueden abstraer razones para la emisión de fallos.

b. El derecho de los Estados Unidos

Por su estructura el derecho de los Estados Unidos pertenece a la familia del *common law*, es un derecho jurisprudencial. Con el derecho inglés comparte una misma concepción del derecho de su misión y de sus conceptos, toda vez que “la norma en la que mayormente expresa la esencia de lo jurídico es la que se deriva de una decisión judicial”.¹⁹⁸

La norma legislativa es vista con reserva hasta no ser asimilada e interpretadas por los tribunales. Si no existiera precedente los juristas americanos dirían “*there is no law to this point*”.

El cumplimiento de las leyes o el *Statute Law*

¹⁹⁶ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 115.

¹⁹⁷ DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Aguilar, Madrid, 1973, pp. 300-303.

¹⁹⁸ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 135.

Existen materias de competencia exclusiva para los estados de la unión americana y otras de competencia exclusiva de la federación de las autoridades federales, otras podrán ser regidas por ambos.

La determinación de estos aspectos importa mucho en el derecho americano por que la constitución americana de la cual los tribunales ejercen un control directo de constitucionalidad y en consecuencia la violación del composición de atribución podría recibir una sanción y en consecuencia los tribunales se verán obligados a declarar la inconstitucionalidad de la ley o la resolución y los tribunales por su parte no aplicarán estas disposiciones si las autoridades la hubieren adoptado rebasando sus poderes consignados en la constitución.

La composición legislativa de los estados y en qué materias puede legislar el congreso.

La composición legislativa del congreso será la excepción. La décima enmienda de la constitución dice: Los poderes que la constitución no delega en los EU y cuyo ejercicio no está prohibido a los estados corresponde a cada uno de los estados.

Hay que señalar que los estados tienen una competencia residual en las materias en que el congreso puede legislar. No se les prohíbe por ejemplo adoptar disposiciones que complementen las del derecho federal o que vengan a compensar lagunas de este, por ejemplo en materia de impuestos federales vs. Impuestos estatales; numerosas materias en las que el congreso se ha abstenido a legislar por que no hay que olvidar que la codificación y la ley son vistas con ciertas reticencias.

Las fuentes del derecho de los Estados Unidos

1. La Jurisprudencia y
2. La Legislación

La jurisprudencia como fuente del derecho en Estados Unidos tiene diferencia con el derecho inglés. Los tribunales supremos de los Estados Unidos y los de los estados no se consideran vinculados.

La organización judicial de los Estados Unidos implica jurisdicciones federales y estatales. Las jurisdicciones federales pueden conocer muchos casos en primera instancia, aunque existe en Estados Unidos una doble jerarquía.

Reglas del precedente en los Estados Unidos.

Opera de manera diferente que en Inglaterra, no tiene tampoco el mismo rigor, esto por la estructura federal, por la diferencia entre los estados por demás la aplicación de esta regla opera con limitaciones puesto que no hay vínculos entre el tribunal supremo federal y los tribunales estatales.

Los estados son soberanos.- Esta regla solo funciona en materia de competencia de los estados en jurisdicciones de estos con sus respectivas jerarquías. Las jurisdicciones federales aplican la regla del precedente cuando aplican la legislación determinada de un estado.

La Legislación (*Statute Law*)

La primera y más importante de las leyes americanas es la constitución, promulgada en 1787, que no solamente es su carta política sino su acto fundacional. Las 10 primeras enmiendas fueron votadas en 1789.

Los Códigos Americanos

En Estados Unidos hay una gran proliferación de leyes y la tendencia es compilarlas de manera oficial o privada. Esta compilación es distinta a los códigos y su plan es elaborar un orden alfabético por materias y su objeto es clasificar las leyes americanas, con excepción de *common law* (jurisprudencial) aunque algunos estados intentaron proyectos codificadores. Esta proliferación de leyes conlleva problemas que amenazan la unidad de derecho americano y para compensar ese

riesgo la tendencia es proponer a los estados legislaciones uniformes o leyes modelos como es el caso de código de comercio. No obstante este esfuerzo nada garantiza la unidad de la interpretación de las leyes.

El desarrollo del derecho federal hace intervenir al congreso en las materias en la que la uniformidad es necesaria tratando de preservar la unidad del derecho americano.

D. Familia de tradición filosófica o religiosa: Derecho Musulmán

El derecho musulmán es una faceta del islámico legado a la religión y la civilización. Es una teología que establece normas y fija creencia.

Las fuentes del sistema jurídico en estudio son el Corán y la Sunna,¹⁹⁹ siendo que en la "CHAR'IA" se prescribe que un musulmán debe o no debe hacer.

La sanción de este derecho es el pecado, lo que supone una sanción de conciencia.

La consecuencia es que solo se reconoce y se aplica en países de religión musulmana. La concepción del derecho musulmán y la sociedad es teocrática. El estado es servido de la religión relevadamente, así tenemos que los juristas han elaborado sobre la base de la revelación divina un derecho completo, detallado, adecuado a la sociedad ideal que se establecería cuando todo el mundo esté sometido al Islam.

Las fuentes del derecho musulmán

Las fuentes se centran en:

1. El Corán, es el equivalente a la biblia cristiana.
2. La Sunna
3. El IDJMA, consentimiento universal de la comunidad musulmana.
4. El Qoryas, razonamiento por analogía.

¹⁹⁹ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 185.

El Corán es el libro que se formó con los dictados que recibió Mahoma del arcángel Gabriel,²⁰⁰ donde, además, se detalla el futuro para aquellos que no violan las normas que en dicho cuerpo normativo se contienen.

La Sunna es el conjunto de tradiciones, *hadiz*, que a llegado a conformar colecciones a través del tiempo, sobre la manera de vivir del profeta,²⁰¹ es decir, constituyen ejemplos a seguir, marcado por cánones perfectamente denotados.

En el derecho musulmán está prohibida la interpretación autónoma de las fuentes y la misión de la doctrina es hacer la interpretación estricta de la obra clásica y su misión solo le permite comparar, explicar y recopilar.

La opinión de los autores no descanas en la razón sino en la revelación así el *fiqh* fundado en la autoridad de las fuentes reveladas. El derecho musulmán fue establecido de forma inmutable en el siglo X y el estado no da autoridad para modificarlo.

El Razonamiento por Analogía

El *fiqh* no ha podido ni puede preverlo todo y de ahí ha nacido la necesidad de prever un procedimiento capaz de regular lo que no haya sido previsto a través de un razonamiento por analogía el cual ha sido elevado a fuente de derecho.

El razonamiento por analogía sólo puede considerarse como un modo de interpretación y como un modo de aplicación del derecho.

²⁰⁰ MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1991, p. 359.

²⁰¹ ZARATE PEREZ, José Humberto, *op. cit.*, p. 185.

CAPITULO IV

El régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia en México; propuesta de reforma al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

1. Régimen de Obligatoriedad de la Jurisprudencia en México

Una vez que un órgano ha emitido un criterio con respecto a la aplicación de una determinada norma jurídica y ha constituido jurisprudencia, esta se vuelve obligatoria para los órganos jerárquicamente inferiores, las razones de lo anterior, se exponen a continuación:

Conforme se ha expuesto, las jerarquías de los órganos integrantes del Poder Judicial de la Federación se encuentran perfectamente establecidas, por ende, resulta evidente que si un órgano superior emite un criterio, el inferior no podrá variar el sentido fijado por el superior, ni tampoco modificarlo o determinar su pérdida de vigencia.

De conformidad con el orden jurídico por el constituyente creado, en la Constitución de 1917, se estableció el principio de división de poderes, creando con ello, un candado para la intromisión de un poder en otro, con claras excepciones que fortalecen al ejecutivo, sin embargo, es pertinente mencionar que

en el sistema de pesos y contrapesos establecido en el máximo ordenamiento mexicano, se prevén diversos mecanismos de control del ejercicio del poder.

Uno de ellos es la posibilidad de enmendar los errores cometidos por un poder mediante la aplicación de la Ley e interpretación de las disposiciones jurídicas, dándole a esta un significado que puede ser o no el interpretado por la autoridad que debe de responder por el acto imputado.

Por razón de los principios que gobiernan nuestro sistema de derecho y su aplicación, los tribunales de primera instancia, así como las agencias administrativas, están obligados a aplicar el derecho tal como éste ha sido interpretado por los tribunales de última instancia.

La jurisprudencia obliga no sólo por conceptos filosóficos del derecho, sino por razones prácticas de orden, estabilidad legal y certeza, las cuales constituyen cualidades impescindibles en un ordenamiento jurídico de esa jerarquía.

Para arribar al estudio respecto del régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación en el Derecho Positivo Mexicano, es necesario precisar que en el referido poder, imperan dos sistemas independientes, normativa y materialmente, siendo uno de ellos el general y especializado el segundo como se mostrará a lo largo del cuerpo expositivo del presente capítulo.

Los sistemas a los cuales se ha hecho referencia, tienen fundamentos constitucionales y legales distintos, siendo uno el sistema general y otro el particular, pues el primero, que rige para la gran mayoría de los tribunales del Poder Judicial federal, entidades federativas y ámbito castrense, atiende a factores históricos y reales de poder, el segundo que rige en Materia Electoral, constituye un hito importante en la evolución del sistema jurídico nacional, en virtud de que, tradicionalmente, dicha materia había permanecido alejada del conocimiento de los asuntos de la competencia del Poder Judicial de la Federación encargado del ejercicio del poder por lo que compete a la

administración de justicia y respeto de los derechos fundamentales de los gobernados e individuos que se encuentran dentro del territorio nacional por las autoridades federales, locales y municipales.

Una vez que se han mencionado los sistemas de jurisprudencia existentes en el orden jurídico mexicano, se procede a realizar su estudio.

A. El sistema general de obligatoriedad de la jurisprudencia

En primer lugar se analizara el sistema de jurisprudencia que rige en la gran mayoría del sistema de administración de justicia en México, el cual es el resultado de la evolución expuesta en diverso capítulo del presente trabajo, pues en la medida que el Poder Judicial ha adquirido solidez, autonomía e independencia, la obligatoriedad de los criterios que emite han cobrado mayor fuerza vinculante, dando lugar con ello, a un avance hacia el estado constitucional y democrático de derecho en México.

En el artículo 94, párrafo octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el constituyente estableció la obligación para el legislador ordinario de emitir disposiciones en las que se regule la emisión, creación, interrupción y desaparición de la jurisprudencia, así como el régimen de obligatoriedad de la misma, respecto de la emitida en tratándose de la propia Constitución, Leyes y Reglamentos del ámbito federal o local, así como de los tratados internacionales, dicho precepto, en lo que interesa, se establece en el tenor literal siguiente:

Artículo 94.

...

La ley fijará los términos en que sea obligatoria la jurisprudencia que establezcan los tribunales del Poder Judicial de la Federación sobre interpretación de la Constitución, leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

De lo anterior se desprende que el constituyente determinó otorgar a las interpretaciones o integraciones efectuadas por órganos del denominado poder judicial, un rango constitucional, así como también estableció que la regulación

respecto de dichos criterios interpretativos o integradores, quedará a disposición del legislador ordinario, pues dichas directrices funcionales de los criterios e interpretaciones efectuadas, constituyen en realidad, el verdadero significado de las disposiciones legales en el orden jurídico nacional.

Una vez que se ha establecido el fundamento constitucional respecto de la jurisprudencia, se procede a exponer el desarrollo que el legislador ordinario determinó otorgar a la encomienda del constituyente.

Para arribar el estudio al respecto, es necesario tener presente el marco legal que impera en los supuestos de integración, interrupción, modificación y extinción de un criterio obligatorio contenido en una tesis de jurisprudencia.

**Ley de amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos.**

Artículo 192.- La jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia, funcionando en Pleno o en Salas, es obligatoria para éstas en tratándose de la que decreta el Pleno, y además para los Tribunales Unitarios y Colegiados de Circuito, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del orden común de los Estados y del Distrito Federal, y tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones constituirán jurisprudencia, siempre que lo resuelto en ellas se sustenten en cinco sentencias ejecutorias ininterrumpidas por otra en contrario, que hayan sido aprobadas por lo menos por ocho ministros si se tratara de jurisprudencia del pleno, o por cuatro ministros, en los casos de jurisprudencia de las salas.

También constituyen jurisprudencia las resoluciones que diluciden las contradicciones de tesis de Salas y de Tribunales Colegiados.

Artículo 193.- La jurisprudencia que establezca cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los tribunales unitarios, los juzgados de Distrito, los tribunales militares y judiciales del fuero común de los Estados y del Distrito Federal, y los tribunales administrativos y del trabajo, locales o federales.

Las resoluciones de los Tribunales Colegiados de Circuito constituyen jurisprudencia siempre que lo resuelto en ellas se sustente en cinco sentencias no interrumpidas por otra en contrario, y que hayan sido aprobadas por unanimidad de votos de los magistrados que integran cada tribunal colegiado.

Artículo 194.- La jurisprudencia se interrumpe dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por ocho ministros, si se trata de la sustentada por el pleno; por cuatro, si es de una sala, y por unanimidad de votos tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa. Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por esta ley, para su formación.

Artículo 195.- En los casos previstos por los artículos 192 y 193, el Pleno, la Sala o el Tribunal Colegiado respectivo deberán:

- I. Aprobar el texto y rubro de la tesis jurisprudencial y numerarla de manera progresiva, por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales;
- II. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del término de quince días hábiles siguientes a la fecha de su integración, al Semanario Judicial de la Federación, para su publicación inmediata;
- III. Remitir la tesis jurisprudencial, dentro del mismo término a que se refiere la fracción inmediata anterior, al Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y a los Tribunales Colegiados de Circuito, que no hubiesen intervenido en su integración; y
- IV. Conservar un archivo, para consulta pública, que contenga todas las tesis jurisprudenciales integradas por cada uno de los citados órganos jurisdiccionales y las que hubiesen recibido de los demás. El Semanario Judicial de la Federación deberá publicar mensualmente, en una gaceta especial, las tesis jurisprudenciales que reciba del Pleno y Salas de la Suprema Corte de Justicia y de los Tribunales Colegiados de Circuito, publicación que será editada y distribuida en forma eficiente para facilitar el conocimiento de su contenido.

Las publicaciones a que este artículo se refiere, se harán sin perjuicio de que se realicen las publicaciones mencionadas en el artículo 197-B.

Artículo 196.- Cuando las partes invoquen en el juicio de amparo la jurisprudencia del Pleno o de las Salas de la Suprema Corte o de los Tribunales Colegiados de Circuito, lo harán por escrito, expresando el número y órgano jurisdiccional que la integró, y el rubro y tesis de aquélla. Si cualquiera de las partes invoca ante un Tribunal Colegiado de Circuito la jurisprudencia establecida por otro, el tribunal del conocimiento deberá:

- I. Verificar la existencia de la tesis jurisprudencial invocada;
- II. Cerciorarse de la aplicabilidad de la tesis jurisprudencial invocada, al caso concreto en estudio; y
- III. Adoptar dicha tesis jurisprudencial en su resolución, o resolver expresando las razones por las cuales considera que no debe confirmarse el criterio sostenido en la referida tesis jurisprudencial.

En la última hipótesis de la fracción III del presente artículo, el tribunal de conocimiento remitirá los autos a la Suprema Corte de Justicia para que resuelva sobre la contradicción.

Artículo 197.- Cuando las Salas de la Suprema Corte de Justicia sustenten tesis contradictorias en los juicios de amparo de su competencia, cualquiera de dichas Salas o los ministros que las integren, el Procurador General de la República o las partes que intervinieron en los juicios en que tales tesis hubieran sido sustentadas, podrán denunciar la contradicción ante la misma Suprema Corte de Justicia, la que decidirá funcionando en Pleno cuál es la tesis que debe observarse. El Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

La resolución que se dicte no afectará las situaciones jurídicas concretas derivadas de los juicios en los cuales se hubiesen dictado las sentencias que sustentaron las tesis contradictorias.

El Pleno de la Suprema Corte deberá dictar la resolución correspondiente dentro del término de tres meses, y deberá ordenar su publicación y remisión en los términos previstos por el artículo 195.

Las Salas de la Suprema Corte de Justicia y los ministros que las integren y los Tribunales Colegiados de Circuito y los magistrados que los integren, con motivo de un caso concreto podrán pedir al Pleno de la Suprema Corte o a la sala correspondiente que modifique la jurisprudencia que tuviesen establecida, expresando las razones que justifiquen la modificación; el Procurador General de la República, por sí o por conducto del agente que al efecto designe, podrá, si lo estima pertinente, exponer su parecer dentro del plazo de treinta días.

Por lo tanto, la jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, es obligatoria tanto para el Pleno y las Salas como para los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito, Jueces de Distrito, Tribunales Militares y Judiciales del orden común de los Estados, Distrito Federal y Tribunales Administrativos y del Trabajo, locales o federales, según los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo.

La emitida por las Salas obliga, de igual manera, a la totalidad de los órganos inferiores que se han listado en el párrafo anterior.

La jurisprudencia que establezca los Tribunales Colegiados de Circuito es obligatoria para los mismos Tribunales, así como para los Juzgados de Distrito, Tribunales Judiciales del Fuero Común, Tribunales Administrativos y del Trabajo que funcionen dentro de su jurisdicción territorial.

En la Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se define a la jurisprudencia obligatoria como el criterio sustentado en cinco ejecutorias del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre interpretación de:

- A)** La Constitución,
- B)** Las leyes,
- C)** Reglamentos federales o locales,
- D)** Tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano,

No interrumpidas por otras en contrario, siempre que hayan sido aprobadas por lo menos por catorce ministros.

El de las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre la interpretación de la Constitución, leyes federales o locales y tratados

internacionales celebrados por el Estado Mexicano contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario, aprobadas por lo menos por cuatro ministros.

El de los Tribunales Colegiados de Circuito en materia de su competencia exclusiva contenido en cinco ejecutorias no interrumpidas por otra en contrario aprobadas por unanimidad de votos de los Magistrados que los integran.

Y el mantenido por el Pleno o por la Sala correspondiente cuando decidan, respectivamente, qué tesis debe prevalecer cuando la de las Salas y la de los Tribunales Colegiados de Circuito sean contradictorias.

Esta jurisprudencia puede interrumpirse o modificarse. Se interrumpe, dejando de tener carácter obligatorio, siempre que se pronuncie ejecutoria en contrario por once ministros si se trata de la sustentada por el Pleno, por cuatro si es de una Sala, y por unanimidad de votos, tratándose de la de un Tribunal Colegiado de Circuito.

En todo caso, en la ejecutoria respectiva, deberán expresarse las razones en que se apoye la interrupción, las cuales se referirán a las que se tuvieron en consideración para establecer la jurisprudencia relativa.

Para la modificación de la jurisprudencia se observarán las mismas reglas establecidas por la ley para su formación (Artículo 194 de la Ley de Amparo).

Por otra parte, el conocimiento de los criterios obligatorios emitidos por los órganos facultados para ello no es exigible a los jueces y magistrados, en virtud de que no existe disposición jurídica alguna que sujete a los funcionarios jurisdiccionales a estudiar y conocer los criterios emitidos, es decir, la jurisprudencia obligatoria en su mayor parte no es de conocimiento obligado.

En el artículo 86 del Código Federal de Procedimientos Civiles se dispone que sólo los hechos están sujetos a prueba; el Derecho lo estará únicamente cuando se funden leyes extranjeras o en usos, costumbres o jurisprudencia. En el Código

de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal se dispone en el mismo sentido (Art. 284).

En virtud de estos preceptos la carga de la prueba de la jurisprudencia recae sobre la parte que tenga interés en demostrar su existencia.

El legislador autoriza en este caso realmente que los letrados de las partes den al juez una alternativa certera de resolver el conflicto del cual conocen, es decir, a pesar de que los criterios son obligatorios para los jueces inferiores, no existe norma jurídica que los obligue a resolver en el sentido obligatorio si las partes no invocaron en su favor la referida directriz interpretativa.

En la Ley de Amparo, se impone a quienes invoquen la jurisprudencia en el juicio de amparo, que lo hagan por escrito, que expresen el sentido de ella y que designen con precisión las ejecutorias que la sustentan.

Visto lo anterior, es preciso mencionar que también debe de instaurarse un mecanismo de actualización constante a los órganos jurisdiccionales a efecto de que resuelvan conforme con lo dispuesto por los órganos facultados para sentar criterios vinculantes.

B. El sistema de obligatoriedad de la jurisprudencia en materia electoral.

El régimen electoral vigente en México es producto de una trascendente reforma constitucional aprobada en 1996 mediante el consenso de todas las fuerzas políticas con representación en las cámaras legislativas. Uno de los rasgos principales de la citada reforma constitucional en materia de justicia electoral fue el establecimiento de instrumentos procesales de control judicial de la constitucionalidad de leyes y actos electorales (incluida la calificación de la elección presidencial), con lo que se modificó una tendencia de más de un siglo

que propiciado que tanto las leyes como los procedimientos comiciales en nuestro país estuvieran sustraídos a dicho control jurisdiccional.²⁰²

Las reformas constitucional y legal antes referidas se caracterizaron, entre otros aspectos, por el establecimiento de un sistema de justicia electoral plenamente judicial, en cuya cúspide se encuentra la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en el que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en tanto máxima autoridad jurisdiccional en la materia –con la salvedad de la acción de inconstitucionalidad contra leyes electorales bajo la competencia de la citada Suprema Corte- y órgano terminal en cuanto al control de la constitucionalidad de actos y resoluciones en materia electoral ocupa un lugar central.²⁰³

Uno de los elementos que conforman dicho sistema de justicia electoral judicial, es el relativo al régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia en México, en donde se prevé que los criterios que adquieren el rango de jurisprudencia se vuelven obligatorios para autoridades jurisdiccionales y administrativas en materia electoral, dando lugar con ello, a una verdadera incorporación de los criterios jurisdiccionales al sistema jurídico.

Dicha incorporación de interpretaciones o integraciones normativas al sistema, se convierten en auténticas normas con las que se regula la intervención en la vida política del país de los ciudadanos, instituciones políticas y autoridades de toda índole.

El sustento jurídico de la creación de normas judiciales electorales y su correspondiente incorporación al sistema lo encontramos en el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en el que se establece que la jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades

²⁰² Carlos Arenas Bátiz, Raúl Ávila Ortiz, J. Jesús Orozco Henríquez y Juan Carlos Silva Adaya, *El sistema mexicano de justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000, pp. 25-80.

²⁰³ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico*, en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, pp. V-LXXXVI.

electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En este sentido cabe agregar que la fuerza vinculante de esos criterios ha fortalecido el Estado constitucional y Democrático de Derecho, en virtud de que los criterios emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación han beneficiado tanto a los partidos políticos, organizaciones de ciudadanos y a los ciudadanos de manera independiente, en su interactuar relativo a la vida política de país.

Así pues el Maestro José de Jesús Orozco Henríquez ha elaborado una clasificación de los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral en siete apartados que son los siguientes:

- a) Derecho a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva.
- b) Protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano
- c) Fortalecimiento del sistema de partidos políticos
- d) Democracia interna de los partidos políticos
- e) Elecciones en pueblos y comunidades indígenas y
- f) Derecho administrativo sancionador electoral²⁰⁴

A manera enunciativa, por lo que hace a la impartición de justicia electoral accesible, completa y efectiva, se destaca el hecho de que la Sala Superior del Tribunal Electoral ha determinado que debe ser garantista y antiformalista, lo cual se corrobora con los criterios en los que ha establecido que a efecto de que el Tribunal se ocupe del estudio de los medios de impugnación, basta con que el enjuiciante señale la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y la respectiva pretensión para que se aborde el estudio de la controversia sometida a su jurisdicción.

²⁰⁴ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús. *Ibidem*, pp. V-LXXXVI.CO

En lo que respecta a la protección amplia de los derechos político-electorales del ciudadano se resalta el criterio en el que se sostiene que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es procedente cuando se aduzcan violaciones a derechos fundamentales íntimamente vinculados con los de naturaleza político-electoral.

Por otra parte, también se destaca el criterio emanado de la ejecutoria dictada en el expediente del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificado con la clave SUP-JDC-117/2001, en el que se considera, con antelación a la expedición de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental que los ciudadanos pueden solicitar información relativa a los partidos políticos, al Instituto Federal Electoral y que este último tiene la obligación de proporcionarla, lo cual ha dado origen a un actuar de la autoridad administrativa electoral encaminada a proporcionar a los ciudadanos la información que solicitan sin que exista de por medio resolución jurisdiccional en la que así se establezca.

En lo que toca al fortalecimiento del sistema y democracia interna de partidos, la Sala Superior del Tribunal Electoral estableció los elementos mínimos de democracia que deben reunir los estatutos de los institutos políticos, mismo criterios que se ha utilizado por la autoridad administrativa electoral federal en la revisión de las disposiciones estatutarias de los partidos políticos.

En el rubro de pueblos y comunidades indígenas el Maestro Orozco cita, entre otros, el criterio relativo a aquel en el que se reconoce la validez y vigencia de las formas de organización social, política y de gobierno de las comunidades indígenas, así como sus usos y costumbres relacionados con el procedimiento electoral consuetudinario, los ciudadanos y las autoridades comunitarias, municipales, estatales, del Distrito Federal y federales, están obligados a respetar las normas consuetudinarias o reglas internas respectivas.²⁰⁵

²⁰⁵ OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús., *Ibidem*, p. V-LXXXVI.CO

Así mediante la interpretación obligatoria efectuada por la Sala Superior, todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, del ámbito local y federal se encuentran obligadas a reconocer y respetar el estatus de las autoridades indígenas, sus usos, costumbres y disposiciones jurídicas consuetudinarias.

Por último, en el apartado relativo a derecho administrativo sancionador electoral, ha sido criterio reiterado de la Sala Superior del Tribunal Electoral que para imponer una sanción a un partido político, deben de valorarse todos los elementos y circunstancias relativas a la comisión de la falta, y las condiciones del sujeto infractor. Dicho criterio ha sido aplicado también por la autoridad administrativa electoral federal cuando impone una sanción a un partido político.

De los ejemplos anteriores, se puede advertir que debido al régimen de obligatoriedad de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral, los gobernados tienen certeza respecto del sentido de las autoridades administrativas y jurisdiccionales en los casos en los que existe un criterio vinculante, y no necesitan acudir ante la jurisdicción del Estado para que se les aplique una disposición en el sentido legalmente fijado por el órgano jurisdiccional.

Lo anterior se traduce en una igualdad ante la ley, pues no solo aquellos que acuden ante la justicia electoral obtienen un respeto a sus derechos fundamentales ya que, en el momento en que el órgano jurisdiccional federal en materia electoral emite un criterio vinculante se incorpora al sistema jurídico y los gobernados y autoridades de toda índole adquieren certeza respecto de la situación que debe regir cuando la norma no es clara o no existe disposición jurídica emanada del legislativo al respecto.

Por otro lado, también debe destacarse que cuando se aplica la jurisprudencia electoral en la emisión de actos administrativos, se da un trato al gobernado en el que se respetan sus derechos fundamentales, y por ello la eventual impugnación

de dicho acto, a la que tiene derecho el gobernado, disminuye, pues por lo general, como se ha demostrado, se satisfacen las pretensiones de los gobernados, sin instar al aparato estatal a su labor de impartir justicia, dando lugar, con ello, a la disminución de gastos del estado en lo que respecta a la resolución de juicios, pues desde el acto primigenio se respetan los derechos fundamentales, dando lugar con ello a la abolición de la necesidad de desplegar actividad jurisdiccional para resolver controversias en los que se ha establecido el criterio que debe prevalecer, a diferencia de lo que acontece en nuestra legislación de amparo, pues en la normativa en materia electoral se dispone de manera expresa, como se ha hecho mención, que las autoridades administrativas y jurisdiccionales a nivel local y federal se encuentran vinculadas al cumplimiento de la jurisprudencia emitida por el Tribunal Electoral.

Integración de la jurisprudencia en materia electoral

Como se ha mencionado con antelación, y conforme con lo dispuesto en las fracciones I y III del artículo 232 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que un criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, adquiera el rango de jurisprudencia, es necesario que se reitere en tres ejecutorias de manera intrépida por alguna en contrario.

Conforme con lo anterior, cabe precisar que, atendiendo a las competencias de dicha Sala, para la emisión de jurisprudencia, es necesario que la misma haya sido sustentada como *ratio decidendi* en los precedentes que se utilizó, sin importar el medio de impugnación en el que se haya resuelto, esto es así porque a dicha Sala le corresponde conocer de diversos medios de impugnación en la materia citada, pero, todos esos medios de impugnación tienen en común que se instauraron para garantizar que los principios constitucionales se respeten en materia político-electoral.

Así las cosas, podemos encontrar que existen tesis de jurisprudencia que se han integrado a partir de dos juicios de revisión constitucional electoral y uno para la protección de los derechos políticos electorales de los ciudadanos, tal y como ocurre con la tesis que tiene por rubro “ACLARACIÓN DE SENTENCIA. FORMA PARTE DEL SISTEMA PROCESAL ELECTORAL AUNQUE NO SE DISPONGA EXPRESAMENTE”.²⁰⁶

Otro punto que robustece la posición del presente trabajo, lo constituye el hecho de que la jurisprudencia puede considerarse como fundamento para sustentar el sentido de una resolución. Este criterio no constituye un punto novedoso en la doctrina jurisdiccional moderna, toda vez que ha sido tratado por los tribunales colegiados de circuito y por la propia Suprema Corte.

El criterio mencionado, consiste sustancialmente en que una tesis de jurisprudencia puede utilizarse por los jueces o magistrados como sustento jurídico de la decisión judicial, es decir, para sustentar el sentido del fallo y direccional las consideraciones jurídicas vertidas en las sentencias.

Así pues, el máximo órgano jurisdiccional ha determinado lo siguiente:

JURISPRUDENCIA. SU TRANSCRIPCIÓN POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES EN SUS RESOLUCIONES, PUEDE SER APTA PARA FUNDARLAS Y MOTIVARLAS, A CONDICIÓN DE QUE SE DEMUESTRE SU APLICACIÓN AL CASO.

Las tesis jurisprudenciales emitidas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, y las que dictan los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de sus respectivas competencias, son el resultado de la interpretación de las normas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los tratados internacionales, leyes federales, locales y disposiciones reglamentarias y, al mismo tiempo constituyen normas de carácter positivo obligatorias para los tribunales judiciales o jurisdiccionales, en términos de lo dispuesto en los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo, y 177 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Sin embargo, como el artículo 16 constitucional obliga a toda autoridad a fundar y motivar sus resoluciones, debe estimarse que la sola transcripción de las tesis jurisprudenciales no es suficiente para cumplir con la exigencia constitucional, sino que es necesario que el órgano jurisdiccional asiente las consideraciones lógicas que demuestren, cuando menos, su aplicabilidad al caso concreto independientemente de que, de ser necesario, el juzgador complemente la aplicación

²⁰⁶ *Jurisprudencia y Tesis Relevantes, op. cit.*, ps. 8-10.

de los criterios jurisprudenciales en que se apoye, con razonamientos adicionales que aseguren el cumplimiento de la referida garantía constitucional.

Contradicción de tesis 17/98. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado del Cuarto Circuito y el criterio sostenido por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 12 de junio de 2000. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Raúl García Ramos.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada hoy cinco de septiembre en curso, aprobó, con el número 88/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a cinco de septiembre de dos mil.²⁰⁷

2. Proyecto de nueva Ley de Amparo, reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Previo a la formulación de la propuesta objeto del presente trabajo, es preciso efectuar el estudio de la efectuada en el proyecto de nueva Ley de Amparo, Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual conlleva efectos jurídicos distintos, no obstante, se busca, sustancialmente, salvaguardar el respeto a los derechos fundamentales de los gobernados mediante la emisión de actos de autoridad sustentados en disposiciones jurídicas acordes a las normas, principios y reglas establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

La propuesta de Ley, tiene su origen en las demandas de la sociedad mexicana actual, mismas que fueron del conocimiento de los integrantes del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación mediante el estudio y solución de las controversias que le son planteadas.

La respuesta de los integrantes de dicho órgano jurisdiccional, fue de índole activa, pues concientes de las necesidades sociales, a través del entonces presidente de dicha autoridad colegiada, el diecisiete de noviembre de mil

²⁰⁷ *Semanario judicial de la federación y su gaceta*, Tomo: XII, Septiembre de 2000, p. 8.

novecientos noventa y nueve,²⁰⁸ “se invitó a toda la comunidad jurídica nacional a formular propuestas para la elaboración de un nuevo texto regulador del juicio de garantías”.²⁰⁹

Para efectos de recepción de propuestas, organización y estudio de las mismas, el máximo tribunal designó una comisión, integrada por ocho juristas destacados en el ámbito nacional y el producto de ese trabajo, se presentó a la sociedad mexicana el veintinueve de agosto de dos mil.

Ahora bien, como producto del trabajo realizado por la mencionada comisión, se elaboró la propuesta de nueva Ley de Amparo, que fue entregado a la Suprema Corte de Justicia de la Nación el 29 de Agosto de 2000.²¹⁰

Por otra parte, el proyecto que se ha mencionado, continuó siendo estudiado y revisado por la comunidad jurídica nacional, pues, de manera posterior a la publicación de dicho proyecto, entre el seis y el ocho de noviembre de dos mil, se llevó a cabo el Congreso Nacional de Juristas a efecto de realizar un estudio analítico de la propuesta antes mencionada, y como resultado, se realizaron diversos ajustes en el contenido del invocado proyecto, mismo que se sometió a consideración del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el primero de marzo de dos mil seis, el que, previo estudio, lo aprobó por unanimidad.²¹¹

Dichas propuestas de ley, en lo relativo al objeto del presente trabajo, coinciden de manera sustancial tal y como se advierte del siguiente cuadro.

| | |
|--|--|
| Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2000 | Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 2001 |
|--|--|

²⁰⁸ SCJN, Proyecto de Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, México, 2000, p. 2.

²⁰⁹ *Ibidem*

²¹⁰ SCJN, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, 2001, p. 17.

²¹¹ *Ibidem* p. 19.

| | |
|--|--|
| <p>Capítulo VI Declaratoria general de inconstitucionalidad o interpretación conforme.</p> <p>Artículo 232. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a hacer la declaratoria general correspondiente.</p> <p>Artículo 233. Dentro del Plazo de 30 días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme. Previo a la declaración, podrá convocar a quien estime conveniente para oír sus puntos de vista sobre los alcances de aquélla.</p> <p>Artículo 234. La declaratoria no podrá modificar el sentido de la jurisprudencia y establecerá: I. La fecha de su entrada en vigor ; II. Su obligatoriedad general; y III. Los alcances y las condiciones de la interpretación conforme o la declaración de constitucionalidad. Los efectos de estas declaraciones no serán retroactivos salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 235. Las declaraciones generales de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, se publicarán en el Semanario Judicial de la Federación, en el Diario Oficial de la Federación y en el órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma general respectiva.</p> | <p>Capítulo VI Declaratoria general de inconstitucionalidad o interpretación conforme.</p> <p>Artículo 230. Cuando la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en juicios de amparo indirecto en revisión, establezca jurisprudencia por reiteración en la cual se determine la inconstitucionalidad o se establezca la interpretación conforme de una norma general respecto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se procederá a emitir la declaratoria general correspondiente.</p> <p>Artículo 231. Dentro del Plazo de 30 días hábiles contados a partir de la aprobación de la jurisprudencia referida en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia formulará la declaratoria general de inconstitucionalidad o bien de interpretación conforme.</p> <p>Artículo 232. La declaratoria en ningún caso podrá modificar el sentido de la jurisprudencia que le da origen, será obligatoria, tendrá efectos generales y establecerá: I. La fecha a partir de la cual surtirá sus efectos, y los alcances y las condiciones de la declaratoria de inconstitucionalidad o de interpretación conforme. Los efectos de estas declaratorias no serán retroactivos salvo en materia penal en términos del párrafo primero del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Artículo 233. La declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme se remitirá al Diario Oficial de la Federación y al órgano oficial en el que se hubiera publicado la norma respectiva para su publicación dentro del plazo de siete días hábiles.</p> |
|--|--|

Como puede advertirse del cuadro anterior, uno de los aspectos que contiene dicha propuesta, es el relativo a la modificación de la fórmula Otero o principio de relatividad de las sentencias de amparo, “el cual tiene un carácter eminentemente individualista, es decir, sólo procede a instancia de parte agraviada y su finalidad se agota en la protección del individuo”,²¹² ya que en la actualidad, “carece de toda

²¹² GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al amparo mexicano*, México, Noriega, 1999, p. 95.

justificación”,²¹³ toda vez que la fórmula en cuestión, vulnera el principio de supremacía constitucional establecido en el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; rompe con la teoría de la regularidad de los sistemas jurídicos, pues no existe una “relación de correspondencia de un grado inferior y un grado superior del orden jurídico”.²¹⁴

Para instrumentar y otorgar operatividad a dicha propuesta, como se puede observar, se ideó un procedimiento constituido de cuatro etapas.

La primera de ellas consiste, fundamentalmente, en que la Suprema Corte de Justicia de la Nación declare la conformación de jurisprudencia por reiteración, en la que se determine la inconstitucionalidad de un precepto o se establezca la interpretación conforme de una norma general,²¹⁵ tal y como se propone prever en el artículo 230 del mencionado proyecto.

La segunda se circunscribe a la declaración formal de inconstitucionalidad o interpretación conforme dentro del plazo de 30 días contados a partir de la declaración de existencia de jurisprudencia (artículo 231 del Proyecto de Ley de Amparo).

Posterior a la declaración se prevé la etapa de publicación en el *Semanario Judicial de la Federación*, en donde deberá establecerse: **A)** La fecha de su entrada en vigor; **B)** Su obligatoriedad general, y **D)** Los alcances y las

²¹³ ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, IJ/UNAM, 2002, p. 115.

²¹⁴ KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)*, México, UNAM, 2001, p.14.

²¹⁵ Es de destacarse que el maestro Arturo Zaldivar Lelo de Larrea sostiene que únicamente se constituiría jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, susceptible de iniciar la declaración general de inconstitucionalidad o de interpretación conforme, aquellas emanadas de amparos indirectos, toda vez en dicha vía se controvierte de manera directa la constitucionalidad de uno o varios preceptos legales, mientras en que los amparos directos en revisión, se revisa la constitucionalidad del acto de aplicación de la norma, por lo que, en los resolutivos no se ve reflejada la inconstitucionalidad de la norma. *Vid*, ZALDÍVAR LELO DE LARREA, *op cit*, p. 123.

condiciones de la interpretación conforme o la declaración de inconstitucionalidad (artículos 232 y 233 del Proyecto de Ley de Amparo).

Una última etapa consiste en la iniciación de la vigencia de la jurisprudencia, la que, como se ha mencionado, deberá establecerse en la publicación en el medio oficial del Poder Judicial de la Federación.

Partiendo de lo antes expuesto, la propuesta de introducir un mecanismo de control de constitucionalidad denominado “declaración general de inconstitucionalidad o interpretación conforme” tiene dos aspectos que, de aprobarse, constituirían innovaciones en el sistema jurídico nacional.

La primera de las innovaciones consiste en que el Poder Judicial de la Federación se constituiría en sentido material, como un autentico legislador negativo, toda vez que contaría con atribuciones suficientes para expulsar del sistema jurídico una norma creada por el legislativo ya que la declaración general, se traduce en la invalidez de las normas inconstitucionales.²¹⁶

La segunda consiste en que podrían vincular a órganos administrativos al cumplimiento de determinaciones sin que exista de por medio un litigio o controversia sometida a su conocimiento, es decir, los órganos del Estado deberán actuar de conformidad con la *interpretación obligatoria*²¹⁷ que la Suprema Corte efectúe.

Ahora bien, los inconvenientes que, se considera, dicha propuesta tiene, son los siguientes:

En un primer aspecto se observa que, en caso de prosperar la propuesta, tendría verificativo a nivel legal, esto es, se propone que la disposición se incluya en un

²¹⁶ FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Porrúa, México, 2005, p. 293.

²¹⁷ *Ibidem*, p. 291

plano inferior al constitucional, sin que exista una justificación por la que dicha propuesta no deba incluirse como principio rector del Estado mexicano en la Ley Suprema, pues contrariamente a lo sustentado en la propuesta de Ley de Amparo se considera que dicha modificación debe hacerse en el referido ordenamiento máximo, en virtud de que, *parece obvio, y lo es, que una ley secundaria no puede, sin subvertir todo nuestro ordenamiento jurídico, pretender modificar textos de la norma suprema.*²¹⁸

En efecto, se considera que la modificación planteada debe hacerse a nivel constitucional, en virtud de que en la Constitución deben establecerse el *conjunto de normas fundamentales que identifican o caracterizan cualquier ordenamiento jurídico,*²¹⁹ por lo que las facultades para el control de la coherencia y plenitud de dicho ordenamiento deben establecerse en el mismo documento, pues de lo contrario, se estarían modificando las competencias originalmente previstas para uno de los poderes de la unión que, eventualmente, incidirían en las competencias de los otros dos poderes.

En el mismo sentido, se ha considerado que la división de poderes y los derechos fundamentales *son el contenido mínimo de cualquier documento que se quiera llamar constitución,*²²⁰ y en el supuesto planteado en el proyecto de ley de amparo, se propone modificar las competencias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que es el órgano máximo de uno de los poderes de la unión, a efecto de que funja, como órgano de control de constitucionalidad de los actos del legislativo relativos a la creación de normas jurídicas, mediante el establecimiento de un novedoso mecanismo, distinto al ya previsto en el artículo 105, fracción segunda, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

²¹⁸ CARRILLO FLORES, Antonio, *op. cit.*, p. 79.

²¹⁹ GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, Trad. Miguel Carbonell, México, Fontamara, 2001, p. 31.

²²⁰ CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, UNAM/Fontamara, 2004, p 15.

De igual manera, se ha afirmado que una vez que los factores reales de poder se establecen en un documento constitucional, dicha norma corresponderá con la realidad del Estado en el que rige, pero si no corresponde, *la expresión normativa será vencida por la realidad*,²²¹ por lo que, si se pretende incluir un mecanismo de control de la constitucionalidad de las leyes en un documento normativo diverso al constitucional, se estaría propiciando una situación de inestabilidad de jerarquía normativa.

En virtud de lo anterior, resulta conveniente precisar que los mecanismos establecidos para la protección de la constitución se constituyen como *todos aquellos factores políticos, económicos, sociales y de técnica jurídica que han sido canalizados por medio de normas de carácter fundamental e incorporados a los documentos constitucionales con el propósito de limitar el poder y lograr que sus titulares se sometan a los lineamientos establecidos en la propia carta fundamental, tanto por lo que respecta a sus atribuciones como también, y de manera esencial, en cuanto al respeto de los derechos humanos de los gobernados*,²²² razón por la que, dicho mecanismo de protección de la constitución debe ser incluida, necesariamente a nivel constitucional.

Además de la razón expuesta, existen otras que justificarían el hecho de que dicha modificación al sistema de control constitucional mexicano deba ser de base constitucional, pues dicha reforma, implicaría una modificación sustancial a las competencias de uno de los poderes de la unión, lo que, de manera evidente, le otorgaría más facultades que aquellas establecidas de manera expresa por el constituyente, llegando al grado de colocarlo en una situación en la que dejaría de ser un órgano técnico, pasando a transformarse en un auténtico órgano de control político.

²²¹ SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1997, p. 114.

²²² FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 12, 2ª ed., México, IJUNAM y otros, 1998, p. 25.

Partiendo del principio ya estudiado, relativo a la separación de poderes o de distribución de funciones de los órganos del Estado, debe tomarse en consideración que *una constitución es lo que los detentadores y destinatarios del poder hacen de ella en la práctica*,²²³ razón que da lugar a considerar que si la reforma planteada, se llega a aprobar y se otorgan facultades a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para legislar, se estaría modificando el principio enunciado para efectos de que, en una ley se prevean mecanismos de control de la constitucionalidad de las leyes, alejándose del objeto que dio origen a dicho cuerpo normativo, que es, proteger a los gobernados de manera individual, en contra de actos de autoridad que violen cualquiera de las denominadas garantías individuales (primeros 29 artículos de la constitución política de los Estados Unidos Mexicanos).

La razón por la que la propuesta se aleja de dicho postulado consiste en que el órgano del Estado encargado de vigilar que las acciones de los otros poderes no vulneren los derechos fundamentales de los gobernados, daría lugar a que se dejara de considerar al Poder Judicial de la Federación como un órgano técnico garante de la constitución ante actos de los poderes que vulneren los derechos de los gobernados, en razón de que se constituiría como un auténtico órgano político.

Como resultado de lo reseñado, se considera que la modificación al sistema requiere efectuarse a nivel constitucional en razón de que afecta la relación entre las funciones del Estado y los órganos constitucionales a los que se confiere la titularidad y la competencia de ejercerlo.²²⁴

Lo anterior cobra sustento si se tiene en cuenta que *el conjunto de ideologías y doctrinas que tienen como principal objetivo que los sistemas políticos tengan sus reglas del juego político y las funciones de los detentadores del poder en un documento solemne denominado constitución*,²²⁵ máxime cuando dicha

²²³ LOEWENSTEIN, Karl, *op. cit.*, p. 217.

²²⁴ VALADÉS, Diego, *op. cit.*, p. 24.

²²⁵ LOEWENSTEIN, Karl, *op. cit.*, p. 89.

competencia, se constituye como un auténtico medio de control ínter-orgánico del ejercicio del poder; es decir, como un mecanismo de control político, toda vez que contaría con atribuciones para revocar decisiones tomadas por otro órgano detentador del poder político; asimismo, existiría la posibilidad de que ordenara la manera en la que tienen que hacerse las cosas, cuya materia, eventualmente, podrían considerarse decisiones políticas fundamentales.

En este tenor, si las facultades de cada uno de los órganos del Estado que detentan el poder, deben quedar previstas en un rango constitucional, también lo deben de estar aquellas que se constituyen como controles para el adecuado ejercicio del poder íntimamente vinculados con mecanismos no jurisdiccionales en sentido material, a efecto de evitar la vulneración de los derechos fundamentales de los gobernados.

Un segundo inconveniente de dicha propuesta consiste, sustancialmente en que el mecanismo de defensa de la constitución planteado es incompleto, pues a pesar de que se crearía un marco constitucional con más y mejores mecanismos para evitar la violación de derechos fundamentales de los gobernados, no se otorgaría certeza respecto de situaciones en las que no existe normativa atinente y sí una solución jurídica válida.

En efecto, para desarrollar la afirmación planteada, es necesario precisar que, como se ha mencionado por el Poder Judicial de la Federación, la jurisprudencia no sólo se constituye como una institución que determina el sentido y alcances de una norma y declara la inconstitucionalidad de alguna disposición, sino que también es una institución que integra normas al ordenamiento jurídico, esto es, crea disposiciones que deben regir en situaciones no previstas por el legislador, otorgando certeza, mediante la complementación del sistema.

Lo anterior puede corroborarse, en diversas tesis relevantes y jurisprudencia emitidas por los tribunales federales.

En dichos criterios, se ha establecido que cuando la jurisprudencia colma los vacíos de la ley creando una norma que la complementa, se le denomina jurisprudencia supletoria.²²⁶

En el mismo sentido, la entonces tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó en la tesis de rubro “CONTRADICCIÓN DE TESIS. EFECTOS JURÍDICOS QUE PRODUCE LA JURISPRUDENCIA AL RESOLVERLA”,²²⁷ que la jurisprudencia tiene como finalidad esencial crear certeza y seguridad jurídica, al precisar la tesis que debe prevalecer con la categoría de jurisprudencia, misma que puede producir, entre otros, el efecto de suplir la laguna o deficiencia de la ley, colmando los vacíos de ésta y creando en ocasiones una norma que la complementa.

En este tenor, se considera que a efecto de crear un sistema integral y coherente de control de la constitucionalidad de las leyes, es necesario que no se deje al margen de dicha reforma, la posibilidad de incluir en el sistema jurídico normas emanadas de decisiones jurisdiccionales que subsanen las omisiones en que incurrió el legislador al momento de la expedición de alguna disposición legal, máxime cuando dicha omisión, en manera tentativa genere incertidumbre, tanto a las autoridades como a los gobernados respecto de la manera en que deben orientar su actuar en una situación jurídica determinada.

3. La justificación de la juridicidad de las decisiones mayoritarias.

En los artículos 40 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se dispone que es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una República representativa, democrática, federal, compuesta de Estados libres y soberanos, pero unidos según los principios de dicha Norma Fundamental; que el

²²⁶ Tesis “JURISPRUDENCIA. CONCEPTO, CLASES Y FINES” *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo: XVIII, Octubre de 2003, p. 1039.

²²⁷ *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Tomo VII, junio de 1991, p. 92.

pueblo ejerce su soberanía por conducto de los Poderes de la Unión, en los casos de la competencia de éstos, y por los de los Estados, en lo que toca a sus regímenes interiores; que las Constituciones de los Estados en ningún caso podrán contravenir el Pacto Federal; y, por último, que la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo se deberá realizar mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, conforme a las bases que en el propio artículo 40 constitucional se señalan.

De lo anterior se desprende que las principales características que sustentan tanto al sistema político como al sistema jurídico nacional, se cimientan sobre la soberanía popular, esto es, la competencia única y exclusiva del pueblo para establecer y delimitar su gobierno.

Esta facultad de establecer y limitar la estructura gubernamental, así como los fines y mecanismos para lograrlo, se ejecuta a través de los representantes del propio pueblo, los cuales son designados por los ciudadanos a través de presuntos ejercicios comiciales democráticos, los cuales han adquirido, en la práctica, el nombre de elecciones constitucionales; asimismo, la soberanía radica también en los órganos jurisdiccionales instituidos para la solución de las controversias que se presenten en la aplicación de las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico.

Sobre la afirmación anterior se centra el estudio que habrá de verificarse en el presente apartado, por lo que resulta pertinente adelantar que la legitimación democrática de las reglas del juego político y jurídico, no se encuentran necesariamente condicionadas a procesos comiciales previos.

Conforme con lo dispuesto en los artículos 3o. y 41 Constitucionales la democracia, es, además de una estructura jurídica y un régimen político, un sistema de vida fundado en el constante mejoramiento económico, social y cultural del pueblo, cuya principal expresión lo constituye la renovación de los Poderes

Ejecutivo y Legislativo mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, en las que los ciudadanos ejercen su derecho al sufragio.

Como puede advertirse, no sólo los procesos comiciales constituyen ejercicios democráticos sino que también lo son aquellas actuaciones que impliquen una modificación a la estructura jurídica del Estado; un cambio al régimen político, o las que coadyuven al mejoramiento constante de la economía estatal y social, así como al enriquecimiento del acervo cultural mexicano tanto en lo colectivo como en lo individual, sin dejar a un lado todos los aspectos que mejoren las condiciones de la sociedad nacional.

En función de que las actuaciones de un órgano depositario del ejercicio del poder del Estado, como es el judicial, influyen de manera directa e inmediata en los aspectos mencionados, en el momento en el que se ejercen las competencias que le han sido asignadas por el pueblo, sólo puede concluirse que dicho actuar corresponde al de un órgano perteneciente a un Estado constitucional y democrático de derecho.

En estas condiciones, debe verificarse si el actuar del Poder Judicial se encuentra investido de la legitimidad suficiente para llevar acabo el control de constitucionalidad de los actos emitidos por los Poderes Ejecutivo y Legislativo, en particular, aquellos en los que emiten leyes, siendo que dichas decisiones emanan de manera directa de la principal expresión democrática del pueblo, esto es, del ejercicio de las facultades de sus representantes ante el propio órgano emisor de leyes.

Como se ha expresado, en el Estado mexicano, el ejecutivo y el legislativo emanan de una decisión directa de la ciudadanía, siendo que, como se ha expuesto, el Poder Judicial no, por lo que es necesario plantear, a manera de cuestión, si es legítimo que un órgano que no cuenta con el respaldo directo de los

ciudadanos debe ser el encargado de efectuar una revisión de los actos, que en última instancia fueron aprobados por la mayoría de los electores.

A la disposición establecida por el órgano electo por la mayoría de los ciudadanos que emitieron su sufragio se le conoce comúnmente como regla de la mayoría, ya que dicha disposición se estableció como respuesta a las demandas populares por el propio pueblo, a través de sus representantes.

Debe precisarse que el concepto anteriormente expuesto es meramente ficticio, toda vez que es un hecho que los integrantes de los órganos que ejercen el poder no se encuentran vinculados a tomar en cuenta a quienes emitieron su sufragio en su favor, ni tampoco a respetar sus promesas de campaña, esto es, no se encuentran vinculados a actuar de una u otra forma sino sólo al cumplimiento de la Constitución y las leyes.

A las disposiciones jurídicas aprobadas por los representantes del pueblo de conformidad con el procedimiento establecido se les conoce con el nombre de leyes, y su emisión no obedece a las pretensiones del pueblo, sino a las determinaciones tomadas por sus representantes, pues, como ya se ha visto, no se encuentran vinculados a dirigir su actuación en un sentido u otro.

Según se apuntó en capítulos anteriores, la ley debe obedecerse tanto por autoridades como por los gobernados, con independencia de que la misma sea inconstitucional, pues mientras no exista una declaración formal que la expulse del sistema jurídico o determine su inaplicación, sigue conservando su vigencia y por ende, los gobernados y autoridades deben atender a dicha norma.

“En este tenor, los ciudadanos deben obedecer las leyes como si fueran expresión de la voluntad general, pero de hecho, son obra del legislador”,²²⁸ por lo que, al haber sido establecidas en representación de la soberanía popular su acatamiento

²²⁸ PRIETO SANCHIS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003, p. 145.

no se encuentra sujeto a condición alguna, a pesar de que el legislativo no goza de los atributos soberanos del pueblo.

En este orden de ideas, debe acotarse que entendiendo a la Constitución como la ficción necesaria donde descansa, entre otros, el sistema jurídico y político por emanar directamente de la voluntad del pueblo, no resulta concebible el hecho de que una ley emitida por órganos representativos pueda invalidar e incluso modificar el contenido normativo establecido por la voluntad del pueblo, no obstante, en la actualidad, las leyes que vulneran dichas disposiciones (si no fueron sometidas a un control para sanar el vicio), siguen teniendo la misma vigencia y fuerza normativa que aquellas que no vulneran disposición constitucional alguna.

A partir de dicha conclusión podría pensarse que no existe otra alternativa para los órganos del estado al aplicar la ley, mas que aquella que se advierte de la propia disposición jurídica, en razón de que es producto de la voluntad del órgano encargado de emitir dichas disposiciones.

Lo anterior cabe afirmarse, a pesar de que las mismas sean contraventoras de la determinación directa de los gobernados, pues en el presente punto de éste análisis, no es posible sustentar un actuar distinto por parte de las autoridades, ya sea administrativas o jurisdiccionales.

Como respuesta al postulado enunciado, debe precisarse que la legitimación necesaria para llevar acabo un control de las determinaciones de los representantes de la mayoría se encuentra, no en los derechos inherentes de los seres humanos o en la determinación de unos cuantos, sino que la ubicamos en el consenso de todos, es decir, en la propia constitución.

Para justificar la postura planteada, es necesario reiterar que la soberanía reside en el pueblo, lo que, atendiendo a las ideas de Juan Jacobo Rosseau se traduce

en que su voluntad, al ser soberana, no necesita justificación adicional, pues parte del consenso de todos, es decir, las disposiciones emanadas de dicha potestad y plasmadas en el documento constitutivo, se encuentran por encima de cualquier otra determinación de los órganos establecidos en el propio documento.

En este sentido, la justificación para que un órgano configurado por integrantes no nombrados por la decisión relativamente mayoritaria ejerza control sobre los actos emitidos por aquellos que se integraron a partir del consenso de una mayoría relativa, tiene su razón de ser, sobre la base de que la totalidad de los gobernados dispusieron que un órgano emanado de un procedimiento distinto al mayoritario relativo, es el encargado de verificar la constitucionalidad de las decisiones tomadas por los representantes de la aparente mayoría, que en determinado momento, infrinjan los derechos constitucionales de los gobernados, es decir, las decisiones que en determinado momento adopten los órganos de gobierno en su calidad de representantes de la mayoría, se encuentran sujetas a la verificación de su conformidad con las decisiones de la totalidad del pueblo a instancia de integrantes del propio pueblo que estiman que la decisión relativamente mayoritaria es contraria a las posturas adoptadas por la generalidad del pueblo.

Así las cosas, se tiene que las decisiones erróneamente denominadas “mayoritarias”, son en realidad, la expresión del legislativo, es decir, de un órgano que ejerce de manera parcial en los ámbitos material y temporal la representación del pueblo, teniendo como límite a sus facultades y competencias, las decisiones de la totalidad de sus representados, o sea, las determinaciones de la verdadera mayoría las cuales se encuentran establecidas a manera de normas constitucionales, mismas que no pueden modificarse ni derogarse si no es por voluntad del propio soberano a través de los mecanismos establecidos para tal efecto.

Conforme con lo anterior, no es posible denominar a una norma que viola las decisiones generales del pueblo “regla de la mayoría”, puesto que, de facto, como

se ha expuesto, la mayoría la constituye la totalidad del pueblo y no los representantes del mismo.

Como consecuencia necesaria de la conclusión antes mencionada, la legitimación de que goza el órgano técnico encargado de verificar la conformidad de las decisiones del legislativo con las determinaciones de la totalidad del pueblo es decir, con las normas constitucionales, es absoluta, puesto que dicha institución se estableció a efecto de preservar la autentica voluntad popular, mediante mecanismos concebidos por el propio pueblo.

Una vez que se ha establecido la legitimación de que goza la institución jurisdiccional en el sistema jurídico y político nacional, es necesario verificar que los integrantes de dicho órgano ejerzan las facultades de conformidad con los postulados antes enunciados, es decir, que su actuar se sujete a las disposiciones constitucionales.

Para tal efecto, es necesario hacer referencia a la tesis del jurista Santiago Nino, en la que sostiene que la legitimación de los jueces para controlar las decisiones de la "mayoría" radica precisamente en que son ajenos a la mayoría lo que los coloca en una posición distinta a la emanada de la mayoría, y para tal efecto sostiene que:

"La misma mayoría que podría estar viciada por fallas en las condiciones de la discusión amplia, abierta y de la decisión mayoritaria es obvio que no puede decidir sobre si esos presupuestos y esas condiciones se dan, porque esa decisión estaría afectada por los mismos defectos que se estaría discutiendo, si se satisfacen o no"²²⁹

A pesar de que en el presente trabajo no se comparte la posición de la legitimidad de los órganos jurisdiccionales antes enunciada, porque se considera que en ningún momento se justifica el respaldo para que un órgano no surgido de la mayoría pueda revocar decisiones adoptadas por la propia mayoría, se considera

²²⁹ NINO, Carlos S., *La filosofía del control judicial de constitucionalidad*. "Revista del Centro de Estudios Constitucionales", N° 4, septiembre-diciembre 1989, Madrid, España, p. 83.

que resulta aplicable en el modelo mexicano, únicamente por lo que respecta a la imparcialidad del órgano controlador de la constitucionalidad de las leyes.

En efecto, en dicha tesis, se aducen las razones por las que dicho órgano adolece de imparcialidad al momento de verificar la conformidad de las decisiones de los representantes del pueblo, con las disposiciones constitucionales, las que de manera sustancial, consisten en que, al no provenir o ser originarios de la misma fuente del que surgieron los órganos emisores de las leyes, su actuar no se sujetará a los mismos principios, es decir, si la determinación se encuentra viciada de origen, también lo estará el control jurisdiccional de dicho acto.

Resulta conveniente precisar que, además de la legitimidad democrática emanada de la constitución, los jueces se encuentran legitimados para llevar a cabo el control constitucional, a raíz de que su actuación no es oficiosa, lo que quiere decir que el control que efectúan no se deriva de decisiones propias, sino de inconformidades expresadas por integrantes del propio pueblo, en razón de que consideran que se han violado sus derechos fundamentales reconocidos por la voluntad general.

Para sustentar que la posición adoptada en la presente exposición resulta aplicable al sistema de justicia constitucional mexicano, cabe mencionar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció que carece de atribuciones para verificar la constitucionalidad del procedimiento constituyente, dicha determinación la emitió de la siguiente manera:

En la especie, el procedimiento de reformas y adiciones regulado en el artículo 135 constitucional no es susceptible de control por la vía jurisdiccional, ya que lo encuentra en sí mismo, porque los órganos que en él actúan no lo hacen en su carácter aislado de órganos ordinarios constituidos, sino en su función extraordinaria de Órgano Reformador de la Constitución Federal, realizando una función de carácter exclusivamente constitucional, no equiparable a la de ninguno de los órdenes parciales.²³⁰

²³⁰ Controversia constitucional 82/2001, fallada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación el seis de septiembre de dos mil dos, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Octubre de 2002, p. 683.

De lo anterior se advierte que, si bien, el órgano judicial del Estado se encuentra investido de facultades para llevar a cabo el control de constitucionalidad de los actos emitidos por los órganos que ejercen el poder, no cuenta con atribuciones para verificar la constitucionalidad del procedimiento que tiene por objeto reformar la constitución.

En este tenor, cabe concluir, que las decisiones adoptadas por el constituyente no pueden ser objeto de revisión por parte de un órgano emanado de disposiciones de esa misma naturaleza, es decir, surgidos del propio constituyente, por lo que, si el establecimiento de un órgano con facultades suficientes para verificar que las determinaciones de los órganos a través de los cuales, el pueblo ejerce su soberanía, fue producto del consenso constituyente, su legitimación no tiene otro origen que la voluntad unánime del pueblo expresada a través del poder reformador de la Constitución.

Derivado de la supremacía del constituyente, se advierte, que la tarea más importante del órgano jurisdiccional es precisamente la de salvaguardar las decisiones establecidas en la propia constitución, careciendo de facultades para sobrepasar los límites impuestos por el constituyente, es decir, de modificar alguna determinación plasmada en máximo ordenamiento mexicano.

A manera de conclusión, el control constitucional ejercido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se encuentra investido de legitimidad, la que emana de la decisión del soberano, y toda vez que se encuentra garantizado que su actuar se efectúa conforme con las disposiciones constitucionales, resulta válido y necesario para el propio sistema, que las determinaciones en las que concluye que las normas emitidas por el legislativo violan decisiones de rango constitucional, no se apliquen a efecto de respetar la voluntad del constituyente, asimismo, cuando establece el debido actuar de los órganos de gobierno, pues dicha facultad constituye el máximo atributo de la soberanía, es decir, hacer respetar mediante mecanismos institucionales la voluntad de todos.

4. Propuesta de reforma del artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Como resultado de lo expuesto hasta este momento, se propone efectuar una reforma al párrafo noveno del artículo 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar en los términos siguientes:

Artículo 99.

...

En la ley se establecerán los términos en que sea obligatoria **para todas las autoridades**, la jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia de la Nación, funcionando en Pleno o en Salas, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y los Tribunales Colegiados de Circuito, respecto de la interpretación de esta Constitución, interpretación y aplicación de leyes y reglamentos federales o locales y tratados internacionales celebrados por el Estado Mexicano, así como los requisitos para su interrupción y modificación.

Con la aprobación de esta propuesta, el régimen de obligatoriedad que prevalece en el ámbito electoral se trasladaría al resto de las interpretaciones efectuadas por el Poder Judicial de la Federación.

5. Ventajas y Desventajas de imponer la obligación a las autoridades administrativas para acatar la jurisprudencia emitida por los tribunales del Poder Judicial de la Federación.

En primer lugar se mencionaran las desventajas

En los Estados Unidos Mexicanos, las autoridades administrativas aplican las disposiciones contenidas en la Ley de conformidad con sus reglamentos internos, circulares e interpretaciones propias, utilizando, por regla general, la literal, es

decir, aplican las disposiciones de los ordenamientos jurídicos atendiendo a la literalidad de las mismas.

En efecto, resulta evidente que la gran mayoría de las autoridades administrativas aplican las disposiciones jurídicas emitidas por el órgano legislativo, tomando como base para la aplicación de dichos preceptos, la letra intacta de la ley, esto es, omitiendo el resto de las posibles maneras de aplicar las disposiciones.

Lo anterior es así, en razón de que la competencia para que las autoridades administrativas en ejercicio de sus facultades material y formalmente administrativas, sólo tienen facultades para realizarlo de esa manera, en atención al principio de legalidad previsto en el máximo ordenamiento jurídico nacional. En esta tesitura, el hecho de que las autoridades administrativas apliquen los criterios establecidos por los tribunales de la federación, podría implicar, para algunos, la violación al principio de legalidad, pues desde esa perspectiva, no existiría certeza respecto de la aplicación de la ley.

En este orden de ideas, y desde la misma perspectiva la aplicación de la ley carecería de certeza, toda vez que las mencionadas autoridades no atenderían a lo dispuesto por el legislador, sino que en realidad se acataría la voluntad de un órgano distinto del facultado para emitir las leyes, lo que, eventualmente, podría traducirse en una posible invasión de esferas competenciales.

Lo posibles inconvenientes que se han mencionado, pierden sustento cuando se advierte que la obligatoriedad de la jurisprudencia para las autoridades administrativas armoniza el sistema jurídico nacional, otorga certeza al gobernado en la medida que la autoridad emite actos con sustento en leyes o criterios acordes con la constitución, evita que los actos de dichas autoridades violen disposiciones constitucionales en las que se consagren derechos fundamentales de los gobernados y evita dilación innecesaria en la obtención de una respuesta acorde con la constitución.

Armoniza el sistema jurídico nacional en la medida en la que se otorga una solución a eventuales problemas de inconstitucionalidad, ya sea, determinando el sentido y alcance de una norma estableciendo una interpretación obligatoria, decretando su inconstitucionalidad o, creando una disposición jurídica previamente inexistente.

Otorga certeza al gobernado, en razón de que los actos de autoridad sustentados en la jurisprudencia, tendrán la garantía de que el criterio que ha de aplicarse en la ejecución de dichos actos, ha sido aprobado por el órgano facultado para ello a través de la determinación, previo estudio, de que, con la aplicación de dicha jurisprudencia, no se vulneran derechos fundamentales de los gobernados.

Evita que los actos de autoridad sean violatorios de normas de rango constitucional, en virtud de que, conforme con lo dispuesto en el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los actos de las autoridades administrativas deben sujetarse invariablemente a las leyes, cerrando con ello toda posibilidad de que su actuación sea de manera distinta hasta en tanto no exista una disposición de rango constitucional en la que se disponga que podrán actuar de manera distinta en casos de excepción.

En efecto, conforme con el artículo 1º constitucional, los individuos que se encuentren dentro del territorio nacional, tendrán derecho a que las normas del mismo ordenamiento jurídico en las que se consagren derechos fundamentales, no pueden restringirse ni suspenderse salvo en los casos y con las condiciones establecidas en el propio ordenamiento, encontrándose entre dichos derechos, el relativo a que nadie podrá ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento (artículo 16 constitucional).

En correlación con lo anterior, debe reiterarse que, los actos de la autoridad administrativa deben fundarse en las leyes secundarias, sin que exista la posibilidad de que desatiendan dichas disposiciones, por lo que se considera que es un derecho de los ciudadanos que los actos de autoridad tengan como sustento las leyes (entre ellas, las que previamente fueron declaradas inconstitucionales).

Por lo anterior, se considera que si las autoridades administrativas determinan no aplicar una disposición, bajo el argumento de que la estiman inconstitucional, estarían actuando de manera ilegal en detrimento de los derechos de los gobernados en virtud de que carecen de facultades para efectuar una revisión constitucional de las leyes, así como también adolecen de la debida competencia para no aplicar la ley acorde con su interpretación literal.

En conclusión, la única vía por la que las autoridades podrían abstenerse de adecuar sus actuaciones a cánones distintos a los previstos en las leyes, es mediante la implantación de un mecanismo constitucional en el que los criterios emanados del estudio de constitucionalidad de las respectivas disposiciones jurídicas, obliguen a las autoridades administrativas.

Por último, se considera que la implantación del mecanismo propuesto en el presente trabajo, evitaría que el gobernado tenga que acudir ante los tribunales de la federación en búsqueda de una solución a lo que estima un acto violatorio de sus derechos, si y solo sí, ya existe pronunciamiento previo por parte de la autoridad facultada para tal efecto.

En estas condiciones, si el ciudadano ejerce su derecho a la tutela judicial efectiva acudiendo ante los tribunales competentes encontrándose en un supuesto jurídico en el que ya se ha determinado la solución constitucional y se ha declarado como jurisprudencia, el gobernado obtendrá una norma jurídica individualizada acorde con dicha interpretación, lo que, podría evitarse si desde la emisión del acto de

autoridad que afecta al gobernado, se hubiese seguido lo dispuesto en la jurisprudencia.

Otro aspecto que se hace necesario considerar, es el relativo a lo que los críticos podrían denominar falta de certeza en la aplicación de la ley, lo cual, se sustentaría sobre la base de que las interpretaciones efectuadas por los tribunales de la federación, son susceptibles de modificarse tantas veces como controversias se presenten ante la jurisdicción del Estado.

Dicha crítica, en vez de constituirse como una desventaja de la jurisprudencia, se considera una ventaja, toda vez que para la constitución de jurisprudencia existen los sistemas que fueron ampliamente estudiados en el apartado respectivo, empero, la posible modificación o cambio de criterio, será el producto de una nueva reflexión donde se tomen en cuenta razones que no se expusieron al momento de emitir la primera jurisprudencia, lo que, en vez de crear incertidumbre aclarará aspectos que pudieron haber quedado al margen cuando se emitió un primer criterio jurisprudencial.

Aunado a lo anterior, también puede pensarse que en el momento en que se pretendiera aplicar los criterios de los tribunales del Poder Judicial de la Federación, implicaría un costo para la administración por lo que hace a la adquisición del material necesario, la actualización constante y la capacitación al respecto.

Se considera que dicha consideración pierde sustento cuando se advierte que, derivado de la aplicación directa de la jurisprudencia en la emisión de los actos de autoridad, el número de controversias planteadas ante los tribunales de la federación disminuirá liberando con ello recursos para que puedan ser distribuidos a otros órganos gubernamentales.

Además, tampoco podría aducirse como un argumento en contrario, puesto que todas las dependencias gubernamentales asignan una parte del presupuesto a la capacitación de los servidores públicos y adquisición de material, es decir, con los recursos financieros que le son asignados a los entes gubernamentales podría implementarse un esquema de planeación en el que, de manera paulatina, adquieran con los recursos materiales y técnicos necesarios para el cumplimiento de la disposición propuesta.

También podría aducirse como una desventaja para la adopción de dicho criterio, la posibilidad de una eventual intromisión de un poder dentro de las competencias de otro.

En efecto, desde un punto de vista conservador respecto de la teoría de la división de poderes en los Estados Unidos Mexicanos, puede aducirse que el pretender aplicar los criterios resultados de la interpretación de las disposiciones jurídicas efectuadas por los tribunales de la federación, implica la invasión de atribuciones por parte del poder judicial dentro de la esfera de competencias del legislativo, lo cual atentaría en contra de uno de los principios vigentes en la constitución de nuestro estado mexicano, pues el principio de la división de poderes es uno de los pilares en los que se sustentan los logros del pueblo.

Ahora bien, también podría considerarse que atenta contra el principio de relatividad de la sentencias de amparo o proyectividad de las resoluciones, el cual consiste en que lo resuelto en un expediente, sólo regirá para el asunto sometido a la consideración del juez o tribunal, quedando impedido, dicho funcionario judicial, de llevar esa sentencia a un ámbito de aplicación distinto.

El anterior principio, lo encontramos desde la norma suprema mexicana, en particular en la fracción segunda del artículo 107, de igual manera lo observamos en el artículo 76 de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Ahora bien, el introductor en México del principio antes referido fue Mariano Otero, quien sustancialmente manifestó que "la sentencia será siempre tal, que solo se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que versa la queja, sin hacer una declaración general, respecto de la ley o acto que la motiva".

La formula antes enunciada se implantó para otorgar certeza respecto de la aplicación de los preceptos jurídicos, empero, en la actualidad no tiene razón para conservarse en el sistema jurídico, *pues provoca una importante desigualdad ante la ley, pues la norma declarada inconstitucional se sigue aplicando a todos aquellos que no promovieron el juicio de garantías. Esto supone la consagración jurídica de la desigualdad, pues desde el propio texto constitucional se impone un tratamiento desigualitario a sujetos que reencuentran en el mismo supuesto normativo.*²³¹

Un argumento en contrario bastante interesante que debe de tomarse en cuenta al momento de realizar el estudio de la obligatoriedad de la jurisprudencia es el relativo a la aplicación del criterio.

Si bien es cierto que para que un órgano jurisdiccional facultado para aplicar la jurisprudencia emitida por el Pleno o las Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación o por algún tribunal colegiado de circuito, se requiere que la misma sea aplicable al caso, también resulta cierto que si la misma se creó por reiteración, el análisis constitucional efectuado a una norma o precepto legal, se realizó a la luz de los agravios aducidos por los actores, es decir, su estudio constitucional, se circunscribió a lo dispuesto en la norma jurídica, la manera en que se aplicó y los argumentos jurídicos vertidos por el quejoso para cuestionar el apego de dicha disposición a la normativa constitucional invocada por el entonces actor.

²³¹ CARBONELL, Miguel, *Los derechos fundamentales en México*, México, UNAM/Porrúa/CNDH, 2005, p. 87.

Lo anterior genera como consecuencia lógica la posibilidad de aplicar un criterio contenido en una tesis de jurisprudencia de manera arbitraria, pues la emisión de la referida directriz aplicativa de una disposición jurídica, puede o no resultar totalmente ajustable.

Este problema tiene diversas soluciones posibles:

Primera: Confrontar los agravios aducidos con los tomados en cuenta para la emisión del criterio y verificar la identidad de los mismos para aplicar el criterio emitido por los órganos facultados para ello, en su defecto, realizar el análisis constitucional

Segunda: Al efectuar una declaración de inconstitucional, debe de hacerse a la luz de lo expuesto y lo no expuesto por los agraviados, es decir, deberá realizarse un análisis exhaustivo de la disposición jurídica, encontrando posibles alternativas para que dicha disposición no sea inaplicada, esto es, encontrarle una funcionalidad a manera de armonizar el derecho positivo respectivo, lo que comúnmente es conocido en la doctrina como una interpretación acorde con la constitución.

Dichas hipótesis no riñen con la siguiente tesis de de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. EL JUICIO DE AMPARO NO CONSTITUYE EL MEDIO LEGAL PARA COMBATIRLA.

Es jurídicamente inoperante el concepto de violación dirigido a combatir la jurisprudencia sustentada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuenta habida de que, en primer lugar, su observancia es de carácter obligatorio para todo tipo de tribunales federales o locales, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley de Amparo y, en segundo lugar, debido a que sólo el órgano que la estableció es quien puede interrumpirla o modificarla en términos del diverso numeral 194 del ordenamiento legal aludido.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL OCTAVO CIRCUITO.

Amparo directo 642/94. Daniel Carrera e Hijos, S.A. 9 de marzo de 1995. Unanimidad de votos. Ponente: Enrique Rodríguez Olmedo. Secretario: Hugo Arnoldo Aguilar Espinosa.

Amparo directo 351/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V. 9 de julio de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 420/97. Afianzadora Insurgentes, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 2 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretaria: Arcelia de la Cruz Lugo.

Amparo directo 533/97. Afianzadora Insurgentes Serfín, S.A. de C.V., Grupo Financiero Serfín. 30 de octubre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: José Martín Hernández Simental.

Amparo directo 534/97. Fianzas Fina, S.A., Institución de Fianzas, Grupo Financiero Fina Value. 8 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Elías H. Banda Aguilar. Secretario: Rodolfo Castro León.²³²

Lo anterior es así, toda vez que la aplicabilidad de la tesis de referencia, se circunscribe al caso de que el actor cuestione las consideraciones expuestas por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, esto es, que aduzca argumentos tendentes a combatir los razonamientos jurídicos que sustentan los fallos de los que se originaron los criterios plasmados en las tesis respectivas.

En efecto, cuando los conceptos de agravio se encuentran encaminados a destruir el contenido de una tesis, el objeto del juicio se transforma en el conflicto de intereses entre lo establecido por un órgano jurisdiccional facultado para el establecimiento de criterios y la pretensión del actor de que dicho criterio sea decretado incorrecto.

No obstante lo anterior, si en un juicio se plantea un agravio o agravios distintos a los aducidos en las ejecutorias de las que deriva la tesis de referencia, la cuestión a dilucidar se centra en determinar si el criterio sustentado en la tesis que se pretende invocar es aplicable o no, pues resulta lógico afirmar que por razones evidentes no lo es, en virtud de que los planteamientos que se aducen son sustancialmente distintos a los vertidos en los precedentes de los que se derivó el

²³² *Semanario judicial de la federación y su gaceta, Tomo VII, Mayo de 1998, p. 933.*

criterio que se pretende invocar, lo que acarrea, en vía de consecuencia, que el órgano jurisdiccional resolutor estudie los planteamientos distintos a los que se utilizaron para dar sustento al criterio aludido.

Afirmar lo contrario implica una violación al derecho a la tutela judicial efectiva consagrado en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, pues desvirtuar los planteamientos, que sustancialmente pueden ser diferentes a los vertidos en juicios diversos, con las consideraciones por las que se determinó la inviabilidad o viabilidad de estos últimos, sin analizar si los planteamientos que dieron origen a dicho estudio son aplicables al caso, implica dejar en estado de indefensión ni posibilidad jurídica para demostrar una violación a los derechos fundamentales del quejoso.

Por último, cabe precisar que también existe la posibilidad de que se considere que las resoluciones que se funden en jurisprudencia, carecerían de la debida fundamentación, toda vez que conforme con el criterio sostenido por la Suprema Corte, las autoridades administrativas no se encuentran obligadas al cumplimiento de la jurisprudencia, por lo que, al pretender fundar sus resoluciones en tesis de jurisprudencia no se cumpliría la garantía de debida fundamentación de las sentencias.

Dichos argumentos se sustentarían en la siguiente tesis de jurisprudencia:

JURISPRUDENCIA SOBRE INCONSTITUCIONALIDAD DE LEYES. LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS NO ESTÁN OBLIGADAS A APLICARLA AL CUMPLIR CON LA GARANTÍA DE FUNDAR Y MOTIVAR SUS ACTOS.

La obligación de las autoridades administrativas de fundar y motivar sus actos consiste en citar de manera específica la ley exactamente aplicable al caso, así como en expresar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto y la adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables y no, en citar también la jurisprudencia respectiva, esto es, la obligación de fundar los actos en la ley, no implica hacerlo en la forma en que haya sido interpretada por los órganos competentes del Poder Judicial de la Federación, dado que la jurisprudencia tiene notables diferencias con la ley y no puede ser equiparable a ésta, principalmente porque la jurisprudencia es obra de los órganos jurisdiccionales y la ley del órgano legislativo, es decir, la jurisprudencia no es una norma general y sólo se aplica a casos particulares, conforme al principio de relatividad de las sentencias que rige al juicio de garantías, por lo que resulta erróneo sostener que los actos de las autoridades administrativas sean violatorios del artículo

16 constitucional por no apoyarse en la jurisprudencia que declare la inconstitucionalidad de una ley, habida cuenta que por remisión del octavo párrafo del artículo 94 de la Constitución Federal, los preceptos 192 y 193 de la Ley de Amparo, establecen con precisión que la jurisprudencia obliga solamente a los órganos jurisdiccionales.

Contradicción de tesis 40/2001-PL. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Cuarto Circuito. 26 de abril de 2002. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: José Antonio Abel Aguilar.

Tesis de jurisprudencia 38/2002. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del tres de mayo de dos mil dos.²³³

Por lo que respecta a los beneficios o ventajas de implantar la obligatoriedad de la jurisprudencia para todas las autoridades administrativas y jurisdiccionales, como se ha afirmado con antelación, serían los mismos que actualmente se obtienen en la materia electoral, los cuales consisten, fundamentalmente en el otorgamiento de certeza jurídica a las autoridades y gobernados respecto del criterio que debe regir en una situación jurídica determinada, el respeto al derecho de igualdad ante la ley para todos los gobernados y la disminución de las erogaciones del estado en rubro de impartición de justicia.

²³³ *Semanario Judicial de la Federación y su gaceta*, Tomo XV, mayo de 2002, p. 175.

CONCLUSIONES

1. Los mecanismos constitucionales establecidos para la protección y defensa de la constitución resultan insuficientes para garantizar que las autoridades administrativas respeten en la emisión de sus actos, los derechos fundamentales de los gobernados, por lo que es necesario instaurar mecanismos en los que las autoridades mencionadas, apliquen las disposiciones jurídicas que regulan supuestos determinados en función de criterios emanados de la verificación y estudio de la constitucionalidad de las normas emanadas del legislativo.

2. A efecto de otorgar plenitud y coherencia al sistema jurídico mexicano, es necesario que los criterios que se constituyan en jurisprudencia sean vinculantes para las autoridades administrativas, toda vez que, en la actualidad su actuar se sujeta a la letra de la ley mientras las autoridades jurisdiccionales emiten resoluciones con base en criterios jurisprudenciales, dando lugar a distintas soluciones para una misma situación jurídica.

3. Las distintas soluciones a un mismo supuesto jurídico, generan inequidad entre los gobernados que se encuentran en un mismo supuesto jurídico en razón de que sólo aquellos que acuden ante la jurisdicción del Estado obtienen una solución en la que no se vulneran sus derechos fundamentales, mientras que aquellos que no tienen la posibilidad de ejercer su derecho a la tutela judicial efectiva sólo obtienen un acto de autoridad con sustento en normas que pueden estar indebidamente aplicadas.

4. Una eventual reforma implicaría la supresión del abuso de facultades de los servidores públicos en la emisión de actos administrativos discrecionales, pues conforme se planteen controversias, se resolverán en definitiva, los lineamientos que deben de cumplirse en la totalidad de los referidos actos y el mismo funcionario se encontrará impedido para realizar idéntica conducta con gobernados distintos, aboliendo la impunidad por violación a los derechos fundamentales de los gobernados, e impidiendo que se justifique la reiteración en la conducta bajo el concepto de que se trata de un acto distinto al emitido en aquel asunto en que se declaró la incorrecta aplicación de una norma, pues en el fondo, en realidad se trata de una violación a los derechos constitucionales de los gobernados.

5. Asimismo existirá certeza respecto de las facultades de las autoridades administrativas y jurisdiccionales, lo que traerá como consecuencia un actuar constitucional y legal de los órganos del estado y el correlativo funcionamiento adecuado de las instituciones.

6. Por último, la implantación del mecanismo propuesto en el cuerpo del presente trabajo consistente en que los criterios contenidos en las tesis de jurisprudencia emitidos por el Poder Judicial de la Federación sean obligatorios para la totalidad de las autoridades, implica una capacitación y actualización constante de los servidores públicos, genera un estado de derecho que otorga certeza y seguridad jurídica a autoridades y gobernados.

BIBLIOGRAFÍA

ADAME GODDARD, Jorge, "Jurisprudencia", en *Nuevo diccionario jurídico mexicano, t. I-O*, Instituto de Investigaciones Jurídicas.

ARENAS BÁTIZ, Carlos, ÁVILA ORTÍZ, Raúl, OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús y SILVA ADAYA, Juan Carlos. *El sistema mexicano de justicia electoral*, México, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 2000.

ARREGUI ZAMORANO, Pilar, *La Audiencia de México según los visitantes Siglos XVI y XVII*, México, UNAM, 2ª ed., 1985.

ARTEAGA NAVA, Elisur, *Derecho constitucional*, 2ª ed., México, Oxford, 1999.

ATIENZA, Manuel, *El sentido del derecho*, Barcelona, España, Ariel, 2001.

BARRAGÁN BARRAGÁN, José, *Algunos documentos para el estudio del origen del juicio de amparo, 1812-1861*, México, UNAM, 1980.

BAYON MOHINO, Juan Carlos, *La normatividad del derecho*, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1991.

BRYCE, James, *constituciones flexibles y constituciones rígidas*, Madrid, España, Instituto de Estudios Políticos, 1952.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 29ª ed., México, Porrúa, 1992.

BURGOA ORIHUELA, Ignacio, *El juicio de amparo*, 31ª ed., México, Porrúa, 1994.

CABANELAS, Guillermo, "*Repertorio jurídico de principios generales del derecho, locuciones, Máximas y aforismos latinos y castellanos*", 4ª ed. Buenos Aires, Argentina, Heliasta S. R. L., 1992.

CABANELLAS DE TORRES, Guillermo, *Diccionario jurídico elemental*, Buenos Aires, Heliasta, 1988.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, "La jurisprudencia", en *La Suprema Corte de Justicia y el Pensamiento jurídico*, México, SCJN, 1985.

CABRERA ACEVEDO, Lucio, *Los Tribunales Colegiados de Circuito*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2001.

CARBONELL, Miguel, *Elementos de derecho constitucional*, México, UNAM/Fontamara, 2004.

CARPIZO MAC GREGOR, Jorge, *Estudios Constitucionales*, 4ª ed. México, 1994.

CARRILLO FLORES, Antonio, *Estudios de derecho administrativo y constitucional*, México, UNAM, 1987.

CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho civil español, común y foral*, t. I, vol. I, 12a ed., Madrid, Reus, 1992.

CASTILLO GONZÁLEZ, Leonel, *Sistema Rector de la jurisprudencia electoral*, en *Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, TEPJF, México.

COMANDUCCI, Paolo, *Razonamiento jurídico. Elementos para un modelo*, 1ª ed., México, Fontamara, 2004.

DA SILVA, José Alfonso y otros, *Derecho parlamentario iberoamericano*, México, Porrúa, 1987.

DAVID, René, *Los grandes sistemas jurídicos contemporáneos*, Aguilar, Madrid, 1973.

DELGADILLO GUTIERREZ, Luis Humberto, LUCERO ESPINOSA, Manuel, coaut. *Introducción al Derecho Positivo Mexicano*, México, Noriega – Limusa, 1994.

DÍAZ. Elías, *Curso de filosofía del derecho*, Madrid, Marcial Pons, 1998.

Diccionario básico jurídico, 5ª ed., Granada, Comares, 1997.

DÍEZ PICAZO, Luis, *Estudios sobre la jurisprudencia civil*, 2ª. ed., vol. I, Madrid, Tecnos, 1979.

ESCRICHE Y MARTÍN, Joaquín, *Diccionario razonado de legislación y jurisprudencia*, Bogotá, Temis, 1977.

ESQUIVEL OBREGON, Toribio, *Apuntes para la historia del derecho en México*, tomo I, México, Porrúa, 2ª edición, 1984.

FIX-ZAMUDIO, Héctor y FIX-FIERRO, Héctor, *Comentarios al artículo 94 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, en *Constitución Política de*

los Estados Unidos Mexicanos comentada, t. IV, 17ª ed., México, Instituto de Investigaciones Jurídicas coed. Porrúa/UNAM, 2003.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Introducción al estudio de la defensa de la constitución en el ordenamiento mexicano*, Cuadernos Constitucionales México-Centroamérica, número 12, 2ª ed., México, IJUNAM y otros, 1998.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Estudio de la defensa de la Constitución en el ordenamiento mexicano*, Porrúa, México, 2005.

GARCÍA GRANADOS, Ricardo, *La Constitución de 1857 y las Leyes de Reforma en México*, México, s/ed., 1906.

GARCÍA LAGUARDÍA, Jorge Mario, *La defensa de la constitución*, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Universidad de San Carlos de Guatemala e Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México, 1983.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo, *Introducción al estudio del derecho*, 34ª ed., México, Porrúa, 1982.

GARCÍA MAYNEZ, Eduardo *Introducción al estudio del derecho*, 40ª. ed., México, Porrúa, 1989.

GARCÍA RAMÍREZ, Sergio, *Temas de derecho*, México, UNAM/UAEM, 2002.

GARZÓN VALDÉS, Ernesto, *Derecho y Moral*, en GARZÓN VALDÉS, Ernesto y LAPORTA J., Francisco, *El derecho y la justicia*, Madrid, España, Trotta, 1996.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría general del proceso*, 9ª. Ed., México, Harla, 1996.

GUASTINI, Ricardo, *Estudios de teoría constitucional*, Trad. Miguel Carbonell, México, Fontamara, 2001.

GUDIÑO PELAYO, José de Jesús, *Introducción al Amparo Mexicano*, 3ª edición, México, Limusa, 1999.

GUERRERO LARA, Ezequiel, *Manual para el manejo del Semanario Judicial de la Federación*, México, UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, 1982.

GUERRERO LARA, Ezequiel, Voz "Jurisprudencia Judicial", *Diccionario Jurídico Mexicano*, 3ª. ed., México, 1989.

GUIZA ALDAY, Francisco Javier, *Diccionario jurídico de legislación y jurisprudencia*, México, Ángel Editor, 1999.

HEGUEL, Wilhem Friedrich., *Des manières de traiter scientifiquement du Droit naturel*, París, Librairie Philosophique, Vrin, 1972.

HUBER OLEA, Francisco José, "Jurisprudentia", en *Diccionario de derecho romano. Comparado con derecho mexicano y canónico*, México, Porrúa, 2000.

JELLINEK, G. *Teoría General del Estado*, trad. Fernando de los Ríos Urruti, Compañía Editorial Continental, 1958.

JENKS, Edward, *El derecho Inglés*, 3ª ed., traducción de José Paniagua Porras, Madrid, España, REUS, s/a.

KELSEN, Hans, *La garantía jurisdiccional de la constitución (la justicia constitucional)*, México, UNAM

KELSEN, Hans, *Teoría general del derecho y del Estado*, trad. Eduardo García Máynez, 2ª ed., México, UNAM-Facultad de Derecho, 1988.

KELSEN, Hans. *Teoría pura del derecho*, traducción de la segunda edición en alemán, Porrúa, México.

KOHLER, Josef., *El derecho de los Aztecas*, trad. Carlos Rovalo y Fernández, México, Latino Americana, 1924.

KRAUZE, Enrique, *Siglo de Caudillos. Biografía política de México (1810-1910)*, México, Tusquets editores, 1994.

LOEWENSTEIN, Omeba, *Teoría de la Constitución*, trad. Alfredo Gallego Anabitarte, Barcelona, Ariel, 1964.

LÓPEZ VILAS, Ramón, *La jurisprudencia y su actual eficacia normativa: centenario del Código Civil*, t. I, Madrid, s/e, 1999.

MALBERG, De Carré, *Teoría del Estado*, trad de José Lion Depitre, México, FCE, 1948.

MARGADANT, Guillermo, *Panorama de la historia universal del derecho*, 4ª ed., Porrúa, México, 1991.

MARTÍNEZ MARIN, Javier, *Diccionario de términos jurídicos*, Granada, Comares, 1994.

MONTESQUIEU, *El espíritu de las leyes*, trad. Gabriel Gutierrez Pantoja, México, Oxford University Press, 1999.

MOTO SALAZAR, Efraín y MOTO, José Miguel, "Elementos de derecho", 46ª ed., México, Porrúa, 2001.

NINO, Carlos S., *La filosofía del control judicial de constitucionalidad*. "Revista del Centro de Estudios Constitucionales", N° 4, septiembre-diciembre 1989, Madrid, España.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *El derecho constitucional consuetudinario*, México, UNAM, 1983.

OROZCO HENRÍQUEZ, José de Jesús, *Jurisprudencia electoral y garantismo jurídico*, en *Jurisprudencia y tesis relevantes 1997-2005*, tomo jurisprudencia, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.

OSSORIO FLORIT, Manuel, *Diccionario de ciencias jurídicas, políticas y sociales*, 24ª a ed., Buenos Aires, Heliasta, 1997.

PANTOJA MORÁN, David, y GARCÍA LAGUARDIA, Jorge Mario, *Tres documentos constitucionales en la América Española Preindependiente*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas/ UNAM, 1975.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, *El congreso de la Unión. Integración y regulación*, México, UNAM, 1997.

PEDROZA DE LA LLAVE, Susana Thalía, "Comentario al artículo 72", pp. 765. CAMPOSECO CADENA, Miguel Ángel, *Lógica parlamentaria*, México, Miguel Ángel Camposeco, 1996.

PLASCENCIA VILLANUEVA, Raúl, "La Jurisprudencia", en *ENCICLOPEDIA JURÍDICA MEXICANA*, México, Instituto de Investigaciones Jurídicas coed. Porrúa/UNAM, 2002.

PRIETO SANCHIS, Luis, *Justicia constitucional y derechos fundamentales*, Trotta, Madrid, 2003.

RABASA, Emilio, *El pensamiento político del Constituyente de 1824*, México, UNAM, 1986.

RAMÍREZ, Alfonso *Antología del Pensamiento Político*, México, Trillas, Tomo III.

REICHEL HANS, Friedrich, *La ley y la sentencia: orientación acerca de la doctrina actual sobre fuentes del derecho y aplicación del último*, trad. Emilio Miñana Villagrasa, Madrid, Reus, 1921.

ROJAS, Mario, *Bases de organización política de la Republica Mexicana*. Memoria de la libertad, Tlahui, México.

ROSALES GUERRERO, Emmanuel Guadalupe, *Estudio sistemático de la jurisprudencia en México*, México, SCJN, 2005.

RUBIO LLORENTE, F., *Fuentes del derecho*, en ARAGÓN REYES, Manuel, *Temas básicos de derecho constitucional*, tomo I, Madrid, España, 2001.

SANCHEZ BRINGAS, Enrique, *Derecho constitucional*, México, Porrúa, 1997

SANTIAGO NINO, Carlos, *Introducción al Análisis del Derecho*, 6ª ed., Barcelona, España, Ariel, 1995.

SARTORI, Geovanni. "Liberty and Law" en Templeton, k. (comp.) *The politization of Society*, Liberty press, 1979.

SCHULZ, Fritz, *Storia della giurisprudenza romana*, trad. Guglielmo Nocera, Firenze, Omeba, 1968.

SMITH, Juan Carlos, "Jurisprudencia", en *Enciclopedia jurídica Omeba*, vol. XVII, Argentina, Driskill, 1991.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La división de poderes*, Grandes Temas del Constitucionalismo Mexicano Vol. 2, México, Poder Judicial de la Federación/SCJN, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La Jurisprudencia en México*, 2ª ed., México SCJN, 2005.

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, *La jurisprudencia. Su integración*. SCJN, México, 2004.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Ciencia jurídica, filosofía del derecho y metodología*, 2ª ed., México, Themis, 2001.

TAMAYO Y SALMORÁN, Rolando, *Sobre el sistema jurídico y su creación*, México, IIJ/UNAM, 1976.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, 11ª ed., México, Porrúa, 1972.

TENA RAMÍREZ, Felipe, *Derecho Constitucional Mexicano*, XXII ed., México, 1992.

TENA RAMÍREZ, Felipe. *Leyes Fundamentales de México 1808-1991*. 13ª ed., México, Porrúa, 1985.

TORRE VILLAR, Ernesto de la, *Historia de México*, México, Salvat, 1978.

TRUEBA Alfonso, *Derecho de Amparo*, México, Jus, 2004.

VALADÉS, Diego, *El control del poder*, 2ª ed., México, Porrúa/UNAM, 2000.

ZALDÍVAR LELO DE LARREA, Arturo, *Hacia una nueva ley de amparo*, México, IJJ/UNAM, 2002

ZARATE PÉREZ, José Humberto y otros, *sistemas Jurídicos Comparados*, México, Mcgraw-Hill, 1997.

OTRAS FUENTES CONSULTADAS

Sitios públicos en Internet y medios electrónicos.

- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>
- http://www.congreso.es/constitucion/ficheros/historicas/cons_1812.pdf
- <http://www.rae.es/>
- <http://www.senado.gob.mx/comisiones/directorio/federalismo/assets/documentos>.
- <http://www.juridicas.unam.mx/infjur/leg/constmex/hisxart.htm>
- SCJN, *Compila II*, sección Reformas, 1997.
- SCJN, *Compila VII*, sección reformas, 2004.
- “*Pasado y Presente de la difusión jurisprudencial del Poder Judicial de la Federación*” Suprema Corte de Justicia de la Nación, México, 2004.
- IUS 2005, *Jurisprudencia y tesis aisladas*, Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Grolier: Enciclopedia multimedia”, versión 9.0, Editorial: Grolier Interactive, Mindscape INC, 1997, CD I.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, 2000.
- Suprema Corte de Justicia de la Nación, Proyecto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de la Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, SCJN, 2001.

Legislación

- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

- Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- Ley de Amparo Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
- Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
- Constitución Política de la Monarquía Española.